

COLECCIÓN GUÍAS DE CLASES N° 36

HISTORIA DEL DERECHO CHILENO CONTEMPORÁNEO

TOMO V (1925-2003)

Profesor

DR. ERIC EDUARDO PALMA GONZÁLEZ

SANTIAGO
UNIVERSIDAD CENTRAL DE CHILE

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

2004

Edita:

Universidad Central de Chile
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Dirección de Extensión, Investigación y Publicaciones – Comisión de Publicaciones
Lord Cochrane 417
Santiago-Chile
389 51 55

Registro de propiedad intelectual 137.248
© Eric Palma González

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del autor

Primera edición, 2004

Comisión de Publicaciones:

Nelly Cornejo Meneses
José Luis Sotomayor
Felipe Vicencio Eyzaguirre

Responsable de esta edición:

Nelly Cornejo Meneses
ncornejo@almagro-norte.ucentral.cl

Diagramación, Patricio Castillo Romero

Serie: Colección Guías de Clases N° 36

Impresión:

Impreso en los sistemas de impresión digital Xerox, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile, Lord Cochrane 417, Santiago.

PRÓLOGO

Con la edición de publicaciones como la que Ud. tiene en sus manos la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile pretende cumplir una de sus funciones más importantes, cual es la de difundir y extender el trabajo docente de sus académicos, al mismo tiempo que entregar a los alumnos la estructura básica de los contenidos de las respectivas asignaturas.

En este sentido, fundamentalmente, tres clases de publicaciones permiten cubrir las necesidades de la labor que se espera desarrollar: una, la Colección Guías de Clases, referida a la edición de cuerpos de materias, correspondientes más o menos a la integridad del curso que imparte un determinado catedrático; otra, la Colección Temas, relativa a publicaciones de temas específicos o particulares de una asignatura o especialidad; y, finalmente una última, que dice relación con materiales de estudio, apoyo o separatas, complementarios de los respectivos estudios y recomendados por los señores profesores.

Lo anterior, sin perjuicio de otras publicaciones, de distinta naturaleza o finalidad, como monografías, memorias de licenciados, tesis, cuadernos y boletines jurídicos, contenidos de seminarios y, en general, obras de autores y catedráticos que puedan ser editadas con el auspicio de la Facultad.

Esta iniciativa sin duda contará con la colaboración de los señores académicos y con su expresa contribución, para hacer posible cada una de las ediciones que digan relación con las materias de los cursos que impartan y los estudios jurídicos. Más aún si la idea que se quiere materializar a futuro es la publicación de textos que, conteniendo los conceptos fundamentales en torno a los cuales desarrollan sus cátedras, puedan ser sistematizados y ordenados en manuales o en otras obras mayores.

Las publicaciones de la Facultad no tienen por finalidad la preparación superficial y el aprendizaje de memoria de las materias. Tampoco podrán servir para suplir la docencia directa y la participación activa de los alumnos; más bien debieran contribuir a incentivar esto último.

Generalmente ellas no cubrirán la totalidad de los contenidos y, por lo tanto, únicamente constituyen la base para el estudio completo de la asignatura. En consecuencia, debe tenerse presente que su solo conocimiento no obsta al rigor académico que caracteriza a los estudios de la Carrera de Derecho de nuestra Universidad. Del mismo modo, de manera alguna significa petrificar las materias, que deberán siempre desarrollarse conforme a la evolución de los requerimientos que impone el devenir y el acontecer constantes, y siempre de acuerdo al principio universitario de libertad de cátedra que, por cierto, impera plenamente en nuestra Facultad.

VÍCTOR SERGIO MENA VERGARA

Decano

*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Central de Chile*

SUMARIO

Prólogo	3
Presentación	9
PRIMERA PARTE	
La Constitución de 1925	13
1. Proceso de gestación de la Constitución de 1925	14
2. Características del ordenamiento constitucional establecido en 1925	18
A.- La Constitución de 1925 es una nueva Constitución	19
B.- Desde el punto de vista de la historia constitucional la Constitución de 1925 sólo constituye una reforma	20
C.- Es un código	23
D.- La constitución es una verdadera norma jurídica	23
E.- Es una constitución semiflexible	23
F.- Consagra el principio de soberanía nacional	24
G.- Consagra el principio de la división de funciones	26
H.- Regula la nacionalidad	28
I.- Regula la ciudadanía	29
J.- Su catálogo de derechos individuales reitera todos los derechos a la fecha consagrados y establece nuevos derechos	31
1.- <i>Igualdad ante la ley</i>	31
2.- <i>Libertad personal</i>	34
3.- <i>Libertad de permanencia o locomoción</i>	39
4.- <i>Inviolabilidad del hogar</i>	41
5.- <i>Inviolabilidad de la correspondencia</i>	42
6.- <i>Libertad de trabajo</i>	43
7.- <i>Libertad de industria y comercio</i>	43
8.- <i>Seguridad social</i>	44
9.- <i>Derecho de propiedad</i>	44
10.- <i>Libertad de opinión</i>	48
11.- <i>Libertad de imprenta</i>	49
12.- <i>Libertad de enseñanza</i>	51
13.- <i>Derecho de reunión</i>	52
14.- <i>Derecho de asociación</i>	52
15.- <i>Derecho de petición</i>	53
16.- <i>Libertad de culto</i>	53
17.- <i>Indemnización por error judicial</i>	54
K. Consagra una forma de Estado unitario	55
L. Consagra un régimen de Gobierno republicano y representativo	56
M. Establece con rango constitucional el Tribunal Calificador de elecciones	56
N. Consagra un Poder Ejecutivo fuerte	59
O. Consagra un Poder Legislativo debilitado en sus facultades legislativas y sin facultades para intervenir en el Gobierno del Estado	63
P. Consagra un Poder Judicial con cierto grado de autonomía	70
Q. Establece un órgano municipal limitado en su autonomía	72
R. Regula el proceso de creación de ley dando preeminencia a la actividad del Presidente de la República	72

S.	Establece las facultades extraordinarias, el estado de sitio y el de asamblea como instituciones de excepción constitucional	74
3.-	Reformas a la Constitución de 1925	77

SEGUNDA PARTE

Balance General del Período 1925-2003		79
A.-	Periodificación	80
B.-	Balance Político del período 1925-2003	81
1.-	Participación activa en el sistema político de partidos de orientación marxista	81
2.-	Represión del movimiento popular y de los partidos de orientación izquierdista	83
3.-	Participación activa de partidos políticos de centro.	85
4.-	Existencia de proyectos políticos incompatibles	86
5.-	Relevancia de la organización y de la participación política de la clase media y popular	90
6.-	Intervención norteamericana en la política chilena	93
7.-	Participación activa de los militares en política contingente	93
8.-	Desconfianza en el sistema democrático	96
9.-	Emergencia de la cuestión indígena	98
B.-	Balance socio-económico y cultural del período 1925-2003	99
C.-	Balance Jurídico del período 1925-2003	105
1.-	La puesta en vigencia de tres órdenes constitucionales: la Constitución de 1925, la Carta Otorgada de 1980, el Régimen Constitucional Provisorio de 1990	105
2.-	Auge y deterioro del Derecho Laboral y de la Seguridad Social	107
3.-	Establecimiento de la Contraloría General de la República con rango constitucional	109
4.-	Regulación del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad	110
5.-	Puesta en vigencia del Código Orgánico de Tribunales	110
6.-	Aumento de las atribuciones del Presidente de la República	110
7.-	Ampliación del panorama de las fuentes formales del Derecho	111
8.-	Transformación constitucional y legal del Derecho de Propiedad	112
9.-	Ampliación del derecho a la participación política: mujeres, jóvenes y analfabetos	114
10.-	Mejoramiento de la posición de la mujer y de los jóvenes en el ordenamiento jurídico	114
11.-	Creación del Tribunal Constitucional	115
	Composición, designación	115
	Facultades	116
	Procedimiento	117
12.-	La consagración en 1971 del mayor catálogo de derechos económicos, sociales y culturales que ha conocido el país en su historia	122
13.-	Aumento desmesurado de Escuelas de Derecho: vulgarización de la disciplina	125
14.-	Promulgación de leyes relativas a la cuestión indígena	127

15.-Juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos (la detención del General Pinochet en Londres) e indemnización a las víctimas	129
16.-Puesta en vigencia de la Reforma Procesal Penal	131
Bibliografía básica	131
Anexos	133
El sufragio femenino en Chile Daniel Garcés	134
Iglesia y Derechos Humanos en Chile Mariana Orellana	139
Iglesia y Política en Chile Cecilia Sandoval	149
Cristianos y revolución: apuntes sobre la teología de la liberación Nicolás Carrasco	169

PRESENTACIÓN

Completamos con este último cuaderno docente la serie de apuntes correspondiente a la historia del Derecho Chileno de los siglos XVIII, XIX , XX y XXI.

Este texto, al igual que todos los cuadernos docentes, pretende facilitar una docencia participativa y crítica. Constituye sólo un esquema básico para facilitar la ordenación de las materias y la preparación de las clases. Está llamado a ser enriquecido con las lecturas que el profesor aportará para cada una de las unidades que lo conforman. De las lecturas debe darse debida cuenta en los espacios en blanco que existen en el texto (de ahí la idea de cuaderno).

Reitero lo ya dicho: el formato empleado persigue dar satisfacción a la doble tarea que se nos encomienda de desarrollar un programa (es decir, enseñar los contenidos del curso) y al mismo tiempo fomentar la capacidad crítica de los estudiantes.

He adjuntado como apéndice un conjunto de trabajos desarrollados por mis colaboradores en la Universidad de Chile. En ellos se trata algunos temas que me parecen particularmente relevantes para la comprensión del desarrollo del Derecho chileno en el siglo XX y XXI que comienza.

A pesar de su carácter de esquema básico esta obra debiera constituir a mi juicio un salto cualitativo en la historiografía jurídica nacional. Es el resultado de mi convicción de que es posible hacer historia del Derecho vigente. Sostuve esta cuestión en el año de 1997 y desde entonces la idea ha venido ganando adeptos en el seno de los historiadores del Derecho nacional.

Asumir esta postura teórica implica un gran desafío para la disciplina así como para los profesores que la imparten: la Historia del Derecho tiene la posibilidad concreta de transformarse en la disciplina que otorga la visión panorámica de todo el ordenamiento jurídico nacional.

Agradezco, como siempre, a doña María Francisca Elgueta, profesora de Estado en Historia y Geografía, Doctora © en Educación, por su valiosa colaboración en la preparación de este texto.

Santiago, diciembre de 2003

ERIC EDUARDO PALMA GONZÁLEZ
Abogado, Doctor en Derecho.
Magíster en Historia.
Doctor © en Historia

HISTORIA DEL DERECHO CHILENO CONTEMPORÁNEO
Tomo V (1925-2003)

*A mi abuela María Luisa que a sus 83
años dejó esta tierra en la que trabajó
y amó*

*Hay momentos en la vida
 donde las lágrimas inundan nuestros sueños
 y dejan profundos dolores
 que son difíciles de borrar.
 Hoy abuelita te queremos dar el último adiós,
 no con lágrimas ni con tristeza,
 sino, con el olor a pancito amasado,
 a cazuela con cilantro
 y a rosas recién regadas.
 Tus recuerdos, abuelita María Luisa,
 nos acompañarán siempre,
 nunca olvidaré como hacer la cazuela,
 el arroz graneado y el pan amasado,
 tampoco el ají en conserva.
 ¡Cómo olvidarte abuelita!
 Si aun respiramos tu olor a margaritas
 y tus enseñanzas que dejaron
 profundas huellas en nuestros corazones
 Trataremos de mantener
 blanquitos nuestros manteles de cocina
 Llegaremos saludando a cualquier casa
 Responderemos ¡mande mamá!
 Haremos chuchoca en verano
 Cambiaremos el agua de las flores en primavera
 Nos echaremos mentolato cuando
 estemos resfriados en invierno
 Barreremos tu patio
 y lo regaremos con tu recuerdo de otoño
 Le echaremos azúcar al fuego
 para sentir tu olor en invierno
 Hoy guardamos tus recuerdos
 en el corazón como tantas
 veces guardaste los huesillos del rocío.
 Hoy le pedimos al Dios del cielo
 que no permita que nuestro amor se apague
 y que cada día, unidos, te recordemos
 Gracias abuelita por darnos el privilegio
 de ser parte de tu historia
 Tu olor a margaritas siempre estará con nosotros
 Tu familia que te ama*

Claudia Palma (17 de diciembre de 2003)

PRIMERA PARTE
LA CONSTITUCIÓN DE 1925

1. Proceso de gestación de la Constitución de 1925

La necesidad de reformar la Constitución fue sostenida en varias ocasiones por el Presidente Alessandri durante su mandato.

La iniciativa implicó que surgiera en el seno de la opinión pública la idea de avanzar en la reforma a través del expediente de una Asamblea Constituyente. De hecho en el petitorio militar de 11 de septiembre de 1924 se exigía su convocatoria y el propio Alessandri señaló a la Junta de Gobierno de 23 de enero de 1925 que a su regreso al país la convocaría.

La idea fue asumida también por un sector del movimiento popular que organizó un congreso con este propósito y cuyas reuniones se iniciaron el 8 de marzo de 1925. Bernaschina lo denomina *Congreso Constituyente de Asalariados* (1951b , pág. 15).

La literatura histórica (Vitale, Salazar, Illanes, Vial) habla por su parte de *Asamblea Constituyente de Trabajadores e Intelectuales*.

Se congregaron mil personas (20% de empleados, 20% de profesores; 8% de profesionales e intelectuales; 7% de estudiantes y un 45% de obreros) que establecieron ciertos principios básicos para la nueva Constitución: En materia política proponían una Cámara única elegida por los gremios organizados del país; Estado federal; responsabilidad efectiva y no sólo nominal de los empleados públicos; elección por los gremios de los miembros de la Corte Suprema; la igualdad política de hombres y mujeres; la separación de la Iglesia y el Estado; el término del ejército permanente.

En materia socioeconómica sostuvieron que era deber del Estado coordinar y fomentar las actividades productivas; así como asegurar la capacitación económica y cultural de todos los chilenos; propusieron confiscar los bienes eclesiásticos para construir habitaciones populares; socializar la tierra y los instrumentos de producción atendiendo a que el desarrollo social de toda la población chilena era un derecho; represión contra la usura, el agiotaje y el robo económico; término de la prostitución.

Esta Asamblea reunió a sectores de clase popular y de clase media.

Constituye una constante histórica en nuestro país la existencia de un sector progresista dentro de este grupo social, cuestión en la que no se ha reparado suficientemente hasta ahora. No siempre la clase media se ha identificado con el proyecto de la elite y en numerosas ocasiones ha levantado proyectos de alcance mayoritario que implican bienestar para amplios sectores de la población nacional.

Alessandri por Decreto número 1.422 de 7 de abril de 1925 nombró una *Comisión Consultiva encargada de informar al gobierno sobre todo lo relativo a los procedimientos a que debe ceñirse la organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente y a la cual se someterán también en consulta las materias que el gobierno estime conveniente.*

Sin embargo, justificó la imposibilidad de establecer de manera inmediata una Asamblea Constituyente por no existir registros electorales.

La Comisión Consultiva se compuso de 122 personas y se reunió tan sólo en tres ocasiones: El 16 de abril de 1925 (ocasión en la cual se estableció una subcomisión de reforma y una de organización y funcionamiento de la Asamblea Constituyente); el 22 y 23 de julio en que conoció el proyecto de Constitución elaborado por la subcomisión.

El grupo de la subcomisión de reforma estuvo integrado tan sólo por 15 personas las que en un total de 33 sesiones aprobaron dos proyectos de reforma constitucional. Bernaschina destaca la labor realizada a propósito de la preparación del texto por el Presidente de la República; el ministro de Justicia José Maza, y los comisionados José Guillermo Guerra, Guillermo Edwards Matte y Manuel Hidalgo.

Un primer esbozo de lo que sería la Carta Fundamental, surgido luego de varias sesiones de trabajo de la subcomisión, se imprimió bajo el título de “Primera Prueba del proyecto de reforma de la Constitución de la República de Chile” y fue entregado a los miembros de la Comisión para que emitieran opiniones y sugerencias.

A partir de las respuestas de algunos miembros de la Comisión se preparó un nuevo texto al que se llamó “Segunda Prueba” y que también se envió a los comisionados. Recibidas que fueron sus opiniones se avanzó hacia el proyecto final.

Por su parte el Partido Radical y el Partido Conservador acompañaron a la subcomisión un proyecto que mantenía el régimen de Gobierno tal como se le conocía hasta el mes de enero de 1924, es decir, sin la facultad del Ejecutivo para disolver las Cámaras.

La subcomisión encargada de la convocatoria a Asamblea Constituyente, compuesta también por 15 miembros, debatió si se establecería el sistema de elección popular para su conformación, el sistema gremial o una fórmula mixta. El Presidente se manifestó por esta última modalidad (2/3 elección y 1/3 gremial).

Luego de estas divagaciones hubo una tercera y última reunión de esta subcomisión. Dada la escasa asistencia el Ejecutivo no volvió a convocarla.

La actividad que desarrolló el pueblo en su Congreso implicó la elaboración de un documento que fue entregado a Alessandri y del cual no hay ningún indicio en el trabajo que llevó adelante el Gobierno. Lo mismo ocurrió con la idea de convocar a una Asamblea Constituyente: el Ejecutivo hizo oídos sordos a esta demanda.

El 28 de mayo de 1925 se explicó al país por el Ejecutivo que no se convocaría a una Asamblea Constituyente pero que ello no implicaría dejar de escuchar la voluntad de los ciudadanos: el expediente sería el plebiscito.

Perdía de este modo la sociedad chilena una nueva oportunidad de llevar adelante una práctica política que profundizara el sistema democrático y la cultura de derechos humanos. De hecho pesó en Alessandri el temor a que la Asamblea no compartiera el proyecto elaborado por la subcomisión, es decir, su propio proyecto (Bernaschina, 1951b, pág. 25).

La convocatoria a plebiscito se hizo a través del Decreto Ley 461 de 31 de julio de 1925.

Curiosamente en los considerandos del Decreto Alessandri expresa que llama a plebiscito en *homenaje y respeto a la voluntad nacional*.

Una verdadera manifestación de respeto a dicha voluntad, que es la voluntad de las grandes mayorías del país, implicaba atender al proyecto de Constitución de los asalariados o al mecanismo de la Asamblea: ambas instancias fueron desatendidas por el Ejecutivo.

El populismo de Alessandri no implicaba entregar al bajo pueblo la capacidad para definir su propio destino. A pesar de la campaña que se desató en su contra por los elementos más conservadores de la sociedad, que en las elecciones de 1920 lo catalogaban de *marxista* y de ser el *Lenín chileno* (Jobet, 1987, pág. 29), él se encontraba lejos de las máximas políticas que entregaban todo el poder a las masas.

La falta de interés de la elite política de estarse a la voluntad del pueblo libremente expresada constituye una limitación histórica para el desarrollo de una cultura democrática y de derechos humanos.

En este sentido la demanda por la convocatoria a una Asamblea Constituyente para dirimir a través del pueblo el orden constitucional que debe regir en el país, y que se ha hecho patente desde el año de 2001, contribuye a debilitar esta práctica histórica de resolver los problemas nacionales a puertas cerradas.

Por Decreto Ley número 462 de 3 de agosto de 1925 se establecieron las reglas para el acto plebiscitario. Se fijó para el día 30 de agosto de 1925, se reguló la votación, los delitos, el escrutinio, etc., etc.

Se sometió a plebiscito el proyecto de la subcomisión y el proyecto de los radicales y conservadores al que se ha llamado proyecto parlamentario. Debían los ciudadanos elegir de entre tres cédulas: roja, azul y blanca.

Escoger la cédula roja implicaba optar por el proyecto del Ejecutivo.

La cédula azul manifestaba la voluntad de *mantener el régimen parlamentario con la facultad de la Cámara de Diputados para censurar y derribar gabinetes y aplazar el despacho y vigencia de las leyes de Presupuesto y recursos del Estado.*

Quien votaba por la cédula blanca escogía el rechazo a toda reforma y la búsqueda de otra vía para establecer la normalidad.

Los partidos Conservador, Radical y Liberal Unido llamaron a la abstención; los partidos Democrático, Liberal y Liberal Democrático llamaron a votar por el proyecto del Ejecutivo; el Partido Comunista llamó a votar por la cédula azul.

El plebiscito se verificó el 30 de agosto con un universo electoral de tan sólo 296.259 ciudadanos. Participaron en el acto electoral sólo 134.421 de los cuales 127.483 aprobaron el proyecto presidencial; 5.448 optaron por la cédula azul y 1.490 por la blanca.

El 18 de septiembre de 1925 se promulgó la nueva Constitución Política del Estado.

Se recurrió al expediente de dar a conocer la Constitución por bandos en la capital así como en las cabeceras de provincias y departamentos.

2. Características del ordenamiento constitucional establecido en 1925

La Carta Fundamental surge en medio de un importante proceso mundial de transformación del constitucionalismo. La Primera Guerra Mundial así como la Revolución Rusa provocaron una profunda transformación de los ordenes liberales democráticos de fines del siglo XIX así como de las Monarquías Constitucionales.

El cambio más significativo estuvo en la inclusión de cuestiones de índole social y económica en las constituciones como se aprecia en las Cartas Fundamentales de Alemania y Austria de 1919.

El nuevo constitucionalismo aspiraba a dar solución al problema generado por el liberalismo y su régimen económico: la cuestión social.

Las nuevas ideas provocaron una discontinuidad constitucional que implicaba el término del constitucionalismo clásico o liberal.

En algunas de sus manifestaciones dicha discontinuidad se venía expresando en el proceso político nacional desde a lo menos el año de 1906: La Carta de 1925 surge en medio del revisionismo del constitucionalismo clásico y del Derecho Privado.

A.- La Constitución de 1925 es una nueva Constitución

Dado el carácter rígido del orden constitucional liberal no podemos sostener que estemos en presencia de una reforma del tipo constitucional constituyente: no se aplicaron las reglas constitucionales vigentes para llevar adelante la reforma constitucional.

Al igual que en 1833 se trató del establecimiento de un nuevo orden. Analizado jurídicamente este fenómeno puede considerarse como absolutamente nulo a la luz de los mandatos constitucionales vigentes en el período inmediatamente anterior a la gestación del texto.

Los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Carta de 1833, conjunto normativo al que hemos llamado *dique constitucional* (Palma, 2003), privaban de toda validez a la actividad de la subcomisión así como al acto plebiscitario.

El orden constitucional no era válido pero sí fue eficaz. Dicha eficacia terminó otorgando validez al orden jurídico. Su aplicación descansaba en la fuerza de los hechos y creó las condiciones para que no se discutiera su validez.

Surgió entonces un nuevo orden constitucional a partir de un cuerpo normativo absolutamente irregular como eran los Decretos Leyes.

Dichos Decretos viciados de nulidad absoluta no fueron impugnados por los poderes estatales que aún quedaban en pie, y cuyo origen arrancaba de las normas que estaban perdiendo eficacia.

De hecho la propia Corte Suprema validó esta gestación irregular y consideró como mandatos jurídicos las reglas contenidas en los Decretos Leyes así como en el texto constitucional.

A pesar de la nulidad evidente la eficacia de la normativa irregular preparó el camino para la legitimación del nuevo orden constitucional. Dicha legitimación corrió de cargo de los partidos políticos.

En efecto los partidos decidieron participar en el proceso constituyente y aceptaron la posibilidad de ganar o de perder. El plebiscito de 1925, al contrario del plebiscito de 1980, contemplaba la posibilidad de mantener el orden de cosas existentes; la posibilidad de buscar una nueva vía de reforma; así como la de avanzar hacia un nuevo orden político institucional. La escasa población que participó en el evento electoral optó por la propuesta del Ejecutivo y su decisión fue acatada, como era previsible, por los partidos políticos que habían legitimado el proceso constituyente.

B.- Desde el punto de vista de la historia constitucional la Constitución de 1925 sólo constituye una reforma

El orden constitucional que se configuró en el año de 1833 fue roto en el año de 1874 y siguientes con las reformas constitucionales constituyentes.

Respecto de éste orden constitucional inaugurado en 1874 la Carta de 1925 constituye tan sólo una reforma: no estamos en presencia de un fenómeno revolucionario, de un caso de discontinuidad o quiebre constitucional

La Constitución reiteró el principio de soberanía nacional; el sistema democrático continuo siendo restrictivo desde el punto de vista de la participación femenina y de los analfabetos; consagró la división de poderes; mantuvo la estructura bicameral del Congreso y el criterio de representación; reiteró el catálogo de derechos; mantuvo las reglas sobre expropiación tratándose del derecho de propiedad.

Las grandes novedades de la nueva Constitución tienen que ver con aspectos político institucionales: la eliminación del derecho de patronato y de la religión oficial; la eliminación del Consejo de Estado; de la Comisión Conservadora; de los mecanismos que hacían posible el Régimen de

Gobierno de Asamblea; la eliminación de la discriminación económica para optar a los cargos parlamentarios; la eliminación de algunas causales de pérdida de ciudadanía; la eliminación de la facultad de las Cámaras para desaforar a sus miembros; y la eliminación de la compatibilidad entre el cargo de Ministro y diputado.

En el plano político institucional se modificaron las reglas del ejercicio del poder político sin alterar la posición de los actores sociales fundamentales respecto de dicho poder: los mismos que lo tenían podrían seguir ostentándolo pero sujetos a nuevas formas que hicieran viable el sistema democrático capitalista.

Constituía una novedad también el establecimiento tímido de una nueva categoría de derechos, los derechos económico-sociales; el establecimiento del derecho a indemnización por error judicial; la instauración del Tribunal Calificador de Elecciones; de los Tribunales Administrativos; de las Asambleas Provinciales; de un número fijo de senadores.

Se modificó el proceso legislativo al establecerse el mecanismo de la urgencia y el nombramiento de comisiones mixtas; se amplió el período ordinario de sesiones del Congreso.

Se modificó el mecanismo de elección de Presidente de la República que pasó a ser directo.

Se modificó el sistema de nombramiento de los jueces quedando las facultades del Consejo de Estado radicadas en los propios tribunales.

Se estableció el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que sería conocido por la Corte Suprema.

Se modificó el sistema de reforma constitucional y se aceptó el mecanismo del referéndum.

Todos estos cambios no implicaron una revisión profunda del sistema socioeconómico del país, como estaba ocurriendo con el constitucionalismo de principios de siglo XX en Europa y América Latina. No hubo en Chile, a la luz de los sucesos internacionales y de los grandes cambios que trajo consigo la Revolución Rusa y la Primera Guerra Mundial, una mutación sustancial del sistema, sin embargo, hubo reformas.

La nueva Constitución mantuvo la disposición constitucional de 1874 respecto de la relación entre el Presidente y sus ministros de Estado pero se modificaron las facultades del Congreso en relación con las leyes periódicas, instrumentos que habían permitido la introducción del gobierno de Asamblea.

Se ha sostenido que el régimen parlamentario del período 1891-1924 se estableció mediante la fuente formal costumbre jurídica (Bernaschina, 1951a, 104).

De aceptar aquella idea se trataría de una costumbre contra ley constituyendo éste un caso muy excepcional en el ordenamiento jurídico chileno republicano.

En efecto, las disposiciones constitucionales vigentes a partir de 1874 establecían claramente que los ministros de Estado permanecían en sus cargos mientras contaran con la confianza del Presidente de la República. Ninguna facultad se daba a las Cámaras respecto de su nombramiento o remoción.

Al ponerse término a esta costumbre jurídica se introdujo un cambio significativo en materia político-institucional. Las Cámaras conservaron la facultad de fiscalizar pero de ello no podía derivarse efecto alguno para la permanencia del gabinete.

Bernaschina caracterizando el orden constitucional señalaba que era *de tipo clásico, liberal, individualista, y su objeto principal era cambiar el sistema político* (1951b, pág. 158).

Agregaba. *La Constitución chilena es de corte clásico, tanto por su morfología como por su fondo... Donde más se nota este carácter es en el capítulo relativo a las garantías constitucionales. Se sigue el mismo criterio de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en algunas disposiciones copia casi a la letra. Como se ha dicho, se percibe claramente que los derechos sociales fueron incorporados a la Constitución en forma tímida, solamente en los artículos 10, N° 10, N° 14, sobre función social de la propiedad (muy limitada) y sobre la seguridad social de los trabajadores.* (1951b, pág. 54):

C. Es un código

El texto es de carácter sistemático y de articulado breve (110 artículos y 10 disposiciones transitorias).

La brevedad implicó que diversas materias fueran reguladas sólo en sus principios básicos en la Constitución y que se dejara al legislador la tarea de desarrollar dichos principios.

Dada la mejor posición del Presidente de la República respecto del proceso legislativo el desarrollo de la Carta Fundamental se encontró atado principalmente a su acción.

D. La constitución es una verdadera norma jurídica

Establece mecanismos para velar por su aplicación: juicio político, recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

E. Es una constitución semiflexible

Para proceder a la reforma de la Constitución se aplicaba el procedimiento de un proyecto de ley con ciertas modificaciones.

El proyecto de reforma debía ser aprobado en cada Cámara por el voto conforme de la mayoría de los diputados o senadores en ejercicio.

Sesenta días después de aprobado un proyecto se reunían ambas Cámaras en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, y tomando conocimiento de él, sin mayor debate, debían proceder a su votación.

Aprobado por la mayoría del pleno se debía pasar al Presidente de la República.

El Presidente sólo podía proponer modificaciones o correcciones no pudiendo oponerse a la totalidad del proyecto.

Si las Cámaras aprobaban las modificaciones se devolvía al Presidente para su promulgación.

Si las Cámaras rechazaban las modificaciones e insistían por los dos tercios de sus miembros presentes, en la totalidad o parte del proyecto aprobados por ellas, devolvían el proyecto para su promulgación.

En este evento el Presidente podía promulgar o bien optar por consultar a la ciudadanía los puntos en desacuerdo a través del plebiscito.

El proyecto aprobado en el plebiscito debía promulgarse como reforma constitucional.

Se fijó un plazo de treinta días desde la devolución del proyecto para convocar a la ciudadanía, de no hacerlo se entendía que debía promulgar la reforma.

F. Consagra el principio de soberanía nacional

El artículo 2 estableció la soberanía recae en la Nación *la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece*.

El constitucionalismo chileno siguió atado en este punto a la concepción decimonónica que entiende a la Nación como un ente con voluntad propia distinta de los miembros de la colectividad: las personas, individual o colectivamente consideradas, no son titulares de ninguna porción del poder.

El nuevo constitucionalismo europeo vino a establecer el principio de la soberanía popular que implicaba según la Constitución alemana que *todo poder estatal emana del pueblo. Se ejercita por el pueblo en elecciones y votaciones y por intermedio de los órganos especiales legislativo, ejecutivo y judicial*; y según la Constitución italiana que *la soberanía pertenece al pueblo, que la ejerce en las formas y dentro de los límites de la Constitución*. Es decir el poder estaba en el pueblo y por lo tanto éste era el soberano.

Las consecuencias prácticas de esta afirmación implicaron en Europa una ampliación del sufragio; el control de los legisladores por el pueblo; formas de gobierno representativo semi-directo;

facultad de iniciativa de ley en el pueblo, un sector de él; moción para deponer parlamentarios, etc. etc.

Para la Carta de 1833 hemos hablado de la configuración de un dique constitucional cuyo propósito es la defensa del principio de soberanía nacional. Estos mismos artículos existen en la Carta de 1925 (3, 4, 22, y 23 en este caso).

La doctrina abordó a propósito de este articulado el problema de la nulidad de derecho público.

El marco de acción que fijaba la Constitución y la ley a los entes públicos implicaba que sólo son válidas e imputables como acciones estatales las realizadas dentro de dicha competencia. Si un funcionario estatal se excedía en sus atribuciones quedaba expuesto a las sanciones civiles y penales respectivas y respecto del acto no podía considerarse como estatal.

No todas las nulidades de Derecho Público operan ipso facto, sólo las administrativas. En el caso de las normas contrarias a la Constitución es necesario una declaración especial por parte de la Corte Suprema.

¿Qué ocurría con el caso de los Decretos Leyes? Es decir con las normas dictadas por un Gobierno de facto o por un Gobierno que usurpa atribuciones del Congreso.

Bernaschina creía en el año de 1951 que en principio esta normativa incurría en la sanción establecida en el artículo 4 de la Constitución, sin embargo, en este caso no cabía aplicar, dice el autor, una doctrina jurídica sino una política, como lo hizo la Corte Suprema.

Por sentencia de 29 de agosto de 1925 publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXIII, sec. 1ª. Pág. 448 dispuso: *Durante el período de los movimientos militares de 1924 y de 1925, en que no ha existido Congreso Nacional, el Poder Judicial ha aplicado decretos-leyes, aceptando sin restricciones su fuerza obligatoria y eficacia, como leyes emanadas del único Poder que ha podido dictarlas, mientras no se constituyan las autoridades que acuerde la soberana voluntad popular.*

El 15 de noviembre de 1926 ratificó esta doctrina (Gaceta de Los Tribunales, 2º semestre, 1926); y el 16 de noviembre de 1933: *En los países en que han imperado gobiernos de hecho y ha tenido nacimiento las normas de carácter legal obligatorias, conocidas con el nombre de decretos-leyes, las autoridades constitucionales que los suceden, tomando en cuenta altas consideraciones de conveniencia política, las han reconocido como leyes y en nuestro país, el Poder Legislativo les ha dado su sanción, dictando leyes para derogar decretos leyes, para reformarlos, o al negar su consentimiento con el fin de dejarlos sin efecto* (cit., por Bernaschina, 1951b, pág. 75).

G. Consagra el principio de la división de funciones

Afirma Bernaschina *que la competencia desde un punto de vista material, se llama función, y... desde un punto de vista formal,... poder* (1951 a, pág. 235); y agrega que los artículos 2 y 4 de la Constitución de 1925 establecen *una división formal de funciones que se entrega a cada una de las magistraturas o autoridades, y no a cada poder, en el sentido material* (1951b, pág. 69).

En los primeros años de vigencia de la Constitución se dictaron varias leyes que delegaban facultades legislativas al Presidente de la República: Ley 4.113 de 25 de enero de 1927; Ley 4.156 de 5 de agosto de 1927; Ley 4,795 de 24 de enero de 1930; Ley 4.945 de 6 de febrero de 1931; Ley. 4945; Ley 7.200 de 18 de julio de 1942; Ley 7.747 de 24 de diciembre de 1943.

Se discutió en las cámaras acerca de la constitucionalidad de esta legislación: Ni la normativa del artículo 4 ni la historia fidedigna le daban validez, sin embargo, hubo una mayoría parlamentaria que aceptó la delegación por considerarla una práctica constitucional.

Bernaschina señalaba que *la constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley no debe buscarse en el texto mismo de la Constitución, sino que en las prácticas reiteradas del Parlamento* (1951b, pág. 78).

Creo que al igual que el caso del régimen parlamentario se trataría en todo caso de una costumbre contra ley.

Reparar en esta cuestión no es un tema menor porque implica que la clase política ha admitido como legítimo, a lo largo de la vida republicana, introducir ciertas prácticas ilegales buscando su aceptación por la mayoría parlamentaria. En consecuencia no cabría sostener como característica de nuestra cultura jurídica el apego estricto al principio de legalidad.

¿Cuál fue la actitud de la Corte Suprema respecto de esta normativa? La Corte por sentencia de 13 de septiembre de 1932 dispuso: ... *a la Corte Suprema no le es permitido pronunciarse de si la delegación de facultades legislativas excede o no a las facultades asignadas por la Constitución al Congreso Nacional, por cuanto no existen en el orden jurídico los arbitrios para que esas facultades se ejerciten en toda circunstancia dentro de los límites que la Constitución señala; y dado que la jurisdicción de la Corte, para declarar inaplicables las leyes, alcanza únicamente a los casos precisos que consulta el artículo 86 de la Carta Fundamental, es obvio comprender que, en general, la arbitrariedad inevitable de los poderes atribuidos a los cuerpos superiores del Estado sólo se limita por simples doctrinas que inspiran la razón y buen sentido público ante la necesidad de mantener un equilibrio entre los distintos organismos constitucionales* (sentencia citada por Bernaschina y publicada en Gaceta, 2° semestre de 1932, pág. 139).

En 1933 renunció interpretar en sentido lato la facultad que le daba la Constitución de velar por la integridad del texto constitucional: *No está dentro de las facultades de la Corte Suprema, en los recursos de inaplicabilidad, decidir ni aún en casos determinados, si el Poder Legislativo ha podido delegar sus funciones como lo hizo por medio de la ley 4.945, que fue cumplida por quien no es tribunal de justicia, dictando decretos con fuerza de ley. Tampoco puede la Corte resolver si el Presidente de la República extralimitó las facultades que le había delegado el Poder Legislativo, ya que la Constitución Política en el inciso 2° del artículo 86, no le confiere ese derecho y solamente puede ver si un determinado precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, es contrario a la Constitución* (cit., por Bernaschina, 1951b, pág. 81).

La omisión de pronunciarse acerca de la validez de la legislación irregular, característica de la década de 1930, abrió paso en el año de 1943 al reconocimiento pleno de su validez en atención a

que los decretos con fuerza de ley constituían una práctica parlamentaria (Revista de Derecho, Tomo XLI, sección 1^a, pág., 228).

Por su parte la Contraloría señaló en el dictamen 10.914 de 29 de marzo de 1950 respecto de la ley 7.173 : ... *no constituye... una delegación de facultades, que nuestra Constitución Política estrictamente no autoriza, sino que es una ley de carácter general, amplia, que entrega al ejecutivo su desarrollo para que la ajuste a las necesidades que se tuvieron presente al dictarla. Esta nueva modalidad del método de creación legislativa ha sido aceptada por numerosas constituciones recientes y en Chile la costumbre la ha ratificado en varias leyes de gran importancia* (Bernaschina, 1951b, pág. 81-82).

Tanto la Corte suprema como la Contraloría aceptaron la fuerza de los hechos y a pesar de la evidente inconstitucionalidad de la práctica optaron por admitirla: queda claro que ninguno de estos entes constituían un baluarte inexpugnable del Estado constitucional. No actuaban como auténticos defensores del orden constitucional.

H. Regula la nacionalidad

La Carta estableció como principio el *jus soli* procurando con ello transformar en chilena toda la población que nacía en el territorio del Estado de Chile. Se evitaba de ese modo que población extranjera residente siguiera ligada jurídicamente a su Estado de origen.

La disposición del artículo 2 establecía una exigencia especial para reputar nacido en el territorio de Chile a ciertas personas a pesar de que nacían en el extranjero: ser hijo/a de chilenos y estar el padre o la madre prestando servicios a la República de Chile.

El empleo de las palabras *son chilenos* implicaba, según la doctrina, que la nacionalidad no era optativa, salvo excepciones, para el que nacía en territorio nacional, lo que no implicaba que fuera irrenunciable.

Si un hijo de extranjero del tipo a que se refería el artículo 5 inciso 1 optaba en definitiva por la nacionalidad chilena debía considerarse chileno nacido en territorio de Chile y por tanto habilitado desde ese momento para optar a cargos públicos e incluso a la presidencia del país. No se trata, decía Bernaschina, de un caso de nacionalización sino de un procedimiento *de aclaración de una nacionalidad natural* (1951b, pág. 94).

Respecto del *ius sanguinis* se señalaba que era indiferente el origen de la nacionalidad de los padres chilenos del que nacía en el extranjero y se avecindaba en Chile. En todo caso los padres debían tener nuestra nacionalidad al momento del nacimiento de quien se avecindaba.

Se consideraba avecindado por el mero hecho de la residencia.

Tratándose de la nacionalidad otorgada por decisión del Estado de Chile (que Bernaschina llama *nacionalización por honor*) se entendió que los grandes servicios podían haber sido prestados a Chile o a la humanidad; y que el otorgamiento no implicaba la pérdida de la nacionalidad del beneficiado, es decir, ostentaba dos nacionalidades.

Respecto de la pérdida de nacionalidad por nacionalización en país extranjero la doctrina y la jurisprudencia opinaban que debía ser el resultado de un acto voluntario. Las nacionalizaciones automáticas o no voluntarias no hacen perder la nacionalidad chilena. Así en 1937 resolvió la Corte Suprema que *Para que un chileno pierda la nacionalidad chilena por su nacionalización en el extranjero, se requieren formalidades equivalentes a las que la Constitución exige para la nacionalización de un extranjero en Chile.*

I. Regula la ciudadanía

Los requisitos para la ciudadanía eran cinco: 1. Ser chileno; 2. Tener 21 años de edad cumplidos. 3. Saber leer y escribir. 4. Estar inscrito en los registros electorales. 5. No tener inhabilidades que impliquen suspensión o pérdida de la ciudadanía

La inscripción debía hacerse en la comuna, subdelegación o circunscripción del Registro Civil en que se estuviere domiciliado.

La ley número 4.553 de 9 de febrero de 1929 prohibía la inscripción de los eclesiásticos regulares debido a sus votos de obediencia.

La ley General de Inscripciones Electorales y Municipales prohibía la inscripción del personal de las Fuerzas Armadas y de Orden que no fueran de nombramiento Supremo (suboficiales y tropa), así como de gendarmes, vigilantes de prisiones y personal dependiente de estos servicios. Se entendía que estas personas carecían de la facultad de obrar libre y reflexivamente por estas sometidas a un régimen de obediencia.

La inscripción y el sufragio fue establecido por la ley de Inscripciones Electorales como obligatorios para los chilenos que cumplieran con los requisitos exigidos, salvo el caso de impedimento para votar (enfermedad, por ausencia del país, por encontrarse domiciliado en un lugar distinto de donde deba sufragar, o por un impedimento legítimo acreditado ante el juez competente).

La ley garantizó el carácter personal y secreto del voto. Se estableció un procedimiento en el cual el votante depositaba el voto en un sobre y debía firmar en un libro.

El presidente de la mesa receptora de sufragios podía ordenar el arresto y poner a disposición del juez del crimen a quienes violaban el carácter personal de la votación.

Garantizó también la igualdad de todos los electores de manera tal que a cada ciudadano le correspondía emitir sólo un voto.

La ley número 9.292 de 14 de enero de 1949 suprimió la expresión varones de la frase *sólo podrán inscribirse los chilenos varones* permitiendo de este modo la inscripción de las mujeres.

De acuerdo con la ley 9.341 corresponde al Presidente de la República nombrar al Director del Registro Electoral.

J. Su catálogo de derechos individuales reitera todos los derechos a la fecha consagrados y establece nuevos derechos

La Constitución no distinguía para afectos de gozar de los derechos fundamentales entre nacional o extranjero y los garantizaba para todos los habitantes del país. Sólo se requería la nacionalidad para el ejercicio y goce de los derechos políticos o para el caso de derechos que implican una actividad en el aparato estatal (Bernaschina, 1951b, pág. 85).

Hubo en la nueva Constitución reformas de tipo formal respecto del constitucionalismo anterior al fundirse en un sólo capítulo lo que en el orden constitucional liberal democrático estaba en tres capítulos.

La declaración de derechos sigue la línea clásica. Dice Bernaschina caracterizando el orden constitucional que era de tipo clásico, *liberal, individualista, y su objeto principal era cambiar el sistema político* (1951b, pág. 158)

1. Igualdad ante la ley

En materia de igualdades reconoce la igualdad ante la ley y la justicia; en el acceso a los cargos públicos y la igual distribución de las cargas públicas.

Respecto de la igualdad ante la ley se ha entendido que ella se expresa en materia de derechos civiles y de derechos fundamentales. No así en materia de derechos políticos pues sólo corresponden a los chilenos.

En materia de igualdad ante la justicia la doctrina entendía el fenómeno normativo en relación con un conjunto de aspectos de naturaleza fundamentalmente procesal penal.

Así la norma que garantizaba que nadie podía ser condenado si no era juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio, se entendía como manifestación de esta igualdad.

Lo mismo la disposición según la cual nadie podía ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad.

La anterioridad implica, según antigua doctrina y jurisprudencia, que el tribunal debía estar establecido antes del fallo. Jurisprudencia de la Corte Suprema de 1876 señalaba que *si una ley ha sometido a un nuevo tribunal el juzgamiento de un asunto, el antiguo tribunal queda inhabilitado aún para seguir conociendo de los asuntos pendientes, porque las leyes sobre procedimientos son aplicables y obligatorias desde el día de su promulgación.*

Por su parte, señala Bernaschina, la Corte Marcial de la Armada resolvió en julio de 1935 que *si con posterioridad al hecho que motiva un proceso criminal se crea un tribunal análogo al que existía antes de ese hecho, no se vulnera el precepto constitucional si el proceso se sigue substanciando por dicho tribunal nuevo, análogo al anterior.*

Se trataba entonces fundamentalmente, según interpretación doctrinal, de que no se establecieran comisiones especiales, tribunales *ad hoc*.

Respecto de la igual admisión a los cargos públicos la disposición constitucional carece de un alcance general transformándose en una regla excepcional. Hay casos en la propia Constitución en que sólo ciertas personas pueden acceder a cargos públicos, por ejemplo, los ciudadanos. Por otra parte, al regular la ley la función pública estableció un conjunto de requisitos de manera tal que sólo aquellas personas que los cumplían podían acceder a dichas tareas, de partida, se exigía nacionalidad chilena.

De forma tal entonces, dice Bernaschina, *que la garantía constitucional no es para todos los habitantes, sino que para todos los individuos que cumplan las condiciones generales que debe señalar la ley, de acuerdo con la naturaleza del empleo... sin atender a consideraciones de orden político, religioso, social o de otra índole, que puedan importar un privilegio* (1951b, pág. 165).

Respecto de la igualdad ante las cargas públicas se señalaba que la igual repartición de los impuestos y contribuciones no era obstáculo para mantener al mismo tiempo la proporcionalidad o la progresión.

La Constitución gravaba los haberes y no las deudas.

Garantizaba que la ley sólo podía establecer gravámenes de carácter general y no en función de una situación determinada. Así por sentencia de la Corte Suprema recaída en un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de septiembre de 1946, se estableció que era inconstitucional la ley que afectaba con un gravamen a una industria en particular, y no a todas las de su tipo, a favor de las viudas e hijos menores de sus trabajadores (empleados y obreros) fallecidos en un accidente.

La Corte manejó un concepto amplio de ley al entender por un fallo de abril de 1946 que un impuesto establecido por un DFL era constitucional.

En materia de servicios personales cabe señalar el servicio militar, los cargos concejiles, los electorales tratándose de los encargados de mesas electorales, etc.

En relación con las cargas la requisición está regulada en el texto constitucional de tal modo que debe ser efectuada por civiles aunque favorezca sólo a las Fuerzas Armadas. La Jurisprudencia entendió que debían reunirse estas características para que el Fisco se viera obligado a indemnizar al particular que sufre la privación de un bien (Gaceta, 1 semestre, 1907; Corte de Apelaciones de Santiago, sentencias de 26 de agosto de 1904 y 14 de noviembre de 1906).

El Decreto Ley 520 de 1932 estableció un tipo particular de requisición (Revista de Derecho, tomo XLII, sección segunda) pues no favorece a las Fuerzas Armadas sino a los sectores más vulnerables del país e implican limitaciones al derecho de propiedad (Revista de Derecho, Tomo XLII, sección segunda, pág. 3).

Cabe reparar, para efectos de la comprensión de la postura de la Corte Suprema y la oposición en el período de 1970-1973, que este Decreto Ley estaba validado por la práctica política y jurisprudencial desde hacía más de 38 años al ser invocado por Salvador Allende.

2. Libertad personal

Es la más amplia de las libertades pues está en la base de un conjunto de conductas protegidas por el orden constitucional como reunión, enseñanza, etc.

Entendida restrictivamente implica sólo a la libertad física.

La Constitución ha establecido limitaciones a esta libertad en función de intereses públicos o de terceros.

La detención constituye un caso de suspensión de la libertad física y por ello se le rodea de ciertas características como que nadie puede ser detenido sin causa u orden legal.

Sólo los jueces pueden ordenar la detención de una persona. Excepcionalmente la ley faculta a la autoridad administrativa para detener.

Bajo el estado de sitio o en ejercicio de facultades extraordinarias el Presidente de la República puede detener; también pueden hacerlo intendentes y gobernadores, tratándose de ciertos delitos, para el caso de que la demora en solicitar la orden de detención del juez deje burlada la acción de la justicia; se faculta asimismo al Ministro del Interior para detener a los extranjeros que deban ser expulsados del territorio nacional; finalmente pueden detener la policía (e incluso un particular) tratándose del caso de delito flagrante, de los que hayan quebrantado una pena, del fugado, y como señala Bernaschina respecto de *aquellos de que se sospecha fundadamente y no dieran explicaciones satisfactorias de su conducta*.

Ante una detención ilegal cabe el recurso de amparo.

Respecto de las garantías de detenidos, presos y procesados los artículos 14 inciso 1, 44 número 13 y 72 número 17 establecen que nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

En relación con la medida de incomunicación se dispuso que no podía impedir que el funcionario encargado de la prisión visitara al detenido, y se obligaba a este funcionario a darle un certificado de detención o a avisar al juez competente del hecho de la detención.

La Constitución garantizó que el inculcado no fuera obligado a declarar bajo juramento sobre hecho propio, ni tampoco sus parientes y su cónyuge sobre hechos del inculcado.

Se prohibió terminantemente la aplicación de tormentos o torturas.

Se prohibió la pena de confiscación de bienes salvo el caso del comiso tratándose de ciertos delitos y de los instrumentos empleados para la comisión del ilícito.

También se estableció la libertad bajo fianza salvo para los delitos de incendio, robo de animales, malversación de caudales públicos, etc. Procedía en todos los casos en que la pena asignada al delito no fuera del tipo aflictiva.

Reiteró la Constitución de 1925 la norma que regulaba en el texto del año 1833 el Recurso de Amparo. Al igual que en el pasado no se fijó directamente en la Constitución la autoridad competente para conocer del recurso sino que quedó entregada la regulación a la ley.

El procedimiento quedó fijado en el Código de Procedimiento Penal y según los artículos 306 a 314 el Recurso de Amparo procede en todos aquellos casos en que la orden de detención o prisión: a) Emane de autoridad que no tiene competencia para expedir la orden; b) Ha sido despachada la orden para una situación no contemplada en la ley; c) Se ha despachado la orden sin cumplir con los requisitos legales, d) Se ha dictado la medida de detención o prisión injustificadamente; e) cuando transcurridas 24 horas no se ha cumplido el trámite de tomar declaración al inculcado.

Se entendía cumplido el mandato constitucional de obrar breve y sumariamente si la Corte de Apelaciones, dentro de cuyo territorio jurisdiccional aconteció la infracción, fallaba el recurso en el plazo de 24 horas o en uno máximo de seis días.

El fallo de la Corte de Apelaciones podía ordenar que se decretara la libertad inmediata del detenido o preso; que se repararan los defectos que presentaba la medida de privación de libertad; o bien ordenar que el detenido o preso fuese puesto a disposición del tribunal competente; también que la persona fuera llevada a su presencia; que un Ministro del Tribunal se constituyera en el lugar de la detención; y finalmente decidir pasar los antecedentes del abuso o arbitrariedad a la autoridad competente para la persecución de responsabilidad penal del que ha decretado la prisión o detención.

La Corte hizo una interpretación restrictiva de esta garantía de la libertad personal y la seguridad individual al fallar en el año de 1936 que *no toda restricción, ni siquiera la privación de alguna de las garantías individuales que la Constitución asegura a los habitantes del país, dan mérito para acoger un recurso de amparo, pues éste ha sido limitado por el Código de Procedimiento Penal en los casos que allí se indican* (Gaceta, Primer semestre de 1936, pág. 223, cit. Por Bernaschina).

A propósito de las restricciones a la libertad bajo la vigencia del estado de sitio hay jurisprudencia que señala que no procede el recurso de amparo pues las medidas no constituyen detención o prisión (Gaceta primer semestre de 1932 y primer semestre de 1936, cit. Por Bernaschina).

La doctrina que venimos siguiendo señala en esta materia: *Estos fallos han aplicado la verdadera doctrina, porque durante el estado de sitio el Presidente tiene facultad para detener o trasladar a los individuos; si los tribunales hubieran entrado a analizar la legalidad o arbitrariedad de esas medidas, habrían invalidado atribuciones exclusivas de otro órgano del Estado... se han respetado las facultades privativas de las autoridades administrativas, para el cumplimiento de sus resoluciones válidas* (1951b, pág. 182-183).

Igual jurisprudencia, aunque no regular, se ha sostenido respecto de la impertinencia del recurso de amparo en relación con ordenes que emanan de Ministro de Estado. Según fallo de 9 de mayo de 1927: *si un Ministro de Estado dicta orden de detención, los tribunales ordinarios de justicia no son competentes para pronunciarse sobre recursos de amparo contra esa orden*. Según fallo de 7 de noviembre de 1942 expedido por la Corte Suprema: *Si con arreglo a la ley se decretó un arresto para expulsar del territorio nacional a una persona que puede ser expulsada, ésta no tiene derecho a que se acepte en su favor el recurso de amparo* (Gaceta, primer semestre, 1927; Gaceta primer semestre de 1942, cit. por Bernaschina).

La jurisprudencia disonante de la Corte de Apelaciones señalaba a este respecto en 1946: *Aun cuando la Ley de Seguridad Interior del Estado faculta al Ministro del Interior para arrestar a un extranjero y expulsarlo del país sin más trámite y previo decreto, cuando no cumpliera con los requisitos exigidos para permanecer en el país, tal facultad no es absoluta, como quiera que la libertad individual se halla expresamente garantida en la Constitución Política, y el Poder Judicial puede intervenir, si es requerida su autoridad, para resguardar ese derecho fundamental, si ha sido conculcado. En consecuencia, los Tribunales de Justicia no se encuentran inhibidos para juzgar los antecedentes que la autoridad administrativa haya podido acumular para expulsar del país a un extranjero, y, por el contrario, tienen facultad para analizar esos antecedentes y decidir si se ha infringido algún precepto legal* (cit., por Bernaschina, 1925b, pág. 184; señala también las sentencias de 9 de enero y 13 de mayo de 1947 y una sentencia de la Corte Suprema de 21 de marzo de 1947 a favor de un industrial que estaba siendo expulsado del país por orden del Ministro del Interior).

Bernaschina comentando estos fallos señalaba que *merecen serios reparos de orden constitucional. En primer lugar, se confunde el arresto a que se refiere la Ley de Seguridad Interior del Estado y actualmente la Ley de Defensa Permanente de la Democracia (art.26) con la detención o prisión, reglamentada en el Código de Procedimiento Penal, instituciones que habían distinguido la Corte Suprema en las sentencias de 22 de abril de 1932 y 14 de abril de 1936.*

Pero la objeción más grave que debe hacerse a estos fallos, deriva de la intromisión en asuntos que no son de competencia de las autoridades judiciales, pues la ley dicen que “serán expulsados sin más trámites previo decreto del Ministerio del Interior”, o sea, la ley ha querido que no haya otro procedimiento o recurso en contra de esas órdenes, salvo, por supuesto, los que corresponda para la tramitación del decreto.

Como prueba de lo que venimos afirmando, puede citarse el artículo 4° de la ley n° 3.446 de 12 de diciembre de 1918, llamada Ley de Residencia, que autoriza a la Corte Suprema para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los decretos de expulsión dictados en virtud de esa ley; en el artículo 7° se dice textualmente que “el extranjero expulsado del territorio nacional que entrase nuevamente en él, sin autorización del Gobierno, será penado con seis meses de presidio, sin perjuicio de ser nuevamente expulsado, sin más trámite, al término de su condena”.

La expresión “sin más trámite”, que contiene el artículo 7° de la Ley N° 3446, es igual a la de la ley N° 6026 y su texto refundido y coordinado: significa lisa y llanamente, que la autoridad judicial no puede entrar a discriminar sobre la legalidad de esa medida, como erradamente lo han estado sosteniendo nuestros tribunales de justicia, a pesar de que en sentencia de la Corte Suprema de 7 de noviembre de 1942, se había llegado a la verdadera doctrina (1951b, pág. 186)

No podemos sino comentar que resulta paradójal que el principio de división de poderes que fue ideado para proteger a los individuos y no para velar por las competencias privativas de los poderes, se presente como el argumento que justifica la indefensión.

Más paradójal todavía es el hecho de que el profesor Bernaschina no realice ninguna reflexión sobre la posible inconstitucionalidad de estas leyes a la luz de las normas constitucionales sobre protección de la libertad personal, de la libertad de movimiento, de residencia, y de seguridad personal.

Por otra parte olvida que la Constitución garantiza los derechos básicos de chilenos y extranjeros.

El autor escribe en el año de 1951, es decir, luego de varias décadas de debate acerca de la supremacía constitucional y de la eficacia de la Constitución, y no hay indicio alguno de impacto de estas ideas en su pensamiento.

Esta doctrina incurre en el inveterado vicio del constitucionalismo chileno de poner la protección del orden y la seguridad pública por sobre los derechos individuales. Ello ha implicado a lo largo de nuestra historia dar preeminencia a la razón de Estado.

Esta razón de Estado ha operado como una anteojera que impide a los autores presentarse la duda razonable sobre la constitucionalidad de la ley, y de la decisión administrativa, que lesiona derechos individuales.

En el siglo XX la figura del Estado, del Gobierno como administrador de derechos se mantiene intacta: el alcance de los derechos, su radio de acción, sus límites, vienen fijados desde el poder público.

Concebir el principio de división de poderes en función de la protección de prerrogativas estatales implica que se entiende al Poder público como un fin en si mismo. Como consecuencia de esta errada concepción los poderes se atribuyen facultades sin importar si ellas dañan o no las libertades individuales.

3. Libertad de permanencia o locomoción

Entendida la libertad personal de manera restrictiva como *el derecho que los individuos tienen para no ser detenidos o sometidos a prisión sin causa legal* (Beraschina, 1951b, pág. 188) surge la libertad de permanencia, regulada en el artículo 10 número 15, como una libertad particular.

De hecho la parte final del artículo citado es redundante pues se refiere a la libertad personal propiamente tal que ya había sido regulada.

Esta libertad implicaba para el particular, chileno o extranjero, que podía entrar o salir del territorio nacional libremente, sin otra limitación que el cumplimiento de los reglamentos de policía y salvo el perjuicio de terceros.

El Presidente de la República declarado el estado de sitio, o ejerciendo facultades extraordinarias, podía obligar a una persona a permanecer en un departamento determinado surgiendo la figura de la relegación.

En el Código Penal se regulan penas que limitan seriamente esta facultad de permanencia o locomoción: relegación, destierro, confinamiento y extrañamiento.

En virtud al destierro una persona tiene prohibición de vivir en una determinada zona del país. Zona que la sentencia judicial debe establecer claramente.

Por el confinamiento y el extrañamiento se impide a una persona habitar en el territorio nacional. En el primer caso se fija al condenado residir en un país en específico. En el segundo caso el particular elige donde vivir.

En relación con el ingreso de extranjeros se exigía un pasaporte y se regulaba la duración de su estadía. La ley 3.446 de 12 de diciembre de 1918 impedía la entrada de quienes hayan sido condenados o estuviesen procesados por delitos comunes que el Código Penal calificaba de crímenes; también de aquellos que no podían ejercer una profesión u oficio para ganarse la vida; así como de los que padecían enfermedades contagiosas.

Esta ley, piensa Bernaschina, no es inconstitucional pues *la Constitución subordina esa libertad a lo que dispongan los reglamentos de policía, o sea, bastaría un simple reglamento para restringir esta libertad, sin necesidad de que se dictara una ley* (1951b, pág. 195).

La reflexión del constitucionalista es indicativa de la falta de densidad que tiene la cultura democrática y de derechos humanos en nuestro país.

No hay una praxis constitucional en Chile que asuma las consecuencias del dato, conocido claramente por los constitucionalistas, de que la Revolución Francesa, la Guerra de Independencia

Española, por mencionar algunos ejemplos históricos, se hizo, entre otras motivaciones, para terminar con las decisiones administrativas que dañaban las libertades.

La propia idea de Estado de Derecho, de tardía recepción en Chile, plantea esencialmente límites a la potestad administrativa en función de la mejor protección de los derechos personales.

Sin embargo, el constitucionalismo chileno parece entender otra cosa en esta época: el Estado Constitucional es la organización jurídico política que organiza y garantiza las potestades públicas, siendo las prerrogativas de los funcionarios estatales superiores a los derechos de los particulares.

Esta idea antigua, cuyas raíces se hunden en el constitucionalismo conservador de 1833, constituye otra limitación histórica para el desarrollo de una cultura democrática y de derechos humanos en Chile.

4. Inviolabilidad del hogar

El concepto de casa se tomó del Derecho Penal y ello lleva a entender por hogar, casa o morada, el recinto de las habitaciones y sus dependencias, en que una persona vive o ejerce sus actividades o trabaja; y también los recintos cerrados que tenga bajo su control a cualquier título, aunque no concurren las circunstancias de vida o actividades dentro de ellos.

Según Bernaschina la inviolabilidad que establece la Constitución no es *absoluta, porque se prestaría para eludir la acción de la justicia o de las ordenes administrativas sobre salubridad pública.*

Por ello la Constitución faculta el allanamiento *por un motivo especial determinado por la ley, y en virtud de orden de autoridad competente.*

Así el Juez de Letras de Mayor Cuantía puede, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, ordenar el allanamiento de un lugar respecto del cual hay indicios de encontrarse el procesado o efectos o instrumentos del delito.

La ley ha facultado también al Intendente y al Gobernador para efectuar allanamientos; así como al Director General de Sanidad tratándose de diligencias destinadas a impedir la propagación de enfermedades contagiosas.

5. Inviolabilidad de la correspondencia

La Constitución garantizó la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica.

La protección implicaba que no se podía interceptar o abrir la correspondencia ajena así como la obligación de no revelar el contenido de la carta para el evento de que ella fuese abierta, o para el caso de que fuese conocido el contenido del telegrama por quien lo expide.

Hay excepciones al principio a favor de la judicatura criminal; a favor del padre de familia respecto de los hijos menores que se hallen bajo su potestad; a favor del marido; del Sindico de Quiebras tratándose de la correspondencia del fallido; de los alcaides respecto de la correspondencia de los reclusos; del Director de Correos tratándose de la correspondencia rezagada.

Bernaschina señala respecto de la radio: *Se ha difundido notablemente el uso de la radio y del teléfono, y no existe garantía constitucional para impedir que sea restringido en forma arbitraria. Desgraciadamente algunos gobiernos han establecido el “control telefónico y radial”.*

La censura supone la idea de que a alguien se le prohíbe hacer algo que el censor considera impropio; en cambio, el control telefónico importaba una actitud deleznable de la autoridad, que se dedicaba a escuchar las comunicaciones telefónicas en espera de conocer algún secreto de los enemigos políticos del Gobierno.

El control radial impedía que las radioemisoras transmitieran normalmente sus programas, preferentemente discursos, en los casos en que se hacían presentes o se demostraban los errores del gobierno, críticas que en un sano régimen democrático no tienen por qué ser acalladas (1951b, pág., 203).

6. Libertad de trabajo

Dice Bernaschina que *la libertad de trabajo, comercio e industria es una garantía individualista, de tipo liberal* por lo que resulta anormal su regulación constitucional junto a las normas sobre seguridad social (1951b, pág. 204).

De hecho la libertad de trabajo existe desde la Constitución de 1833.

La Constitución de 1925 *sigue la doctrina clásica de que el hombre es libre para trabajar donde, como y cuando quiera, sin perjuicio de que el trabajo deba ser protegido* (Bernaschina, 1951b, pág. 205).

Hay una calificada excepción tratándose de ciertas profesiones que de acuerdo con el DFL número 280 de 20 de mayo de 1931, Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, requieren de título universitario para ser desempeñadas (ingeniero, médico, abogado).

Que el trabajo esté protegido significa *que el trabajo está reglamentado en forma de que se asegura a los menores, a las mujeres y, en general, a todos los trabajadores, condiciones salubres y dignas* (Bernaschina, 1951b, pág. 205).

7. Libertad de industria y comercio

El principio general establecido por la Constitución en el artículo número 10, 14, inciso tercero, es el de libertad de industria y comercio: *ninguna clase de industria o trabajo puede ser prohibida a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.*

Numerosas leyes velando por los intereses nacionales han establecido que ciertas actividades sólo pueden ser desarrolladas por nacionales v.g. La ley de navegación que entrega el comercio de cabotaje sólo a naves chilenas; el negocio de seguros; la explotación de las tierras magallánicas.

Asimismo la ley entregó el control de mercados y mataderos sólo a las Municipalidades; y al Estado el monopolio en la emisión de papel moneda; el servicio postal, etc.

El Código Sanitario obliga a expender drogas medicinales en las farmacias o droguerías debidamente autorizadas.

8. Seguridad social

Este aspecto está regulado en el artículo 10 número 14, inciso 1º: *La protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de su familia. La ley regulará esta organización.*

Agrega el inciso final: *Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salubridad.*

Afirmaba Bernaschina en 1951 que la remisión a la ley que se realizó en el inciso primero obedecía al interés de Alessandri Palma de que se estableciera un sistema completo de asistencia social: *Sin embargo, tan buenos propósitos han quedado en el papel, ya que no existe ni se ha estudiado jamás una ley orgánica de la seguridad social.*

9. Derecho de propiedad

Gran parte de los problemas políticos y jurídicos de este tiempo giran en torno del derecho de propiedad, que es el que realmente imprime el sentido social-económico a las nuevas constituciones. Por otra parte, este derecho ha sufrido grandes restricciones, para tratar de nivelar las profundas desigualdades que hoy existen, pues se ha comprendido que la sola igualdad política no es suficiente para establecer un verdadero ordenamiento jurídico, social y económico, que substituya al llamado orden público, puramente policial, que imperaba antiguamente.

La Constitución de 1925 trató de incorporar algunas de estas nuevas modalidades del dominio para seguir las teorías del profesor francés León Duguit; pero desgraciadamente, por la resistencia que despertaba a algunos miembros de la subcomisión y ante la amenaza de que algunas empresas extranjeras paralizaran sus actividades, se llegó a una transacción, que se ha incorporado como inciso 3º del artículo 10 N° 10 (Bernaschina, 1951b, pág. 213).

El análisis de Bernaschina es lapidario en lo tocante al carácter progresista de la Constitución de Alesaandri Palma.

A mi juicio la Constitución vino a consolidar lo que se venía haciendo en materia de la cuestión social desde el año de 1906, a saber, procurar su solución dentro de la fórmula del Estado Liberal. Ello implicaba establecer ciertas limitaciones a los derechos individuales de la primera generación; darle un papel más bien simbólico al Estado como agente en la solución de algunos problemas; incentivar las soluciones a través de los particulares asegurándoles un lucro.

La Constitución consagró la inviolabilidad de la propiedad (expresión comprensiva tanto de las cosas sobre que recae como del derecho mismo). por lo tanto, una persona sólo puede ser privada de su propiedad por virtud de una sentencia judicial o por expropiación.

La expropiación supone poner término al dominio contra la voluntad de su dueño. Propiamente no es una privación o violación del dominio, ya que debe pagarse una indemnización que se supone equivalente al valor de la propiedad... Sin indemnización no hay expropiación, sino violación o privación arbitraria del derecho de propiedad (Bernaschina, 1951b, pàgs. 216, 217).

Para que la expropiación fuese válida se exigía constitucionalmente: 1. Que se justificara por razones de utilidad pública; 2. Que dicha utilidad fuese calificada por la ley; 3. Que se indemnice al dueño de la propiedad; 4. Que la indemnización le fuera pagada previamente a la toma de posesión del bien o del derecho; 5. Que el monto de la indemnización se hubiere acordado directamente con el dueño o se haya fijado en un juicio.

Se entendía que la utilidad pública no se agotaba en la utilidad del Estado.

La calificación que realizaba la ley de ser de utilidad pública la expropiación podía ser perfectamente genérica no necesitándose de la individualización precisa del bien.

El pago previo perfecciona la expropiación existiendo jurisprudencia que señala que es válida también la consignación del valor; debe hacerse en dinero en efectivo.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica... la expropiación no es una compraventa u otro contrato, sino que es un acto de autoridad, de carácter especial, que no necesita de escritura pública para transferir el dominio, pues, como se ha dicho, para que la expropiación sea perfecta basta con que se pague el precio (Bernaschina, 1951b, pág. 220).

Si la cosa se entregó voluntariamente antes del pago del precio el valor de la propiedad debe establecerse de acuerdo con el precio de la cosa al momento de la entrega.

El monto de la indemnización debe comprender *el valor de la cosa y los perjuicios irrogados al dueño, como los gastos en que hubiere incurrido durante el juicio* (Bernaschina, 1951b, pág. 219).

La novedad en materia de propiedad se encontraba en el inciso tercero del artículo 10 número 14 y fue resultado, según Bernaschina, de la transacción entre las ideas de la función social de los derechos y la concepción tradicional de los mismos.

Estableció el inciso tercero: *El ejercicio del derecho de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá la ley imponer obligaciones o servidumbres de utilidad pública, en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública.*

Llamo yo la atención sobre el hecho de que desde el año 1906, es decir, prácticamente dos décadas antes de que surgiera el problema constitucional, se venía dictando una legislación que limitó principios básicos del Derecho Civil tradicional en aras de la protección de la vida, la salud, la integridad física y la dignidad humana. Y esta normativa se entendió, por la elite que la gestó en

el Parlamento, compatible con las normas establecidas en la Constitución de 1833 respecto de la propiedad.

No es un asunto menor reparar que se trató de legislación ordinaria gestada regularmente por los poderes del Estado y no de una normativa excepcional como la del período 1924-1932.

Según el mandato de la Carta de 1925 se podía limitar el ejercicio del derecho, es decir, el uso y el goce. Además podían establecerse limitaciones a la facultad de disposición pero sin que ello implicara privar del bien pues para ello se requeriría de una ley expropiatoria.

La facultad de disposición podría ser también limitada o restringida, como por ejemplo, si se obligara a los dueños de trigo, de animales o de otros productos a venderlos al Estado mediante la creación de estancos o monopolios de compra. En este caso se limitaría la libre facultad de disponer, desde el momento en que no se podría elegir el comprador.

La Constitución dice que el ejercicio del derecho está sometido a "limitaciones o reglas", con lo cual se impide toda posibilidad de privar al propietario de las facultades inherentes al dominio, porque ello excedería la autorización constitucional. Sólo podría limitarse el uso, el goce o la disposición o todas o algunas de esas facultades. Por ejemplo, podría obligarse a un propietario a que arriende una casa que tiene desocupada, a que cultive la tierra o a que rebaje las rentas de arrendamiento, en todos estos casos hay limitación o reglamentación del ejercicio, pero no privación, como sería imponer la obligación de dar el uso gratuito de las propiedades, o entregar la administración al Estado (Bernaschina, 1951b, pág. 221-222).

Esta doctrina, bastante anterior al gobierno de la DC y de la UP, da legalidad y legitimidad a decisiones administrativas de estos gobiernos basados en legislación regular o irregular, y que implicaron limitaciones al derecho de propiedad.

Propone Bernaschina dar a la expresión intereses generales del Estado una interpretación amplia en atención a que se establece en la propia Constitución como tareas del Estado proteger el trabajo, la previsión social, las condiciones dignas de vida, el bienestar de los ciudadanos.

Respecto de la normativa constitucional que manda al Estado propender a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar, señala Bernaschina que *la idea de los constituyentes fue impedir las grandes propiedades en manos de una persona, porque ello se opone al progreso y al orden social* (1951b, pág. 224).

Con la constitución de la propiedad familiar *se pretende crear un derecho que pertenezca a la comunidad familiar, o sea, el dominio dejará de ser individual para pasar a una pequeña colectividad ligada por lazos de sangre, con el fin de asegurar a la familia la posesión de un bien que le permita la habitación o le procure los medios de subsistencia.*

Si se establece el dominio familiar, los hijos quedan asegurados de cualquier contingencia que pueda ocurrir al jefe del núcleo familiar, ya sea por muerte, por malos negocios, mala administración u otra causa (Bernaschina, 1951b, pág. 225).

Afirma seguidamente el autor que nada se ha hecho al respecto al año de 1951. Afirmación errónea pues olvida que incluso antes de la normativa constitucional estaba operando la ley de Cooperativas Agrícolas y la ley de habitaciones Obreras que contenían disposiciones que apuntaban al mismo propósito.

Consagra también la Constitución el derecho sobre la propiedad literaria e industrial. El derecho de autor no es una propiedad propiamente tal pues no tiene carácter perpetuo: el derecho se asegura sólo por el tiempo que señala la ley.

10. Libertad de opinión

La Constitución consagró en el artículo 10, número 3, la facultad para *emitir opiniones, de palabra, por escrito o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley.*

La Constitución garantizó que no habría censura previa pero dejó abierto el camino para que se considerara, por una ley, delito a una *determinada forma de expresión de las ideas y nadie po-*

dría objetar de inconstitucional esa ley, porque la garantía del artículo 10Nº3 está subordinada a la responsabilidad posterior por los delitos que se pudieran cometer en el ejercicio de esta libertad (Bernachina, 1951b, pág. 228).

11. Libertad de imprenta

La Constitución garantizó la libertad de imprenta , sin embargo, su ejercicio podía acarrear responsabilidad penal.

En el orden constitucional liberal democrático de 1874 el ejercicio del derecho sólo podía acarrear una responsabilidad de tipo pecuniario.

El Decreto Ley número 425 de 20 de marzo de 1925 y la ley 6.026 de 12 de febrero de 1937 (Ley de Seguridad Interior del Estado) regularon el ejercicio. La ley no permitía la publicación de ningún diario, revista o escrito periódico sin que previamente el director del medio lo pusiera en conocimiento del gobernador del departamento respectivo.

Se reguló el derecho a replica, es decir, a rectificación de las informaciones entregadas respecto de una persona si ésta lo exigía al medio impreso. Para el caso de negativa se contempló la intervención de los tribunales de Justicia y el pago de una multa. El juez podía ordenar la suspensión de la publicación entretanto no se publicara la inserción.

Agrega Bernaschina comentando esta regulación: Mucho se ha discutido esta pena de suspensión, sosteniéndose por algunos que es contraria a la Constitución, que no autoriza la suspensión de las garantías individuales, salvo el ejercicio del derecho de reunión, en la forma señalada por el artículo 55 número 13.

Pero, una cosa muy distinta es la suspensión de una garantía ordenada por el Ejecutivo, en uso de facultades extraordinarias, que una pena impuesta por los tribunales por una infracción de la ley que va en resguardo del derecho de la comunidad.

Por otra parte, la Constitución dice que la responsabilidad por los abusos o delitos “será en la forma y casos determinados por la ley”. Bien pudo, por consiguiente, la ley sancionar con la suspensión el mal uso de la imprenta al no permitir las aclaraciones, que, en vez de ser una medida contraria a la Constitución, viene a asegurar el libre uso de la imprenta por parte de cualquier persona ofendida, con lo cual se atenuarían o disminuirían los abusos de los directores de diarios que podrían creerse con derecho para ofender libremente a cualquier ciudadano (1951 b, pág. 232).

El criterio defendido por el constitucionalista revela una concepción de los derechos que hemos criticado en más de una ocasión a lo largo de este trabajo: El Estado aparece como el administrador de los derechos y la declaración constitucional carece de obligatoriedad o eficacia directa respecto del legislador.

No está asegurada en la Constitución, dice Bernaschina, la libre circulación de los impresos por lo que por la vía de la restricción de ésta podría la autoridad atentar contra la libertad de imprenta.

Tampoco estaba asegurada expresamente la libertad cinematográfica y de las radiotransmisiones pero se pensaba que estaban comprendidas en la libertad de imprenta. Por lo tanto respecto de ellas no debería operar la censura previa, sin embargo, la normativa que reguló la actividad cinematográfica (Decreto Ley número 558 de 26 de septiembre de 1925; artículo 49 de la ley 6287 de 1941 sobre Juzgado de Policía Local; DFL número 35 de 19 de noviembre de 1942 sobre Dirección General de Informaciones y Cultura) la permitió.

Someter a las emisiones radiales a censura previa parece también un atentado a la libertad de imprenta pero por ley de facultades extraordinarias de 18 de agosto de 1949, ley número 9.362, se autorizó al Ejecutivo para ejercerla.

El Decreto número 3.376 de 28 de agosto de 1944 que vino a regular la transmisión de la radiodifusión establecía la posibilidad de la censura previa.

Bernaschina afirma que *la censura previa de la cinematografía... se justifica en defensa de la moral o de las buenas costumbres; pero, para ser concordantes con las garantías de la Constitución, ésta deberá reformarse para darle cabida.*

12. Libertad de enseñanza

El contenido de esta libertad se entendió vinculado exclusivamente a la facultad para impartir conocimientos y para abrir escuelas no comprendiendo la libertad para otorgar títulos profesionales que se vincula más bien a la libertad de trabajo.

En virtud a la libertad de enseñanza cualquiera persona puede enseñar y los padres pueden educar a sus hijos en el establecimiento que estimen conveniente. No existió en Chile, como en otros países, monopolio sobre la apertura de colegios.

Sin embargo, cree Bernaschina, la Constitución de 1925 consagró la figura del Estado docente en el artículo 10 número 7, incisos 2° y 4°, al establecer *La educación pública es una atención preferente del Estado. Habrá una Superintendencia de Educación pública, a cuyo cargo estará la inspección de la enseñanza nacional y su dirección, bajo la autoridad del Gobierno.*

Debe entenderse por *educación pública... aquella que se imparte en establecimientos públicos o abiertos al público, sin atender a que sean del Estado o de particulares. El orden jurídico puede y debe intervenir en todos los establecimientos educacionales para velar por la salud de los educandos, por las condiciones de seguridad en que se encuentran las escuelas y para resguardar la moral y las buenas costumbres. Pero no podría dirigir los planes de estudio o señalar métodos de enseñanza, porque ello se opondría a la libertad asegurada en el inciso 1° del N° 7 del artículo 10 (1951 b , pág. 240).*

La palabra nacional debe entenderse en un sentido amplio que comprende tanto la enseñanza fiscal como particular, es la educación que se imparte en el territorio nacional.

13. Derecho de reunión

La Constitución garantizó el derecho a reunión en lugares privados. Sólo exigió que no se portaran armas.

Respecto del derecho a reunión en lugares de uso público como calles, plazas, etc., las reuniones debían registrarse por las normas sobre policía.

Precisa Bernaschina que no cabe confundir la expresión bien nacional de uso público con la voz lugares de uso público para interpretar que las normas de policía sólo serían aplicables respecto de los primeros sitios y no de los segundos.

Señala que no cabe interpretar, como lo hizo el Consejo de Defensa Fiscal en 1925, que los terrenos de particulares no quedan sujetos a la limitación constitucional porque el artículo 10, N° 4 no relaciona el derecho de propiedad con el derecho de reunión, sino que atiende al uso público o privado del lugar en que se realiza la reunión (1951b, pág. 249). Un mismo lugar puede ser de uso privado o de uso público según sea el destino que se le esté dando.

Sostenía Bernaschina: *Son tan minuciosas las reglas contenidas en esos reglamentos que, prácticamente en Chile no existe libertad de reunión sin permiso de la autoridad; ésta puede fijar el lugar y el recorrido del desfile, la hora, etc., simplemente, negar el permiso. Toda reunión que se verifique sin el consentimiento de la autoridad competente –Intendente, Gobernador o Subdelegado, según el caso– puede ser disuelta por la fuerza pública* (1951 b , pág. 251).

14. Derecho de asociación

El derecho debe ser ejercido de acuerdo con lo dispuesto por la ley por lo que no hay una libertad absoluta de asociación.

Si un grupo de personas desean actuar como ente con capacidad jurídica debe obtener la personalidad jurídica.

Considera Bernaschina a los partidos políticos un tipo especial de asociación pues no gozan de personalidad jurídica y por lo tanto no tienen capacidad civil para la adquisición o administración de bienes.

Agrega: Sería muy conveniente que la Constitución, o la ley, reglamentará las asociaciones políticas para asegurarles la capacidad de goce y de ejercicio. Igualmente podría referirse a los requisitos para la formación de los partidos políticos, sobre todo en cuanto al número mínimo de sus afiliados, para evitar la multiplicidad de pequeños partidos que entorpecen el desarrollo democrático, político, económico y social del país. (1951 b, pág. 254).

La libertad de asociación sindical no está expresamente señalada en la Constitución por lo tanto se deriva del derecho de asociación

15. Derecho de petición

Este derecho puede ser entendido como *una garantía general de los derechos individuales, porque puede pedirse a la autoridad el respeto de cualquiera de ellos y también como una forma de exteriorizar la opinión de una persona sobre cualquier asunto de interés público o privado (1951b, pág. 235).*

Cree Bernaschina que el derecho de petición es una variante de la libertad de opinión pero ello no quiere decir que sea una garantía general del respeto de los derechos.

Podía ejercerse el derecho para solicitar la acción tanto del Ejecutivo, del Congreso, de los Tribunales de Justicia, como de cualquier autoridad.

16. Libertad de culto

Luego de una prolongada relación del Estado con la Iglesia la Constitución de 1925 separó lo que había estado unido por siglos.

La separación implicó la entrega por parte del Estado a la Iglesia Católica de dos millones quinientos mil pesos anuales, durante cinco años. Dinero que recibió el Arzobispo de Santiago para destinarlo al culto.

Dispuso el artículo 10 número 2: La Constitución asegura *la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.*

En lo relativo a los bienes de la Iglesia se estableció que la Iglesia Católica se regiría por el Derecho vigente al momento de la puesta en vigencia de la nueva Carta Fundamental y respecto de los bienes futuros se sujetaría a las normas del Derecho común.

Las demás entidades eclesiásticas debían obtener personalidad jurídica para adquirir bienes.

Se estableció una excepción de carácter tributario a favor de los templos destinados al culto y sus dependencias, al dejarlos exentos del pago de las contribuciones. Todos los demás bienes, la casa del obispo, del cura, etc., que no estaban destinados directamente al culto debían pagar tributos.

De acuerdo con la jurisprudencia para el goce de los nuevos bienes las entidades existentes al año de 1925 conservaban su personalidad jurídica pero para el ejercicio de los derechos debían someterse a las leyes comunes.

Las nuevas congregaciones tanto en lo relativo a su capacidad como al ejercicio de los derechos estaban sometidas a la legislación general.

17. Indemnización por error judicial

Dentro de los nuevos derechos está el de indemnización por error judicial establecido en el artículo 20: *Todo individuo en favor de quien se dictare sentencia absolutoria o se sobreseyese*

definitivamente, tendrá derecho a indemnización en la forma que determine la ley, por los perjuicios efectivos o meramente morales que hubiere sufrido injustamente.

Cree Bernaschina que el derecho sólo le asiste al procesado y no al detenido *por muy grande que pudieran ser los perjuicios ocasionados.*

Afirma el autor en comento que la indemnización comprende también los daños morales *de acuerdo con las nuevas teorías de que deben indemnizarse todos los perjuicios y, especialmente, los morales que son más respetables y fuertes que los económicos* (1951b, pág. 187)

26 años después de dictada la Constitución, en 1951, aún no se dictaba la ley respectiva que permitiera el ejercicio del derecho por lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema se inclinaba por rechazar las demandas por no haberse dictado la ley que determine la forma de la indemnización (fallos de 27 de octubre de 1941, 20 de abril de 1943, 8 de noviembre de 1944, publicados en la Revista de Derecho) .

K. Consagra una forma de Estado unitario

Así lo dispuso el artículo 1 de la Carta.

Que fuera unitario significaba simplemente que había autoridades de carácter nacional, es decir, con autoridad sobre todo el territorio; y que no podía darse al país una organización de tipo federal.

La unidad estatal no se opone a la descentralización administrativa como se desprende del artículo 107 de la propia Constitución.

En 1933 se envió por el Ejecutivo un proyecto de reforma constitucional que tenía por objeto regular las Asambleas Provinciales. El proyecto nunca fue debatido (Bernaschina, 1951b, pág. 59).

En 1940 el senador Florencio Durán presentó un proyecto de reforma constitucional destinado a establecer un Gobierno del tipo corporativo o funcional (Bernaschina, 1951b, pág. 60).

L. Consagra un régimen de Gobierno republicano y representativo

Era republicano porque la dirección del Gobierno estaba a cargo de un ciudadano elegido para ocupar el cargo de Presidente de la República: Chile no se organizaba como Monarquía.

Se interpretaba que la expresión democrático representativo impedía la democracia directa: El poder no se ejercía por el pueblo directamente sino por medio de entes públicos elegidos por el pueblo que actuaban en su representación.

M. Establece con rango constitucional el Tribunal Calificador de elecciones

La necesidad de establecer esta institución fue planteada tempranamente, allá por el año de 1900. Su antecedente puede encontrarse en la llamada Comisión Revisora de Poderes creada por ley del año 1906 y a la que se facultó en 1914 para calificar las elecciones de senadores.

El propio Alessandri sugirió su inclusión en la nueva Constitución.

El tribunal se componía de un ex presidente o vicepresidente de la Cámara de Diputados que hubiese desempeñado el cargo por lo menos durante un año; un ex presidente o vicepresidente de la cámara de Senadores que hubiese desempeñado el cargo por igual período; dos ministros en ejercicio de la Corte Suprema; un ministro de la Corte de Apelaciones donde sesione el Congreso.

Los eligen el Director de Registro Electoral, el Presidente de la Corte Suprema; el Presidente del Senado; el de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago mediante el expediente del sorteo.

Tiene competencia privativa. Por sentencias de la Corte Suprema de 1935 y 1944 se estableció que carecía esta instancia de facultades para enmendar lo resuelto por el Tribunal Calificador. Materia particularmente relevante tratándose de la calificación de la elección de Presidente de la República.

El Tribunal Electoral dejó establecido por su parte que no tenía competencia para conocer causas relativas a inhabilidades parlamentarias, materia que corresponde a la Cámara respectiva; ni menos para declarar inconstitucionales las leyes que regulan el procedimiento electoral.

El sistema electoral fue establecido por el Decreto Ley número 542 de 19 de septiembre de 1925 (ley 6.834 de 20 de febrero de 1941; ley número 9.334 de 5 de mayo de 1949). La normativa estableció el sistema electoral de la cifra repartidora o sistema d'Hont (creado por el belga Víctor d'Hont). Correspondió a la propia Constitución el establecimiento de esta regla : artículo 25: *En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que de por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos.*

En las elecciones pluripersonales por lo tanto se operaba en el sistema político con el criterio de la proporcionalidad. Para ello se realizaban las siguientes operaciones: 1.- Se fijaba el número total de votos de la lista para lo cual se sumaban los votos de cada uno de los candidatos que la conforman. Se contaban también los votos que no tenían preferencia pero son de la lista. 2.- La cantidad total de votos de cada lista se dividía sucesivamente por uno, dos, tres, etc., hasta formar para cada lista tanto cuocientes como representantes se estaban eligiendo. 3.- Los cuocientes se colocaban en orden decreciente y tantos como el número de representantes debían elegirse. 4.- El cuociente que ocupaba el último de esos lugares era la cifra repartidora 5.- Se procedía seguidamente a dividir el total de votos de la lista por la cifra repartidora estableciéndose así el número de candidatos elegidos por cada lista.

En el recuento de votos el primero de la lista resulta beneficiado en distintas hipótesis como por ejemplo que sobren votos; que exista un empate de votos entre dos candidatos de una misma lista, etc., etc.

Si hay empate entre dos listas se debía elegir al candidato de la lista con mayor número de votos.

La ley otorgó a las entidades de carácter político y a las de carácter social y económico, dotadas de personalidad jurídica, la facultad de presentar candidatos a las elecciones. Previamente, y con una antelación de 90 días a la elección pertinente, debían inscribir su denominación en el Registro Electoral.

La inscripción de la Directiva Central de la entidad primaba sobre las declaraciones locales de candidaturas, pudiendo inscribirse por aquella *listas rígidas*, es decir, en las que el orden de precedencia no depende de la voluntad de los electores: se va proclamando elegido no a los que tienen mayoría de sufragios sino siguiendo el orden de la lista.

La declaración no podía contener más candidatos que los cargos que se iban a proveer.

Claramente esta práctica constituía una falta de atención a la voluntad de la masa electoral y otorgaba un peso determinante a las directivas políticas en la composición del Parlamento y de las municipalidades. Interesaba conocer la aceptación del proyecto político por la ciudadanía pero cómo se administraba, quién lo administraba, quedaba entregado a voluntad del partido.

Tratándose de candidaturas independientes se dispuso que se requería el patrocinio de seiscientos electores de la respectiva circunscripción. Debían asistir personalmente y en un solo acto ante el Conservador de Bienes Raíces

Para la realización del acto electoral se estableció la Mesa Receptora de Sufragios compuesta por cinco vocales elegidos del mismo registro que atiende la Mesa. Debía funcionar durante ocho horas seguidas.

Para el acto de votación se podía acreditar la identidad de distintas maneras.

El escrutinio era público y debía tener lugar en el mismo sitio en que funcionó la Mesa.

La ley contemplaba la existencia de un Colegio Escrutador Departamental elegido por todos los presidentes de las Mesas receptoras. Este órgano formado por cinco personas sumaba en audiencia pública los votos de cada lista o sus candidatos

Finalmente el Tribunal Calificador de Elecciones realizaba el escrutinio general, establecía la cifra repartidora y proclamaba a los elegidos.

N. Consagra un Poder Ejecutivo fuerte

La institución del Presidente de la República estaba regulada en el capítulo V de la Constitución (arts. 60 a 78).

Al Presidente de la República corresponde la jefatura del Estado y del Gobierno de la República.

Debía ser elegido en elección directa variando el sistema vigente desde el año de 1833 que contemplaba la elección de electores para Presidente.

Debía tener a lo menos treinta años de edad, haber nacido en territorio chileno, estar inscrito en los registros electorales (ciudadano) y no haber sido condenado jamás por delito que merezca pena aflictiva.

Ejercía el cargo por seis años y no podía ser reelecto para el período inmediatamente posterior.

Realizada la votación era calificada por el Tribunal Calificador quien debía remitir al Congreso el escrutinio general de la elección. El Congreso Pleno procedía a proclamar al ciudadano electo.

Si ningún candidato obtenía más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos (mayoría absoluta) correspondía al Congreso elegir entre los ciudadanos que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas; pero, si dos o más ciudadanos hubieren obtenido en empate la más alta mayoría relativa, la elección se hará sólo entre ellos.

Si realizada la votación no resultaba ningún candidato con mayoría absoluta, se debía votar por segunda vez, concretándose en esta ocasión a las dos personas que en la primera votación habían obtenido mayor número de sufragios. Los votos en blanco se agregaban al que había obteni-

do la más alta mayoría relativa. En caso de empate se debía votar por tercera vez al día siguiente; si había de nuevo empate correspondía elegir al Presidente del Senado en dicho acto.

La Constitución contemplaba elección extraordinaria de Presidente para el caso que el candidato electo resultare impedido absolutamente de asumir; y para el caso que el Presidente en ejercicio muriera; fuese destituido; renunciare y su renuncia fuese aceptada por el Congreso Pleno.

Se contemplaba la figura del Vicepresidente de la República para los casos en que el Presidente mandaba personalmente la fuerza armada, o cuando por enfermedad, ausencia del país u otro grave motivo no podía ejercer el cargo.

Actuaba como vicepresidente el Ministro que señalaba la ley en el primer orden de precedencia, que era normalmente el Ministro del Interior. A falta de todos los ministros correspondía al Presidente del Senado, a falta de éste al de la Cámara de Diputados y a falta de éste el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En los años de 1931 y 1946 actuando el Ministro del Interior como vicepresidente de la República procedió a nombrar a un Ministro del Interior lo que constituía, según Bernachina, una irregularidad constitucional.

Al asumir el cargo de Presidente de la República el ciudadano electo debía prestar juramento o promesa de *desempeñar fielmente el cargo, conservar la integridad e independencia de la Nación y guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes.*

Respecto de sus atribuciones era posible reconocer una técnica legislativa semejante a la del año de 1833. Existía por lo tanto una atribución de tipo genérica en virtud de la cual se le encargaba el cuidado del orden y la seguridad públicas de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Bernaschina proponía distinguir además *atribuciones administrativas, atribuciones legislativas directas e indirectas y atribuciones judiciales directas e indirectas.*

Dentro de las administrativas se contempla la potestad reglamentaria. Señala el autor *Esta potestad no es discrecional, sino que puede ejercerse única y exclusivamente para la ejecución de las*

leyes... el Presidente...puede dictar normas para la ejecución de las leyes, pero no puede adicionarlas o contrariarlas (1951 b , pág. 421, 423).

Se distingue al simple decreto, que se ocupa de un asunto particular, del decreto reglamentario, *norma general que contiene las normas administrativas para la ejecución de las leyes, en su totalidad o parte.*

Los decretos o instrucciones contrarios al decreto reglamentario podían ser invalidados por este hecho; también podía invalidarse un decreto simple por ser contrario a una instrucción de carácter general (la instrucción es una orden del Presidente acerca de cómo un servicio público debe aplicar una ley determinada).

Reiterada jurisprudencia de 1934, 1938 declaró carentes de fuerza legal a decretos contrarios a las disposiciones legales que debían ejecutar.

En relación con las fuerzas armadas se le consideraba el *Generalísimo de las Fuerzas Armadas* pues podía disponer de las fuerzas de mar y de tierra, organizarlas y distribuirlas según lo hallare por conveniente.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1925 las Fuerzas Armadas se rigieron por las leyes respectivas que regulaban todo lo relativo a su disciplina, ascensos y retiros. Los nombramientos de cierta oficialidad (coronel, capitán de navío y demás oficiales superiores) debía hacerlos el P. de la República con acuerdo del Senado, cualquiera fuera su destino al interior del cuerpo armado. En el campo de batalla podía nombrar por sí sólo a los oficiales.

Correspondía también al P. de la R. dirigir la política internacional. Para declarar la guerra necesitaba del acuerdo del Congreso.

En materia legislativa concurría a la formación de las leyes, las sancionaba y las promulgaba.

Podía prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso y citarlo a sesiones extraordinarias. En este último caso el Parlamento debía discutir los proyectos señalados en la convocatoria.

En materia judicial velaba por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial. Con este fin podía requerir a la Corte Suprema para que declarara, si procedía, el mal comportamiento del juez, o al Ministerio Público para que solicitara medidas disciplinarias.

Según la doctrina, la Constitución sólo se refería a la conducta ministerial de los jueces, es decir, a sus obligaciones administrativas, quedando vedado al Ejecutivo el pronunciarse sobre actos propios de su actuar jurisdiccional.

Su autoridad se extendía además a diversas materias, como por ejemplo, conceder jubilaciones, pensiones de retiros y goce de montepíos con arreglo a las leyes; conceder personalidad jurídica a las corporaciones privadas, cancelar dicha personalidad; conceder indultos particulares; etc., etc.

En materia de responsabilidad la Constitución estableció lo que Bernaschina califica como *una amplia responsabilidad penal... Los delitos por los cuales puede ser acusado el Presidente deben ser relativos a "los actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, infringido abiertamente la Constitución o las leyes"* (1951 b, pág. 443).

La acusación se tramitaba como juicio político. Podía interponerse durante su mandato o dentro de los seis meses posteriores.

El Presidente contaba como asesores en sus tareas de Gobierno con los Ministros, Intendentes, Gobernadores, subdelegados (subdelegación) e inspectores (distrito).

Cabe destacar respecto del Intendente su facultad para suspender la ejecución de las ordenanzas o resoluciones de las Asambleas Provinciales que considere contrarias a la Constitución o las leyes, o perjudiciales al interés de la provincia o el Estado.

Si la Asamblea Provincial insistiere en su aplicación y se tratase de un problema constitucional debían remitirse los antecedentes a la Corte Suprema para su resolución definitiva.

O. Consagra un Poder Legislativo debilitado en sus facultades legislativas y sin facultades para intervenir en el Gobierno del Estado

Bernaschina afirma que en la Constitución de 1925 el Congreso Nacional no es el verdadero legislador sino el Presidente de la República: *habiéndose dotado a esta última autoridad de tantas atribuciones en la formación de la ley, ... el Congreso pasa a ser un mero órgano asesor del Presidente* (1951 b, pág. 269).

Se trata de un Congreso bicameral como es la tradición chilena.

Sus miembros se eligen en votación directa garantizando la Constitución el sistema proporcional. Las elecciones son calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Para ser candidato a diputado se requiere de ciudadanía con derecho a sufragio y tratándose de los senadores se exige además haber cumplido 35 años de edad.

Resuelve Bernaschina el problema relativo al efecto de la amnistía en el cumplimiento de los requisitos para ser ciudadano. Estima que una persona amnistiada no podría ser candidato porque la Constitución emplea la palabra jamás, que no admite excepciones, y porque un mandato legal no puede dejar sin efecto uno constitucional.

Respecto de las inhabilidades para ser parlamentario distingue el texto constitucional entre las de carácter absoluto y las relativas; y entre inhabilidades preexistentes y sobrevinientes.

Así no pueden ser candidatos los Ministros de Estado; Intendentes y Gobernadores; Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de Letras, los funcionarios que ejerzan el Ministerio Público; las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas o de sociedades que tienen o caucionan contratos con el Estado.

Las condiciones para ser elegido válidamente deben reunirse al momento de la inscripción y no con posterioridad.

La Constitución entregó a las propias Cámaras pronunciarse sobre la inhabilidad de sus miembros.

En lo tocante a las incompatibilidades la Carta estableció que no podía una persona ser diputado y senador al mismo tiempo; que no podía un parlamentario ser regidor (representante municipal); ni ejercer un empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales o una función o comisión de la misma naturaleza.

La ley 6.922 de 1941 estableció que eran funciones o comisiones de la misma naturaleza las de consejero, director o empleado de una institución semifiscal, empresa o entidad en que tenga intervención el Fisco, por aportes de capital, designación de miembros de los Directorios o Consejos o participación de utilidades.

Constituye una excepción los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial que se desempeñen en la ciudad en que tiene su sede el Congreso Nacional.

Se da también el caso excepcional de las llamadas consejerías parlamentarias que operan por decisión de la Cámara de Diputados o de Senadores y en virtud de la cual ambas Cámaras pueden nombrar representantes en la Junta Central de Beneficencia Pública y en cada Consejo de organismos fiscales, de administración autónoma o semifiscales de la República (Ley 6.922 de 1941 y 8.707 de 1946).

La Constitución deja al parlamentario la posibilidad de optar entre su cargo o su empleo incompatible pudiendo hacerlo mediante el expediente de la renuncia a su trabajo o declarando expresamente la opción.

En lo tocante a la protección del ejercicio del cargo el artículo 32 de la Carta Fundamental estableció la inviolabilidad de los parlamentarios por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Se entendía que no se requería que las opiniones hubiesen sido vertidas en el hemiciclo para estar protegidas por la inmunidad legal.

La jurisprudencia (Gaceta de, primer semestre de 1933; Gaceta, primer semestre de 1934) entendió que por existir esta disposición los parlamentarios no podían ser declarados responsables por

los delitos de calumnias o injurias con ocasión de expresiones emitidas en ejercicio de sus funciones.

Si el parlamentario violaba el Reglamento interno de la Cámara respectiva quedaba expuesto a las sanciones disciplinarias establecidas (llamado al orden; censura; privación del uso de la palabra, exclusión de sus opiniones de la versión oficial de la sesión).

Se estableció en el artículo 33 el fuero o inmunidad parlamentaria en virtud del cual ningún diputado o senador desde el día de su elección, podía ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante, sin que procediera previamente el desafuero.

Respecto del alcance de la inmunidad Bernaschina entendía que el fuero parlamentario sólo estaba referido a *los casos de detención, prisión o arresto que tenga como objeto someter a un procedimiento criminal a un miembro del Congreso* (1951 b, pág. 298).

Una interpretación diferente aceptó la Corte Suprema por sentencia de 29 de mayo de 1941 (Gaceta, primer semestre, 1941): *el fuero parlamentario es un privilegio destinado a asegurar la independencia de quienes ejercen funciones legislativas y que se extiende aún a los casos de inculpaciones delictivas*.

Creía Bernaschina que el fuero no podía invocarse para otras situaciones de privación de libertad que no sean de carácter delictual, como por ejemplo, la detención por razones de salubridad pública (El Director General de Sanidad puede decretar que un diputado sea llevado a un manicomio y para ello no se requiere de desafuero).

Corresponde a la Corte de Apelaciones en Pleno privar al parlamentario, si concurren los antecedentes, de su fuero declarando haber lugar a la formación de causa. Y este trámite debe cumplirse incluso en caso de delito flagrante.

Si la infracción de ley cometida por el parlamentario sólo tiene el carácter de falta es improcedente el desafuero pues no está en juego su libertad.

De la decisión de la Corte de Apelaciones puede recurrirse ante la Corte Suprema. Corresponde tanto el recurso de apelación como el de casación.

Si el fallo determina haber lugar a la formación de causa queda el diputado o senador suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Mientras mantiene la condición de desaforado se le sigue pagando su dieta parlamentaria (en 1925 era de dos mil pesos; en 1941 se subió por ley a cinco mil; en 1945 a ocho mil pesos; en 1950 a siete mil).

Gozaban los parlamentarios de pase libre en Ferrocarriles del Estado y estaban liberados de pago en el transporte de su correspondencia por el Servicio Nacional de Correos.

Para el caso de vacancia en el cargo de diputado o senador la ley electoral contempló la elección extraordinaria si faltaba más de un año para que parlamentario cese en el cargo.

La Constitución entregó a la Cámara de Diputados la atribución exclusiva de la acusación en el juicio político. A los diputados corresponde *declarar si ha o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios* el Presidente de la República, los ministros de Estado, los magistrados de los tribunales superiores de Justicia; los generales o almirantes de las fuerzas armadas; intendentes y gobernadores.

Presentada la proposición de acusación debe formarse por sorteo una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

En el plazo de seis días debe evacuarse por la comisión.

La Cámara con o sin el informe de la comisión debe oír al inculpado. Si éste no asiste puede enviar defensa escrita. Si asiste personalmente puede hacer uso de la palabra.

Seguidamente debe pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la acusación (si se ha acusado al Presidente de la República se necesita de la mayoría de los diputados en ejercicio; si es a otra persona basta con la mayoría).

Si la Cámara la declara admisible debe nombrar tres diputados para que la formalicen y prosigan ante el Senado.

Aprobada la acusación queda suspendido el funcionario de su cargo, salvo el P. de la República.

También se contempla como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la de fiscalizar los actos de Gobierno.

El ejercicio de esta facultad no trae como consecuencia la responsabilidad política de los ministros por lo que no cabe confundir esta fiscalización con el acto de censura del régimen de Asamblea.

La facultad se ejerce de acuerdo con la Constitución y el Reglamento de la Cámara, adoptando acuerdos y sugiriendo observaciones sobre actuaciones del Ejecutivo. *El Presidente no está obligado a aceptarlos ni tienen sanción los ministros que actuaren desconociendo las sugerencias de la Cámara* (1951 b, pág. 335).

El Presidente de la Cámara de Diputados puede, estando ésta en receso, autorizar a un diputado para que se ausente del país así como a un Ministro de Estado.

Respecto del Senado la Constitución contempló un número fijo de senadores (cinco por cada agrupación provincial siendo nueve las agrupaciones).

El cargo se ejercía por ocho años y se realizaban elecciones de renovación cada cuatro empujando por las agrupaciones pares. Los senadores de la agrupación 2°, 4°, 6° y 8° duraron la primera vez sólo cuatro años en su cargo.

La mesa del Senado duraba sólo un año en cambio la de la Cámara cuatro años.

Correspondía al Senado la competencia exclusiva para conocer de las acusaciones que entablaba la Cámara de Diputados.

El acusado debía ser oído y si no asistía a la sesión respectiva podía el Senado proceder sin su testimonio. Estaba facultado para plantear que la acusación no cumplía con los requisitos que señalaba la Constitución. Si el Senado acogía su excepción procedía rechazar la acusación.

Si se rechazaban las excepciones se oía la formalización de la acusación por el diputado respectivo o se tenía por suficiente la acusación contenida en el oficio de la Cámara que remitía los antecedentes.

El fallo se dictaba por el Senado actuando como jurado y limitándose a declarar si el acusado era o no culpable del delito o abuso de poder.

Para aprobar la acusación se requería de la mayoría de los senadores en ejercicio. Si era en contra del Presidente de la República se requería del voto conforme de las dos terceras partes de los senadores en ejercicio.

Por la declaración de culpabilidad quedaba el acusado destituido de su cargo. Se debían pasar los antecedentes a los tribunales ordinarios para su juzgamiento con arreglo a las leyes.

La doctrina constitucional sostenía que los tribunales carecían de facultades para averiguar su responsabilidad en el delito que era imputado al acusado, debiendo limitarse a aplicar la pena y hacer efectiva la responsabilidad civil.

El Senado resolvía también sobre la admisibilidad de la acusación que un particular presentaba contra un Ministro de Estado con motivo de los perjuicios que había sufrido injustamente por razón de un acto ministerial.

Se entendió que en este caso sólo se trata de responsabilidad civil pues la criminal de los Ministros por delitos ministeriales es conocida por la Cámara de Diputados.

Se trata de un verdadero proceso de desafuero que se ejerce en contra de quien era al momento de la presentación Ministro de Estado. Si había cesado en su cargo se le podía demandar en los tribunales ordinarios.

Resolvía como jurado previa audiencia del acusado y por mayoría simple.

Aprobada la acusación se entregaba copia al particular del fallo para que este iniciara la acción correspondiente ante la justicia ordinaria. La Corte Suprema falló el 24 de septiembre de 1943 que el acuerdo del senado *tiene el carácter de sentencia firme para deducir ante los Tribunales la acción civil de perjuicios, y como el Poder Judicial no puede revisar, modificar o dejar sin efecto los actos exclusivos de otro Poder Público, tiene que concretarse a substanciar y fallar la demanda de perjuicios, sin necesidad de entrar a discutir los puntos básicos que autorizan el desafuero* (Bernaschina, 1951 b, pág. 349).

También le correspondía conocer del desafuero en materia criminal en contra de intendentes y gobernadores en los casos en que no intervenía la Cámara de Diputados. debía el Senado autorizar proceder criminalmente en contra de estas autoridades.

Debía dar o no su acuerdo para la designación por el Presidente de la República de Agentes Diplomáticos; para conferir los grados de coroneles, capitanes de navío, comandantes de grupo y demás oficiales superiores de las Fuerzas Armadas; de Contralor General de la República; de Director del Registro Electoral.

Asimismo para destituir a los jefes de oficina y a los empleados superiores de la Administración del Estado ya sean fiscales o semifiscales o que pertenecían a servicios independientes, siempre que hayan sido nombrados por el Presidente de la República.

Se requería también de su acuerdo para disolver la Asamblea Provincial y para mandar personalmente las Fuerzas Armadas.

En otra materia resolvía las contiendas de competencia suscitadas entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.

Otorgaba la rehabilitación de ciudadanía.

Dice Bernaschina *Estas facultades convierten al Senado en un verdadero Consejo o Tribunal encargado de resolver grandes problemas, que correspondían en la Constitución de 1833 al Consejo de Estado* (1951 b, pág. 352).

Se daban importantes atribuciones al Presidente del Senado: facultad para elegir al Presidente de la República luego de tres empates sucesivos en el seno del Congreso Pleno; facultad para tomar el juramento o promesa de rigor al Presidente de la República que va a asumir el cargo; convocar al Congreso a sesiones extraordinarias; presidir las sesiones del Congreso Pleno.

Correspondía al Congreso la facultad privativa de aprobar o desechar los tratados que le presentaba el Presidente de la República antes de su ratificación. No podía introducir reformas sino sólo aprobar o rechazar.

Ratificado que sea, dice Bernaschina, se transforma en una verdadera ley de la República.

Sólo el Congreso podía indultar a los funcionarios acusados por la Cámara y juzgados por el Senado.

Le correspondía aprobar o reprobado anualmente la cuenta de la inversión de los fondos de gastos de la Administración Pública.

Si el Presidente deseaba salir del territorio nacional requería del acuerdo del Congreso.

Correspondía al Congreso la facultad de pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de la renuncia presentada por el P. de la República. Asimismo calificaba si el impedimento del Presidente para ejercer el cargo era o no absoluto.

P. Consagra un Poder Judicial con cierto grado de autonomía

La Constitución de 1925 llama Poder Judicial a la judicatura para poner de relieve su carácter de poder público.

Los principios básicos de la organización judicial consagrados en la Carta de 1925 son; el de legalidad; independencia; generación; inamovilidad; responsabilidad.

Analizando el principio de independencia señala Bernaschina : *Desde un punto de vista positivo, sólo los tribunales pueden juzgar las causas civiles y criminales; ni el Presidente ni el Con-*

greso pueden mezclarse en las atribuciones del poder judicial. El aspecto negativo impide a los jueces intervenir en las atribuciones de otros poderes públicos o ejercer funciones que las que expresamente se les haya otorgado (1951b, pág. 521).

Justificando el principio de independencia señala el mismo autor: *Al Derecho político le interesa que los órganos del Estado actúen independientemente, para que puedan realizar sus funciones sin influencias extrañas... La independencia no es, pues, para obtener un contrapeso o para limitar las atribuciones del jefe de Estado, sino que, repetimos, para asegurar que los órganos jurídicos resuelvan con criterio puramente jurídico, sin que la política u otras influencias puedan torcer la correcta aplicación del Derecho (1951 b, pág. 523).*

En relación con la inamovilidad se entendía que los jueces letrados propietario, interinos o suplentes permanecían en su cargos perpetuamente y sólo podían ser depuestos por mal comportamiento.

Sólo correspondía a la Corte Suprema a solicitud de parte interesada, de oficio o por requerimiento del Presidente de la República, declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento.

En dicho evento debía oírse al juez inculcado y solicitarse informe a la Corte de Apelaciones respectiva. A la luz de los antecedentes podía acordarse la remoción por las dos terceras partes de los miembros de la C. Suprema.

Cada tres años se debía calificar a los jueces y resolver cuáles son los que deben ser eliminados del servicio por no tener el buen comportamiento o la eficiencia, celo o moralidad que se requieren en el desempeño de sus cargos... Para todos los efectos legales se presume de derecho...que los funcionarios mal calificados por la Corte Suprema no tienen el buen comportamiento exigido en la Constitución y deben abandonar su cargo (1951 b, pág. 532).

Los jueces eran responsables penal, civil y disciplinariamente. Los miembros de los tribunales superiores podían ser llevados a juicio político por notable abandono de deberes.

Respecto del nombramiento de los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema se estableció que el Presidente de la República elegiría de una lista de cinco personas presentada por la propia Corte Suprema. Dos de estas cinco debían ser los dos Ministros más antiguos de la Corte de Apelaciones.

Los Ministros de la Corte de Apelaciones se designaban de una terna presentada por la Corte Suprema. Uno de los individuos de la lista debía ser el Juez de Letras más antiguo de asiento de corte.

Los jueces de letras se designaban a partir de una terna presentada por la Corte de Apelaciones.

Q. Establece un órgano municipal limitado en su autonomía

Respecto de los órganos locales se estableció la Municipalidad a cargo de un alcalde y regidores.

El Presidente de la República nombraba al alcalde en las ciudades de más de cien mil habitantes y en las que señalaba la ley. Este jefe edilicio era remunerado por sus funciones, los demás alcaldes eran regidores y éste cargo era concejil.

Sus resoluciones podían ser revisadas e impugnadas por las Asambleas Provinciales. En la práctica quedaron bajo la tutela del intendente.

R. Regula el proceso de creación de ley dando preeminencia a la actividad del Presidente de la República

Dice a este respecto Bernaschina que el Presidente es *el verdadero legislador* (1951 b, pág. 357).

El artículo 44 señalaba de manera enunciativa las materias que debían ser reguladas por una ley. La enumeración no era taxativa pues en la propia Constitución había casos que debían ser regulados por ley pero que no figuraban en la nómina.

La ley se iniciaba por mensaje del P. de la República o por moción de un parlamentario (no más de 5 senadores ni más de 10 diputados).

Sostiene Bernaschina: *Debe recordarse que en virtud del derecho de petición, los particulares también pueden solicitar del Congreso que se dicte una ley, la que se tendrá por iniciada si algún miembro de la Corporación firma la moción correspondiente* (1951b, pág. 360).

La Constitución reservaba al P. de la República la iniciativa exclusiva tratándose de la Ley de Presupuesto y de la declaración de guerra.

El artículo 45 establecía que las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean; sobre Presupuesto de la Administración Pública y sobre Reclutamiento sólo podían empezar su discusión en la Cámara de Diputados.

Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo podían empezar su discusión en el Senado.

El efecto de esta regulación era, según Bernaschina, que *la Cámara revisora debe abstenerse de introducir modificaciones esenciales a un proyecto, sin perjuicio de que pueda rechazarlo en su totalidad, porque el origen de las leyes respectivas debe respetarse* (1951 b, pág. 364).

Rechazado un proyecto en su cámara de origen no puede volver a presentarse sino después de un año. Se interpretó que el rechazo debía ser total.

Respecto de la discusión de la ley la Carta de 1925 introdujo la clausura del debate: por simple mayoría las Cámaras podían votar que el proyecto se había debatido suficientemente. Ordenaban concluir el debate obligando a pronunciarse sobre el mismo ya sea de modo general o en particular.

Se perseguía con esta disposición terminar con la obstrucción parlamentaria que en el orden constitucional liberal democrático permitía a la minoría de la Cámara o del Senado prolongar los debates casi indefinidamente.

Respecto del quórum para aprobar las leyes se requería de la mayoría de los parlamentarios presentes, salvo, las leyes que otorgaban pensiones que requerían el voto de los dos tercios de los miembros presentes en ambas Cámaras.

Tratándose de un proyecto de Reforma Constitucional se exigió que fuese aprobado por el voto conforme de la mayoría de los miembros en ejercicio de cada Cámara.

Creó también la Carta de 1925 la institución de la urgencia en virtud de la cual el P. de la República solicitaba a las Cámaras el despacho rápido del proyecto contando éstas con tan sólo 30 días para su discusión y aprobación. El Reglamento de las Cámaras distinguió entre simple urgencia; suma urgencia y extrema urgencia (en este caso el proyecto llegó a ser despachado en tres días).

Si las Cámaras no resolvían en el plazo de 30 días se entendía que el proyecto no se había aprobado en el trámite respectivo.

La Constitución contemplaba también la insistencia; la figura de la comisión mixta; el veto suspensivo del Presidente de la República pudiendo ser total o parcial (en una primera época se pensó que el Presidente no podía rechazar totalmente un proyecto de ley)

S. Establece las facultades extraordinarias, el estado de sitio y el de asamblea como instituciones de excepción constitucional

Los derechos sufren limitaciones constitucionales por razón de las buenas costumbres, la moral, el orden público, el interés nacional, la salubridad y seguridad pública. Algunos derechos estaban limitados en razón de la regulación legal que ordenó la Constitución para su ejercicio.

Todavía más significativas son las restricciones a los derechos justificadas a partir de la excepción constitucional.

La Constitución estableció las leyes de facultades extraordinarias (art. 44 núm. 13); el estado de sitio y el estado de asamblea (art. 71 número 17) como institutos de excepción.

La ley 7.200 de 21 de julio de 1942 estableció la llamada Ley de Zonas de Emergencia que vino a fijar, según Bernaschina, una modalidad para la aplicación de facultades extraordinarias.

A través de un DFL de 27 de noviembre de 1942 se facultó al Presidente de la República para que en caso de ataque exterior o de invasión, o actos de sabotaje contra la seguridad nacional, declarara la Zona de Emergencia. En ella asumía el mando el Jefe militar o naval respectivo y de él pasaban a depender todas las autoridades administrativas.

Respecto de las leyes de facultades extraordinarias aparecen con la misma regulación del año de 1874.

En la práctica el país ha vivido bajo el imperio de facultades extraordinarias durante varios años, porque el legislador ha procedido con demasiada ligereza para prorrogar los efectos de estas leyes. El Ejecutivo frente a cualquier conmoción interior que se puede sofocar con la fuerza pública, solicita de inmediato las facultades extraordinarias, y el Congreso las concede, sin analizar si efectivamente existe necesidad imperiosa para que se dicte una ley de emergencia (1951 b, pág. 260).

En virtud a la ley de facultades extraordinarias sólo puede restringirse la libertad personal; la libertad de imprenta; restringir el derecho de reunión. Además se puede suspender el derecho de reunión.

Una ley de 18 de agosto de 1949 (9.362). restringió la libertad de la emisora radial para emitir sometiendo la transmisión a censura previa. Se violó con ella la Constitución al lesionar la libertad de opinión cuestión que la ley de facultades extraordinarias no admitía.

¿Cómo se ha expresado la restricción de la libertad personal en situaciones de excepción? Obligando a las personas a trasladarse a un lugar determinado por orden de la autoridad; arrestando a las personas en sus casas o en otros lugares no destinados a reos comunes.

Se admitió la censura como medida restrictiva de la libertad de imprenta.. Con ello se perseguía impedir la publicación de noticias que pudieran alterar el orden público. *En el hecho se impide*

la publicación de todas las noticias que critiquen la actuación del Ejecutivo, aun cuando no sean contrarias al orden público (1951 b, pág. 261).

Se suspendía el derecho de reunión prohibiendo reuniones públicas.

Se intentó limitar estas facultades del Ejecutivo alegando que eran penas todas estas restricciones y que por lo tanto eran inconstitucionales. La Corte de Apelaciones (Gaceta de los Tribunales, 2° semestre de 1947) y la Corte Suprema (Gaceta de los Tribunales, 1° semestre de 1948) desecharon esta argumentación al sostener que no son penas pues: *no se dictan en procesos judiciales, son esencialmente revocables y no dan a los perjudicados el carácter de condenados, carácter que, por el contrario, tienen las resoluciones judiciales* (1951 b, pág. 261).

El estado de sitio (artículo 72 núm. 17) podía decretarse en caso de ataque exterior o de conmoción interior. En el primer caso podía decretarse por decisión exclusiva del Presidente de la República.

En el segundo caso se requería de una ley que lo declare, a menos que el Congreso no se hallare reunido en cuyo caso podía hacerlo el Presidente por el tiempo que falte para la reunión del Parlamento, y reunido éste, la declaración del Ejecutivo se tomará como un proyecto de ley.

La Jurisprudencia ha entendido que el mero hecho de que se reúna el Congreso no tiene el efecto de poner término a la declaración de estado de sitio hecha por el Presidente de la República (Corte de Apelaciones de Talca, 23 de marzo de 1935); Corte Suprema (Gaceta de los Tribunales, 1° semestre de 1936).

Bajo el estado de sitio es improcedente el Recurso de Amparo.

De acuerdo con el Código de Justicia Militar declarado el estado de sitio pasaban a ejercer funciones los tribunales militares de tiempo de guerra.

En lo tocante al estado de asamblea disponía la Constitución de 1925 que era facultad del Presidente de la República su declaración. Era preciso que el país se encontrara en guerra.

Declarado el estado de asamblea actuaba el jefe militar respectivo.

En 1872 se precisó debido a un conflicto entre la Corte Suprema y la Corte Marcial el alcance de los bandos militares en tiempos de asamblea: no puede comprender a personas ajenas al

ejército; no pueden alterar la jurisdicción ordinaria para comprender a personas no sujetas a fuero militar. Más tarde el Código de Justicia Militar hizo extensivas las facultades de las autoridades militares bajo el estado de sitio al estado de asamblea.

3. Reformas a la Constitución de 1925

1.- Ley 7.727 de 23 de noviembre de 1943 otorgó rango constitucional a la Contraloría General de la República.

Por esta misma ley se dio al Presidente de la República, según veremos, facultades exclusivas para la iniciativa de ley en materia de división político administrativa, etc., y se le autorizó para dictar decretos de emergencia económica (el llamado dos por ciento constitucional).

2.- Ley 12.548 de 30 de septiembre de 1957 que estableció la doble nacionalidad entre españoles y chilenos. Se exigía al español una residencia de diez o más años en el país para optar a la nacionalidad chilena, en cuyo caso no perdía la española si en España se daba igual trato a los chilenos.

3.- Ley 13.296 sobre períodos de elecciones.

4.- Ley 15.295 de 8 de octubre de 1963 modificatoria de la regulación constitucional del derecho de propiedad. Admitió para el caso de la expropiación la toma de posesión del bien aun antes del pago total del precio.

5.- Ley 16.615 de 20 de enero de 1967 modificatoria de la regulación constitucional del derecho de propiedad. Amplió el plazo para pagar la indemnización por la expropiación en 30 años.

Autorizó al legislador para reservar al dominio nacional de uso público todas las aguas existentes en el territorio nacional así como para expropiar las de particulares.

6. Ley 16.672 de 2 de octubre de 1967 modificatoria de las agrupaciones provinciales y departamentales para efectos de elecciones de senadores y diputados.

7. Ley 17.284 de 23 de enero de 1970 modificatoria de las normas constitucionales sobre ciudadanía. Fijó la edad para ser ciudadano en 18 años. Otorgó derecho a sufragio a los analfabetos.

Modificó el título sobre las atribuciones del Presidente de la República al autorizarse que el Congreso Nacional hiciera delegación de facultades legislativas.

Estableció la convocatoria a plebiscito como prerrogativa del Presidente de la República para dirimir la pugna entre él y el Congreso respecto de un proyecto de reforma constitucional.

Modificó el proceso de creación de ley.

Estableció el Tribunal Constitucional.

8.- Ley 17.398 de 9 de enero de 1971 modificatoria del artículo 10 de la Constitución (derechos y garantías individuales), el famoso Estatuto de Garantías Constitucionales.

9.- Ley 17.420 de 31 de enero de 1971 facultó a los extranjeros residentes en Chile por más de 5 años para que votaran en las elecciones de regidores.

10.- Ley 17.450 de 16 de julio de 1971 modificatoria del derecho de propiedad. Vino a establecer el estatuto de la propiedad minera y autorizó la nacionalización de la Gran Minería del Cobre.

Ninguna de estas reformas tiene el carácter de reforma constitucional constituyente puesto que las más relevantes sólo se limitaron a profundizar lo que estaba planteado de manera tímida en el texto original.

La reforma más significativa relativa a la modificación del derecho de propiedad hay que entenderla en relación con la disposición constitucional original que imponía al Estado la obligación de propender a la conveniente división de la propiedad.

Respecto de la función social del derecho de propiedad cabe considerar que hay en la Constitución limitaciones al derecho en relación con la seguridad pública pero también con la salud.

Quizás la más relevante de todas las modificaciones, que no llega a provocar sin embargo una transformación esencial del sistema constitucional sea el establecimiento del Tribunal Constitucional.

En todo caso no hay que olvidar que la Constitución establecía el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que de alguna manera tutelaba a la Constitución y la protegía de la acción del legislativo o del ejecutivo.

SEGUNDA PARTE
Balance General del Periodo 1925 -2003

A. Periodificación

Es posible distinguir varias etapas en la vida política y económica de este largo período: 1924-1938; 1938-1973; 1973-1990; 1990-2003.

La primera etapa comienza con el movimiento militar del 11 de septiembre de 1924 y termina con el Gobierno liberal populista de Arturo Alessandri.

La segunda corresponde básicamente al período de los Gobiernos mesocráticos y populares. Es el período de construcción del Estado de Bienestar o Benefactor.

La tercera etapa se inicia con la crisis del 11 de septiembre de 1973 que abre un largo período de 17 años en los que el país sufre la falta de democracia y del respeto a los derechos individuales. Se instaura un régimen cívico-militar que destruye el logro principal de la época anterior: el Estado de Bienestar y la participación política de amplias capas de la sociedad chilena.

En 1990 asume el poder un nuevo grupo mesocrático popular, la Concertación de Partidos por la Democracia que gobierna hasta hoy día (2004).

No resulta menor reparar que en este período de 79 años (1925-2004) tan sólo durante 42 años el poder político supremo del país ha estado en manos de los sectores de clase media y popular.

Este breve lapso de tiempo resulta ínfimo si consideramos que la vida republicana chilena se extiende más o menos desde 1810 hasta hoy día, es decir, por más de 194 años. En estos 194 años la elite chilena ha tenido el poder político superior del país por un espacio de más o menos 151 años y el mundo mesocrático y popular por sólo 42.

Ello sin considerar que individuos de la elite han colaborado activamente en estos gobiernos mesocrático populares.

La experiencia gubernamental de las clases medias y populares no puede considerarse acumulativa debido a la existencia en el seno de estos sectores de proyectos políticos, sociales y económicos que fueron presentados como incompatibles (proyectos globales de la DC y de la UP).

No hay tampoco continuidad entre los Gobiernos radicales, demócratacristiano y allendista y el proyecto que ha ejecutado la Concertación de Partidos por la Democracia a pesar de que hay radicales, demócratacristianos y socialistas en este conglomerado.

La Concertación de Partidos por la Democracia se ha caracterizado en su accionar legislativo por no retroceder en la destrucción del Estado de Bienestar iniciada durante el régimen cívico-militar, y por impulsar un régimen económico y social con una clara lógica liberal: tal como ocurría a principios del siglo XX el Estado ha dejado a los particulares la solución de los llamados problemas sociales (salud, vivienda, previsión, educación) creando las condiciones para que los particulares lucren dando mediana satisfacción a estas necesidades.

El llamado sector progresista ha sido incapaz de levantar un proyecto alternativo de desarrollo al que promueve el sector de centro derecha de la Concertación (la prensa ha llamado a estos sectores *flagelantes* y *autocomplacientes* respectivamente).

El proyecto de los *autocomplacientes* guarda sustanciales coincidencias con el diseñado por la elite en el período final del Gobierno cívico-militar.

B- Balance Político del período 1925-2003

1. Participación activa en el sistema político de partidos de orientación marxista

Cabe destacar en este período la consolidación de partidos políticos que van a autodefinirse como representantes de los intereses de la clase obrera. La historiografía suele hablar de “partidos de clase”. Se consolida el Partido Comunista, surge y se consolida el Partido Socialista de Chile (1933).

Antes de la llegada al poder con la Unidad Popular socialistas y comunistas participaban activamente en el sistema político del país integrando coaliciones de Gobierno, principalmente con elementos radicales.

A partir de 1990 la reunión de las distintas facciones del socialismo en un sólo partido político y su participación en la Concertación de Partidos por la Democracia, han permitido al Partido Socialista representación parlamentaria y representación ministerial.

Por su parte el Partido Comunista fue excluido de la Alianza Democrática, entre otras razones, por el apoyo que daba a la lucha armada en contra del Gobierno cívico-militar. La resistencia a su ingreso en la Alianza provino principalmente del Partido Demócrata Cristiano.

Esta exclusión significó que el Partido Comunista no integrara la Concertación de Partidos por la Democracia por lo que viene sufriendo desde 1990 en adelante el efecto negativo del sistema electoral binominal.

Teniendo relevante participación en algunas organizaciones sociales (FECH, Colegio de Profesores, etc.) no ha conseguido representación parlamentaria a pesar de que su caudal de votos es mayor que otros partidos que si tienen parlamentarios. Por ejemplo el Partido Radical Social Demócrata, partido de la Concertación de Partidos por la Democracia, tiene menos apoyo electoral que los comunistas pero por el hecho de ir en el pacto electoral han tenido desde 1990 en adelante representación parlamentaria y ministerial.

Sin embargo, no toda la responsabilidad es del sistema electoral, también ha sufrido el comunismo el impacto de la destrucción de la Unión de Republicas Socialistas Soviéticas; y el de la destrucción de la organización del movimiento popular. Ha sido incapaz de actualizar su discurso a una sociedad de consumo que ha vanalizado la vida cotidiana; ha cometido graves errores políticos, como el de restarse inicialmente de la campaña del plebiscito del 5 de octubre de 1988; no ha sido capaz de generar un discurso alternativo frente a la apropiación del mercado de los iconos de la lucha por la justicia social.

2. Represión del movimiento popular y de los partidos de orientación izquierdista

Estos partidos van a ser perseguidos en distintos momentos.

Bajo el Gobierno mesocrático del radical Gabriel González Videla se persiguió al Partido Comunista a través de la llamada Ley de Defensa Permanente de la Democracia (de 18 de octubre de 1949).

Con ocasión de los sucesos militares del 11 de septiembre de 1973 se proscribió a los partidos de filiación marxista cayendo en esta designación el Partido Comunista de Chile, el Partido Socialista de Chile, y otros partidos de orientación marxista como la Izquierda Cristiana y el Movimiento de Acción Popular Unitaria.

La Carta de 1980 consagró en el artículo octavo una disposición que dejó fuera del sistema político a los partidos marxistas. La norma fue aplicada y dejó sin derechos políticos al socialista Clodomiro Almeyda y al movimiento político MDP (Movimiento Democrático Popular).

La represión de que han sido objeto estos partidos a lo largo de la historia del siglo XX ha sido de variada magnitud. En el período de 1924-1973, cuando se les persiguió, fueron conducidos a la cárcel, relegados o expulsados del país (hubo trámites especiales de expulsión tratándose de elementos extranjeros que propagaran las doctrinas marxistas).

Para el período de 1973-1989 se constata el uso de medidas represivas de enorme impacto sociopolítico: fusilamientos por orden de Consejo de Guerra; asesinatos bajo argumento de la fuga; asesinatos bajo el argumento de enfrentamientos; torturas; exoneración de funcionarios públicos; exilio.

Estas medidas represivas se inspiraban en una doctrina político militar promovida desde los centros de preparación militar norteamericanos: la doctrina de la Seguridad Nacional. Ésta creó la figura del enemigo político interno (un nacional que sin embargo de su nacionalidad es elevado a la categoría de enemigo susceptible de ser eliminado físicamente) e inspiró la política represiva desatada por la DINA y la CNI.

Hasta hoy (enero de 2004) cientos de personas esperan noticias acerca de los cuerpos de sus familiares muertos por acción de elementos de las Fuerzas Armadas, e incluso de civiles, según se ha establecido en el informe Rettig; la Mesa de Diálogo; y los procesos criminales que se llevan adelante en la Justicia (casos Caravana de la Muerte; calle Conferencia, etc., etc).

La revista Mensaje denunciaba ya en la década de 1970 la existencia de detenidos desaparecidos y anticipaba que éste sería el principal problema a resolver una vez que el país caminara hacia la normalidad política.

Durante el año 2003 la opinión pública nacional fue sacudida con la noticia de que cientos de detenidos desaparecidos (alrededor de 400) habían sido lanzados al mar ya sea inmediatamente después de su asesinato o años más tarde. El Diario La Nación en su edición del día domingo 23 de noviembre de 2003 titulaba a su portada: *400 cuerpos al mar*. Y en su subtítulo se leía: *Tras una exhaustiva investigación, el juez Juan Guzmán consiguió arrancar al océano una verdad que había permanecido oculta por décadas: el destino de los detenidos desaparecidos de la DINA en la Región Metropolitana. Sus cadáveres fueron subidos a helicópteros Puma y arrojados al mar sujetos con alambres a rieles de tren.*

En la semana siguiente, 30 de noviembre de 2003, el mismo diario La Nación daba cuenta de una conversación con el Comandante en Jefe del Ejército, el General Juan Emilio Cheyre, quien reconocía que ellos habían logrado establecer que 150 cuerpos habían sido arrojados al mar, pero, que no le extrañaría si la suma fuese mayor.

Preguntado por el periodista Jorge Escalante qué hacía el ejército para facilitar en los tribunales la obtención de información en los casos de detenidos desaparecidos, el Comandante en Jefe del Ejército respondió: *En el año 2001 intercambiamos 683 documentos con los tribunales. El año 2002 intercambiamos 2 mil documentos. Y en el año 2003 hemos intercambiado 5 mil 91 documentos con los tribunales. O sea, en estos tres años hemos intercambiado 7 mil 774 documentos...*

... han concurrido a tribunales a declarar 899 personas en servicio activo y en retiro del Ejército. El año 2001, cincuenta personas. El 2002, doscientas seis. Y el 2003, seiscientas cuarenta y tres personas...

... Entonces, esto es una muestra de que si hay una institución comprometida con que se logre la verdad y se avance en los procesos, es el Ejército. No creo que haya un sector más comprometido que el Ejército con ese noble objetivo de traer, por un lado, tranquilidad a los familiares de las víctimas , y por otro, traer también tranquilidad a quienes, actuando equivocadamente, con errores, hoy son inculcados como presuntos victimarios.

Preguntado por el periodista si estas operaciones para hacer desaparecer detenidos correspondieron a una política sistemática, respondió Juan Emilio Cheyre: *No tengo elementos para calificarlo y sólo a los tribunales les corresponderá determinarlo. Lo que se puede decir es que todo ello no está de acuerdo con la doctrina del Ejército ni con las formas de actuar de las instituciones. No tengo ningún antecedente para calificarla de una u otra forma.*

3. Participación activa de partidos políticos de centro.

Hay que considerar también para este siglo XX la actuación de dos partidos de centro, el Partido Radical y al Partido Demócrata Cristiano.

El primero encabezó una alianza electoral que accedió al Gobierno y se prolongó entre 1938 y 1952. También tuvo participación en el Gobierno de Alessandri Rodríguez.

El segundo formó Gobierno entre 1964 y 1970 sin necesidad de alianza. Despreció toda posibilidad de entendimiento con los partidos de Derecha (principalmente el Partido Conservador con el que le unía su catolicismo) lo que generó un resentimiento político en cierto sector de la derecha contra la DC. Resentimiento que se viene expresando en la década de 1990 y en este principio del siglo XXI en la pugna de la DC con el partido UDI -Unión Demócrata Independiente-. sucesor de las ideas del Partido Conservador .

Ambos partidos de centro contribuyeron a la profundización del Estado de Bienestar aunque el segundo buscó una nueva base de apoyo. En efecto, la DC en el período de 1964-1970 no sólo sostuvo representar a la clase media sino también a parte del mundo popular, el campesinado.

4.- Existencia de proyectos políticos incompatibles

La Ciencia Política chilena ha desarrollado como criterio explicativo del sistema político del período 1958-1973 la idea de que los Gobiernos pretendían implementar proyectos que no admitían negociación, o dejaban un pequeño margen para la misma.

Se habla de proyectos globales. Esta manera de entender la política se inició con Jorge Alessandri (1958-1964), se continuó con la Democracia Cristiana; luego vino la Unidad Popular.

Se ha explicado este fenómeno como una manifestación de la profunda ideologización que se vivía en la política internacional (motivada por la llamada Guerra Fría) así como en la política interna.

Hay detrás de estos proyectos una concepción del hombre, de la sociedad, de la misma cultura, que se presenta como incompatible con la de los otros conglomerados políticos.

El Gobierno de Jorge Alessandri se ha caracterizado como el de la *revolución de los gerentes*: Se trató de un intento de modernizar el capitalismo recurriendo a fórmulas tecnocráticas que anunciaban en buena medida el quehacer político del período de 1973-2004.

Alessandri fue Presidente con un apoyo electoral de tan sólo 31,2%, aventajando en escaso número de votos a Salvador Allende. El año de 1961 contaba tan sólo con 41 diputados por lo que se trató de un Gobierno que no tuvo el poder que tradicionalmente tuvieron los gobiernos de la élite en la historia nacional.

De la DC se dice que protagonizó en su período gubernamental la *revolución en libertad*: Se trató también de un intento de modernización del régimen capitalista pero con mayor acento en la equidad y la justicia social.

La DC procuró distinguirse de la derecha política y recurrió a ideas nuevas que dejaban de lado el individualismo y promovían la solidaridad.

En materia política rompieron con la tutela de los terratenientes sobre el campesinado al formar no sólo organizaciones sindicales en el agro sino también promover la alfabetización y el cooperativismo: se enajenaron de este modo la voluntad del mundo latifundista.

Correspondió a la DC el mérito de haber recurrido a Paulo Freire (educador, abogado y filósofo de la educación) para que iniciara la educación popular de adultos en Chile.

A la experiencia allendista podemos denominarla *revolución en legalidad*. La Unidad Popular con Allende a la cabeza se propuso la construcción de una sociedad socialista recurriendo a la legalidad, inaugurando con ello una vía al socialismo no intentada hasta ese momento. La política contingente de la época hablaba de la *vía chilena al socialismo*.

Allende, un ciudadano de clase media e ideario progresista, se propuso democratizar el país en todos sus niveles lo que implicaba una participación real del mundo popular en las ventajas del poder político y económico.

¿Qué limitaciones tuvo esta revolución en legalidad? La falta de mayoría parlamentaria que le permitiera sacar adelante sus proyectos de cambio social así como el rechazo de la oposición a negociar los proyectos de ley presentados a las Cámaras.

Tal como venía ocurriendo con los Gobiernos anteriores Allende prescindió entonces del Congreso y procuró sacar adelante su programa aplicando la legislación vigente. Avalado en fallos de la Corte Suprema de décadas anteriores y en la opinión de la doctrina constitucional gestada antes de su Gobierno, aplicó Decretos Leyes de la época de la efímera República Socialista de Chile (instaurada por el militar Marmaduque Grove).

Sin embargo, esta vez, y dado el fin que perseguía el Gobierno, (la transformación de las estructuras de dominación) esta práctica fue censurada por la oposición e incluso por el mismo Poder Judicial.

El Poder Judicial varió radicalmente la jurisprudencia que había dejado establecida en épocas anteriores según la cual el principio de división de poderes, es decir la propia Constitución, le impedía entrar a pronunciarse sobre el uso de Decretos Leyes o de Decretos con Fuerza de Ley.

La experiencia allendista fue combatida con eficacia por sus detractores y mal defendida por sus partidarios. El discurso violentista de un sector de la izquierda (tradicionalmente se ha destacado a Carlos Altamirano y a Oscar Guillermo Garretón) generó una retórica que potenció las tradicionales acciones subversivas de la derecha chilena.

Cabe llamar la atención sobre el hecho de que en el breve lapso de 12 años el país pasó desde un proyecto político de derecha a otro de signo muy opuesto. Todo esto implicó para el Derecho, para el ordenamiento jurídico en su conjunto, un enorme dinamismo en términos de reformas constitucionales, legales y reglamentarias. No siempre los operadores del Derecho estuvieron a la altura del ritmo sociopolítico.

A mi juicio esta explicación sobre los proyectos globales es también válida para el período del Gobierno cívico-militar. Sin embargo, este proyecto tiene una sustancial diferencia con los tres anteriores: se construyó de espaldas al sistema democrático y en abierta pugna con las libertades y los derechos de la oposición política.

La fuerza, la violencia política ejercida incluso desde esferas gubernamentales (según acredita la sentencia del llamado Juicio Letelier), fue utilizada para trastocar la vida social, política, económica y cultural del país. Esto ha dado pie para calificar al Gobierno como dictadura.

Es muy difícil hablar de revolución para describir este fenómeno porque sólo se revoluciona lo que está firmemente establecido. Para el caso chileno el modelo socioeconómico del Estado Bienestar estaba en fase de construcción, claramente no se había consolidado.

Este proyecto de nuevo modelo de Estado no alcanzó a sustituir las antiguas prácticas del Estado liberal democrático. Se venía intentando su construcción por medio de un proceso de carácter reformista por lo que mucho de lo antiguo permanecía en pie.

La teoría liberal que inspiró al régimen pinochetista fue sostenida por los llamados Chicago Boys. Éstos potenciaron en el país la lógica con la que se venía operando a nivel estatal desde las primeras décadas del siglo XIX: Estado máximo en lo relativo al orden público y mínimo en lo tocante a la vida socioeconómica; libertad máxima en lo relativo a libertades económicas y mínima en lo tocante a libertades públicas.

Las principales medidas de los tecnócratas de Chicago apuntaron al fortalecimiento del derecho de propiedad, a la liberalización de los mercados; y a la reducción del tamaño del Estado que quedaba encargado principalmente de la seguridad exterior y el orden público interno.

Estas medidas coinciden con lo que se dio en Chile de mano del liberalismo económico desde principios del siglo XIX: fortalecimiento del derecho de propiedad, protección de la libertad de industria y comercio, liberalización de los mercados.

Quizás el principal cambio esté en la diversificación de los productos de exportación. Diversificación que no ha implicado en todo caso que la economía chilena se libere del peso de descansar en la exportación de materia prima sin valor agregado.

Existen semejanzas entre las Cartas de 1833 y la de 1980. Cabe destacar la que existe en lo tocante a la regulación del derecho de propiedad; la semejanza en la protección que prestan ambas a la libertad de industria y comercio; la desconfianza de ambas en la participación popular; y, por cierto, la semejanza en cuanto a su origen: ambas surgen de movimientos militares.

A partir de 1973 la elite económica usó para atender los problemas sociales la misma solución que se utilizó desde mediados del siglo XIX y hasta las primeras cuatro décadas del siglo XX: decidió potenciar nuevamente la actividad del particular para que fuera éste quien organizara los medios para resolver los problemas de salud, vivienda, seguridad social, etc., recibiendo a cambio sustanciosas ganancias.

A partir de 1973 el particular mutualista fue reemplazado por el particular empresario y por ende el principio de solidaridad fue sustituido por el de competencia.

Este cambio no tiene carácter revolucionario pues implicaba potenciar la concepción de Estado liberal que venía languideciendo pero que no estaba totalmente superada.

La confusión sobre el carácter revolucionario del fenómeno del 11 de septiembre de 1973 se produce por el alto grado de violencia que se utilizó para su implementación: las ideas económicas liberales fueron fortalecidas a sangre y fuego.

La fórmula gubernamental de la Concertación de Partidos por la Democracia escapa de esta lógica y restablece el sistema democrático como espacio en que se debaten los problemas generales del país.

Sin embargo, el predominio de los sectores de centro derecha en los Gobiernos concertacionistas ha implicado la mantención de la lógica liberal en materia social y económica.

Claramente el proyecto concertacionista no es del tipo global. Ello se aprecia en la convivencia de distintas sensibilidades al interior del conglomerado y en las negociaciones que los Gobiernos han hecho con la oposición para sacar adelante proyectos de ley.

Una buena demostración de esta política de consensos se vio en el año de 2003 en las negociaciones del Ministro del Interior José Miguel Insulza con la UDI, principal partido de la oposición, para perfeccionar el sistema administrativo y el mercado de capitales.

5.- Relevancia de la organización y de la participación política de la clase media y popular

Tanto al Partido Comunista, Partido Socialista, Partido Radical, como al Partido Demócrata Cristiano le interesó la construcción de lo que los sociólogos llaman “tejido social”.

Bajo el Gobierno de Frei Montalva (1964-1970) así como del de Salvador Allende a los partidos les interesó crear redes sociales para promover la participación de las clases media y popular. Se fomentó la formación de centros de madres, cooperativas, sindicatos, juntas vecinales, etcétera.

Especial relevancia cobraron en este período el movimiento estudiantil universitario, principalmente la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH), así como el movimiento sindical.

Por su parte la Iglesia luego del Concilio Vaticano II y de las Conferencias de Puebla y Medellín participó también activamente en la organización del mundo popular.

Un sector de la misma inspirado en la lucha de los partidos marxistas agudizó la doctrina social de la Iglesia y originó una nueva teología, la teología de la liberación, que implicó para Chile la aparición del movimiento “cristianos por el socialismo”.

Este tejido social, estas redes de apoyo, fueron destruidos por el Gobierno cívico-militar. La represión desatada a partir de 1973 implicó que los máximos dirigentes de estas organizaciones, que generalmente eran de partidos de izquierda o demócrata cristianos, fueran reprimidos. El Informe Rettig da cuenta de la eliminación física de algunos dirigentes sindicales así como que otros sufrieron el exilio y la relegación.

El régimen pinochetista estuvo consciente de la relevancia de estas formas de organización para coordinar las demandas al sistema político de las clases media y popular, por lo que intentó, con malos resultados, controlar la vida sindical y los centros de madres del país (CEMA Chile).

El siglo XX es también la época de la participación femenina.

Las mujeres participan por primera vez en elecciones municipales y luego en elecciones presidenciales. La inserción de la mujer en la política favoreció al Partido Conservador.

La experiencia política ganada por el pueblo y la clase media en el siglo XX, la opción mayoritaria de estos grupos por la participación electoral y el rechazo a la vía armada, permite entender el significado histórico que tuvo la victoria del día 5 de octubre de 1988.

Aquel día memorable un sector del pueblo, del que formamos parte, optó por la salida pacífica de la dictadura y con la fuerza de un lápiz grafito se propuso derrotar la fuerza de las armas.

La organización de la población logró derrotar al Gobierno, al grupo cívico-militar que lo sustentaba y a todos los medios de prensa, radio y televisión que promovieron reiteradamente el Si a la continuidad en el Gobierno del General Pinochet.

Esta victoria es una manifestación más de la acción mancomunada de la clase media progresista y el pueblo.

La victoria del Si implicaba aplicar íntegramente el modelo institucional de democracia protegida consagrado en el texto de 1980: dicho sistema desconfiaba profundamente en la participación popular y dejaba a las autoridades civiles bajo tutela militar.

Esta opción militarista fue apoyada no sólo por la elite sino también por sectores de la clase media así como popular identificados con ella. Hasta el año de 1989 la derecha chilena estuvo plegada en masa al proyecto del régimen cívico militar inaugurado el año de 1973.

No se ha reparado suficientemente en este fenómeno. No se desarrolló en la cultura política de derecha entre 1973 y 1989 un repudio relevante, y por ende con significado político, del régimen cívico militar. Incluso llegaron a existir discursos que procuraron su legitimación.

La renovación del socialismo no ha tenido su contrapunto en la derecha chilena, salvo, en el pequeño sector liberal que apoyó inicialmente a la Concertación de Partidos por la Democracia.

Esta circunstancia puede llegar a constituirse en otro límite histórico para la construcción de una cultura democrática y de derechos humanos en nuestro país: sería altamente nocivo para el país que con el correr del tiempo se intentara por la intelectualidad de derecha recuperar el régimen cívico militar como ejemplo de Gobierno eficiente y realizador, al estilo del gobierno portaliano: La vida de los compatriotas asesinados entre 1973 y 1989 no puede considerarse inferior a la implementación de un modelo económico de alcance muy limitado en lo relativo a sus éxitos.

6.- Intervención norteamericana en la política chilena

La internacionalización del movimiento proletario, la organización de los partidos obreros a lo largo del mundo, así como la Guerra Fría (el enfrentamiento de la URSS con los EE.UU. por el control de zonas de influencia en todo el mundo) implicó para Chile una acentuación de la intervención norteamericana en los asuntos chilenos.

Dicha influencia se hizo sentir en el gobierno de González Videla, luego en el de Alessandri, el de Frei Montalva y con mayor crudeza todavía en el gobierno de Salvador Allende.

La desclasificación de los documentos de la CIA ha permitido conocer en casi toda su magnitud la intervención de USA en el derrocamiento del gobierno de la Unidad Popular. Incluso se ha vinculado a la CIA (en su propósito de evitar la llegada al poder de Allende) con el asesinato del Comandante en Jefe del Ejército, general René Schneider.

Cabe recordar que en materia de política internacional la UP formó parte del grupo de países no alineados. Instancia internacional que buscaba un punto equidistante del bloque soviético y del bloque norteamericano, aunque proclive a políticas contrarias a los intereses de EE.UU.

Esta postura chilena puede explicar la posición de la Unión Soviética respecto del Gobierno de la UP que rayó casi en la indiferencia: su apoyo económico ante la crisis de divisas que comenzó a vivir el país, entre otras razones por las medidas adoptadas por Nixon y Kissinger contra la economía chilena, fue prácticamente nulo.

7.- Participación activa de los militares en política contingente

El siglo XX conoce dos grandes momentos de intervención militar en la política contingente: 11 de septiembre de 1924 y 11 de septiembre de 1973. Habría que agregar también la actuación de Marmaduke Grove que instauró mediante un movimiento militar la República Socialista de Chile que duró sólo unos días.

La intervención del año 1924 y la acción de Ibáñez se caracterizan por el uso más o menos contenido de la violencia. Menor aún fue el uso de la fuerza en la acción de Grove. En cambio la acción iniciada a partir del año de 1973 presenta tal grado de abuso sistemático del poder que se le ha caracterizado como un gobierno dictatorial.

Me parece en todo caso que el uso de la expresión dictadura militar, que lo generalizó la oposición al régimen, tiene el inconveniente de distraer sobre la participación relevante de civiles en el diseño e implementación de las políticas de este Gobierno. De ahí que en estas notas prefiramos hablar de régimen cívico militar.

Los sectores afines al pinochetismo niegan al Gobierno cívico militar el carácter de dictadura y proponen llamarlo Gobierno Autoritario. Con ello pretenden destacar el carácter fuerte de la Jefatura de Gobierno y el imperio de la ley, tal como ocurrió con el llamado Gobierno Portaliano.

Del mismo modo no llaman al suceso del 11 de septiembre de 1973 golpe de estado sino pronunciamiento militar.

El Gobierno de la Concertación de Partidos por la Democracia ha avanzado paulatinamente en la recuperación de la sumisión de las Fuerzas Armadas al poder civil democrático. De hecho el Comandante en Jefe del Ejército, Juan Emilio Cheyre, expresó en el año de 2003 la voluntad de las Fuerzas Armadas de no incurrir nunca más en las conductas que siguieron al pronunciamiento militar. Así mismo expresó en el mes de noviembre de 2003 que el ejército no era aún a partido político alguno, ni a gobierno alguno, sino que estaba identificado con los intereses permanentes de la patria, que pasaban, entre otras cosas, por el reencuentro entre los militares y la civilidad.

Respecto de la vigencia de la ley de amnistía de 1978 el Ejército, así como distintos sectores políticos del país, salvo el Partido Comunista y la Asociación de Familiares de detenidos desaparecidos, han tenido una postura proclive a la aplicación de la ley y por lo tanto a que no sean juzgados los responsables de estos deleznable hechos de violencia.

La novedad de la postura del ejército a partir del año de 2003 parece estar en que entienden que la vigencia de la ley no se opone a la investigación de los hechos como lo pensaba el General Augusto Pinochet. De ahí que el General Juan Emilio Cheyre confíe en los tribunales de Justicia y declare que el Ejército persigue con su colaboración traer tranquilidad tanto a los civiles afectados por la represión como a los militares que aparecen como victimarios.

Lo que si está quedando claro para la historia es que la actividad represiva desatada a partir del 11 de septiembre de 1973 se desarrolló generalmente fuera de los márgenes de la ley, violándose las normas sobre estados de excepción vigentes en Chile al año de 1973 así como el Derecho Internacional ratificado por Chile a la época.

Varias sentencias judiciales han sido dictadas (caso Tucapel Jiménez, caso Letelier, etc.) en contra de los aparatos de inteligencia del régimen cívico militar por haber cometido delito los funcionarios públicos encargados de mantener la paz, el orden y la seguridad interna y externa del país.

Durante el año de 2003 tuvieron lugar numerosos gestos desde las Fuerzas Armadas destinados a reconciliar a las instituciones con las personas que sufrieron la represión: visita organizada por la Armada a la Isla Dawson, centro de reclusión luego del golpe de Estado; reconocimiento de la Fuerza Aérea de oficiales sometidos a vejámenes luego del golpe, etc.,etc.

En todo caso, el reencuentro del país con su historia política parece exigir la eliminación del papel de las Fuerzas Armadas como garantes de la institucionalidad; de los senadores institucionales militares y civiles, así como el término de la inamovilidad de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y del Director General de Carabineros: No existe una tradición institucional que avale esta institucionalidad creada en la Carta de 1980.

Exige asimismo justicia respecto de los asesinatos.

La Corte de Apelaciones de Santiago dictó en noviembre de 2003 una sentencia contraria a la fórmula aplicada por el juez Juan Guzmán para investigar las detenciones y posteriores desapariciones de opositores al régimen.

Semanas más tarde en una nueva sentencia recaída en otro juicio se declaró inaplicable la amnistía.

8.- Desconfianza en el sistema democrático

Ciertos sectores de la vida nacional tanto de izquierda como de derecha expresaron a partir de la década de 1960 cierta desconfianza en el sistema político democrático que se vivía en el país.

Conviene no perder de vista la historia de los partidos de derecha en esta materia: Hubo en todo el siglo XIX una democracia censitaria que implicaba una clara desconfianza en un sistema político participativo: no se concebía que un pobre tuviese igual derecho a voto que una persona de recursos (no cabe hablar de educación pues en el texto original de la Carta de 1833, de acuerdo con sus disposiciones transitorias, no se hizo exigible el requisito de saber leer y escribir).

En cierto sentido la actitud de los sectores ultristas de la derecha (Movimiento Patria y Libertad) no es sino la recuperación de un discurso histórico de falta de confianza en el libre juego de las opiniones y opciones políticas.

La Carta Otorgada de 1980 recogió esta desconfianza y estableció lo que el régimen cívico militar llamó *democracia protegida* o *democracia nacionalista*. Su característica fundamental fue la exclusión del sistema político de los partidos de izquierda de inspiración marxista; así como la tutela del poder electoral a través de instituciones que o bien lo distorsionarían o lo controlarían en caso que fuese necesario (senadores designados; disolución de la Cámara de Diputados; Consejo de Seguridad Nacional).

En la izquierda cabe destacar al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) así como la actuación de cierto sector del Partido Socialista, los llamados elenos (por Ejército de Liberación

Nacional) que desconfiaban del sistema democrático burgués y proponían resolver las contradicciones del sistema capitalista por la vía armada. De lo cual resultaría la victoria del pueblo y la instauración de un régimen auténticamente democrático.

El MIR no integró el Gobierno de la Unidad Popular.

Respecto de la declaración de 1965 y de 1967 (de Chillán) del Partido Socialista en que se declaró que todas las vías de acceso al poder eran válidas, se ha dicho por la historiografía conservadora que marcaría el punto de desahucio de la democracia en nuestro país por parte del socialismo. Esta calificación resulta enteramente cuestionable si se atiende al simple hecho de que tres años más tarde el Partido Socialista integró una coalición que propuso la vía chilena al socialismo, negación teórica y práctica de la decisión del año 1967.

Se ha pretendido también por la misma historiografía hacer responsable al Gobierno de la DC así como al de la UP de la introducción de la violencia política en el país: Esta afirmación olvida la conducta de la elite a lo largo de nuestra vida republicana y los gravísimos hechos de sangre que ella ha protagonizado (1829, 1851, 1859, 1891, 1907, 1924, 1925 (La Coruña), 1938, 1951, 1959, 1973, por señalar algunos).

Asimismo se ha olvidado al mártir de la Reforma Agraria, el funcionario público Mery, que falleció en la localidad de Longaví producto de la violencia física que descargó sobre él un latifundista de la zona (condenado por el crimen debió pasar un tiempo en la cárcel).

Respecto de la crisis del 11 de septiembre de 1973 creo que puede entenderse perfectamente a la luz las prácticas políticas chilenas del siglo XIX y de la primera mitad del siglo XX.

En efecto hubo respecto del Gobierno de la UP una oposición legal e ilegal, tal como había venido ocurriendo en la historia política de Chile.

También hubo por parte del Gobierno una actuación legal e ilegal, tal como también había ocurrido en la historia nacional.

Baste recordar que toda la legislación emanada de los Decretos Leyes y de los Decretos con Fuerza de Ley constituían una abierta violación a la Constitución, violación que la clase política chilena toleró antes del año de 1970.

Mientras las prácticas allendistas generaron entre 1971 y 1973 un debate en torno a los resquicios legales, la promulgación y aplicación entre 1925 y 1969 de Decretos Leyes y Decretos con Fuerza de Ley no tuvieron relevancia política a pesar de que constituían violaciones abiertas de la normativa constitucional.

¿Cómo entender entonces la acción de la oposición? creo que debe atenderse al hecho de ser el proyecto de la UP una amenaza seria, la más seria de toda la historia republicana chilena, a las formas de dominación tradicionales; también hay que considerar la acción que llevó adelante EE.UU. en todos los planos y sectores de la vida nacional: azuzando los discursos rupturistas de la izquierda; fomentando el golpismo en el seno de cierto sector de la derecha; aprovechándose de los errores económicos y políticos de la UP para provocar la sensación de caos y anarquía así como de desgobierno (tarea en la cual la prensa jugó un papel relevante).

No cabe duda que la UP fracasó en su gestión política en la medida que el proyecto allendista fue neutralizado y debilitado por sus partidarios (*compañeros*).

Por otra parte no todo su accionar se desarrolló en el plano de la legalidad, particular relevancia vino a tener para el desenlace del gobierno la calificación de la oportunidad del cumplimiento de las sentencias judiciales. Esta conducta puede ser considerada la actuación ilegal más relevante y significativa de Allende.

9. Emergencia de la cuestión indígena

En el período 1925-2003 ha sido también relevante la pugna entre los intereses económicos de particulares nacionales y extranjeros y los intereses económico culturales de las comunidades indígenas, particularmente de la comunidad mapuche.

A partir del año de 1990 se viene verificando una activación de demandas de ciertos grupos indígenas al Estado de Chile para obtener reconocimiento y devolución de tierras.

Para la comprensión de esta demanda es relevante reparar en que las poblaciones autóctonas no habían establecido la propiedad privada sobre los bienes inmuebles a la llegada de los españoles. Tal falta de regulación se ha venido prolongando en el tiempo a pesar del debilitamiento de las culturas precolombinas de ahí que el problema de las tierras no se resuelva asignando propiedad individuales a las comunidades: la tierra es un factor de identidad sociocultural no sólo un factor de riqueza y aseguramiento individual.

B. Balance socioeconómico y cultural del período 1925-2003

Desde este punto de vista lo más relevante a mi juicio es el nacimiento, vida y agonía del Estado benefactor, también llamado Estado de Compromiso o Estado de Bienestar.

Esta forma de organización estatal es obra fundamental de los partidos mesocráticos y populares.

Junto a este fenómeno cabe señalar la recuperación de las riquezas básicas del país, específicamente, la nacionalización de la llamada Gran Minería del Cobre.

La característica del Estado benefactor es que se transforma en un Estado activo sin dejar de ser un Estado capitalista. Desarrolla políticas de asistencia social. Es un Estado que promueve la salud pública, que gasta en salud pública, que asume los costos de educación, seguridad social y vivienda de amplios sectores de la población nacional.

Su construcción implicó un crecimiento significativo del sector público que debió cubrir con empleos estables las acciones en pro de los intereses de la población en riesgo social: fruto de esta política nació el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Vivienda, se fortaleció el Ministerio del Trabajo y de Previsión Social. Surgió el Servicio Nacional de Salud, el Instituto de Capacitación Nacional (Inacap), el Servicio de Seguro Social, etc., etc.

El Estado era un motor que entregaba dinamismo a la economía debido a sus políticas de gasto que a veces se financiaba con déficit fiscal, es decir, con endeudamiento.

Junto a esta política activa se dio una colaboración entre el Estado y el empresariado chileno que permitió el surgimiento de una poderosa industria nacional. Se creyó durante el período de 1938-1973 que el país se desarrollaría mediante la sustitución de importaciones por lo que se promovió desde el Estado la formación de industrias nacionales (del acero, azúcar, etc., etc.) que dieran satisfacción a la demanda interna. Se protegió a esta industria mediante una política arancelaria que impidiera la competencia con los bienes producidos en el extranjero.

Este Estado benefactor fue altamente positivo para la clase media y la clase popular. Le permitió acceder a bienes básicos como educación, vivienda, salud, seguridad social, así como a empleo estable y bien remunerado.

Su punto negativo estaba en la inflación.

A la hora de evaluar el estado de cosas existente hoy por hoy (2004) conviene tener presente que la fórmula de Estado de bienestar fue aceptada por la propia elite ¿cabe preguntarse entonces qué le viene aconteciendo a este grupo social en las últimas décadas? ¿fue acaso su participación en la construcción del Estado de Bienestar una mera acción de defensa ante un movimiento popular y mesocrático organizado y activo? ¿carece la elite católica de la sensibilidad suficiente para ver en el trabajador y la trabajadora pagada con el salario mínimo un hermano que sufre? ¿la introducción por sectores católicos, a través de la Universidad Católica de Chile, del ideario neoliberal ha minado la doctrina social de la Iglesia? ¿será que la elite se ha hecho económicamente protestante y ha abandonado las enseñanzas de la Iglesia como *mater et magistra*?

En todo caso hay que tener presente que esta fórmula estatal provocaba presiones sobre el empresariado extranjero y sobre los nacionales cuando el Estado recurría a las alzas de impuestos para solventar sus políticas sociales. Es decir, quien sufría al Estado de Bienestar no eran los sectores mayoritarios del país, cuyas desventajas eran menores que las ventajas, sino principalmente la

elite económica que además quedaba fuera de un número relevante de actividades económicas que no estaban enfocadas a la producción de lucro sino a la satisfacción de necesidades sociales.

Su máximo desarrollo se alcanzó bajo el Gobierno de Salvador Allende que manteniendo el sistema capitalista intervino la economía y traspasó la propiedad de importantes sectores industriales al Estado. De haber continuado con esta política se habría pasado a una nueva forma de organización estatal desde el punto de vista socioeconómico.

Este Estado benefactor se dañó severamente a partir de 1973 y desde entonces ha venido sufriendo su agonía.

El Gobierno cívico-militar inspirado en ideas de economistas norteamericanos, particularmente en la llamada Escuela de Chicago, presente en Chile desde el año de 1955 a través de la Universidad Católica, va a reservar al Estado un rol pasivo retirándolo de la actividad económica.

Esto se refleja principalmente en la venta de las empresas públicas a precios viles en lo que la literatura ha calificado como saqueo de las empresas estatales. En un informe que despachamos para la Cámara de Diputados junto a Patricio Rozas del centro Pries Cono-Sur, sostuvimos, que por ejemplo, en la venta de la empresa CAP (Compañía de Aceros del Pacífico) hubo conductas que podrían ser calificadas como delictivas.

La Concertación de Partidos por la Democracia no ha intervenido a favor de este enfermo agónico. El Estado ha dejado principalmente en manos de particulares, principalmente grandes empresas extranjeras, la solución de los problemas básicos de la clase media chilena y de la clase popular: del Servicio Nacional de Salud se viene pasando a las Isapres; del Servicio de Seguro Social se pasó a las AFPs, etc., etc.

Tras veinte años de desarrollo de este modelo queda claro que el fin de lucro que persigue la empresa transnacional es incompatible con la seguridad que demanda la mayoría de la sociedad chilena.

Bastan dos datos que indican esta incompatibilidad. El gasto del Estado en pensiones aplicando el nuevo sistema es similar al del antiguo del Estado de Bienestar: Las pensiones de los sectores más débiles deben ser suplementadas por el Fisco por lo que el Estado gasta sin haber recibido un peso a cambio.

El Mercurio del día martes 18 de noviembre de 2003 informaba en el Cuerpo B, pág. 2: *Rentas Vitalicias. Los pensionados pobres se mueren antes. El dato revive el debate sobre las tablas de longevidad entre las AFP y aseguradoras.*

Mientras más pequeño el fondo de pensión usado para contratar una renta vitalicia, mayor es la tasa de mortalidad.

Se aprecia que para los sostenedores del nuevo sistema el problema no es el de las bajas pensiones y que los pobres mueran antes que las personas adineradas, sino, el conflicto entre empresas particulares, AFP y aseguradoras respecto de las tablas de longevidad.

Por otra parte en materia de salud los particulares deben discutir regularmente con las Isapres respecto del alcance de las cláusulas de sus contratos y el significado, por ejemplo, de la voz enfermedad preexistente. Asimismo las mujeres que renuncian a la maternidad obtienen planes de salud más baratos.

La misma realidad se viene configurando respecto de la riqueza nacional estratégica que ha venido pasando a manos de empresas extranjeras no sólo durante el régimen de Pinochet sino también bajo los Gobiernos de la Concertación: el caso más paradigmático lo constituye la privatización del agua (cabe recordar que a pesar de la oposición de la ciudadanía de la Región del Bio-Bio a esta privatización el Gobierno igual privatizó) .

Para el período de 1973-2003 cabe destacar la concentración de la riqueza nacional en una pocas manos. La distribución del ingreso chilena es la peor de América Latina (junto a Brasil) e implica que las personas adineradas se han enriquecido más en estos treinta años y las personas

más pobres no han aumentado su participación en la riqueza nacional sino que ha disminuido (en 1990 el 20% más pobre accedía al 4,1 del ingreso).

Señalaba a este respecto Cristian Larroulet, director del Instituto de Libertad y Desarrollo, ente ligado a la UDI, en el diario La Tercera de 14 de diciembre de 2003 que *el 20 % más pobre de la población accede a 3,7 del ingreso autónomo, mientras el 20% más rico capta nada menos que un 57,5%.*

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OCDE) el 10% más rico de nuestro país supera en casi 40 veces en sus ingresos al 10% más pobre.

Publicaciones extranjeras acerca de los hombres más ricos del mundo señalan entre ellos a tres chilenos (Andrónico Luksic, Eleodoro Matte, Anacleto Angellini): el capital de dos de ellos supera el 2% del Producto Interno Bruto Nacional y todos y cada uno de ellos son dueños de una fortuna que supera los mil millones de dólares.

En todo caso en la década de 1990-2000 de acuerdo con las estadísticas oficiales la cifra de pobres disminuyó en dos millones de personas.

En materia cultural lo más relevante fue la configuración en la década de 1960 y hasta el año de 1973 de una cultura popular que se construyó en torno a un ideario político de cambio social: expresan este fenómeno Víctor Jara, Violeta Parra, Los Jaivas, etc., etc.

Ello implicó recuperar un cantar tradicional popular de base nortina, central y sureña que se opuso al folclore elitista de la zona central del país.

En 1973 Víctor Jara pagó con su vida el haber contribuido de manera significativa a promover el cambio social y a levantar la dignidad popular a través de la canción. Aún no se sabe quienes le dieron muerte mientras estaba preso bajo custodia militar.

Esta cultura popular se ha masificado y perdido en alguna medida su fuerza reivindicativa.

Desde que los Chicago Boys llegaron al poder y propusieron al país imitar el modo de vida americano la cultura popular, al igual que la cultura en general, se viene construyendo en torno al consumo: la sociedad chilena se ha vanalizado.

El Gobierno de la Concertación reaccionó tardíamente a este fenómeno y recién en el año de 2003 formó un Ministerio de la Cultura que tiene, entre otras, la difícil misión de mantener la identidad del país en medio de la sociedad globalizada en que se desenvuelve la nación chilena.

También es relevante como fenómeno cultural el intento bajo el régimen militar de desmantelar la Universidad de Chile. Es lamentable para las instituciones universitarias privadas de la década de 1980 que la promoción de su formación estuviere vinculada al intento por estrangular a la Casa de Estudios estatal.

El sistema de universidades privadas es tremendamente heterogéneo. Las hay que son auténticas universidades respirándose en ellas, al igual como en la Universidad de Chile, la excelencia académica, el pluralismo y la libertad de cátedra, libertad esencial en la vida universitaria. Destacan en este sentido la Universidad Central de Chile, la Universidad Alberto Hurtado, la Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

Otras en cambio han devenido en universidades militantes o en grandes centros de negocio protagonizando millonarias ventas como si se tratase de auténticas empresas.

Los intentos de la Concertación por regular este mundo universitario en constante explosión de oferta educacional han chocado con la oposición de sectores que a nombre de la libertad de enseñanza cautelan intereses ideológicos, políticos o derechamente económicos. No entienden que en una economía globalizada resulta no sólo útil sino necesario cautelar la calidad de la enseñanza universitaria.

Finalmente cabe considerar la irrupción de la radio, de la televisión, del computador personal y de Internet como motores de grandes transformaciones socioculturales.

Europa viene viviendo en las tres últimas décadas lo que se ha llamado “sociedad de la información” o “sociedad del conocimiento” caracterizada por la relevancia económica que ha adquirido la producción y uso de información.

C. Balance Jurídico del período 1925-2003

El período es muy rico desde el punto de vista del ordenamiento jurídico y sus modificaciones. Sin ánimo de agotar el tema podemos señalar los siguientes hitos.

1. La puesta en vigencia de tres órdenes constitucionales: la Constitución de 1925, la Carta Otorgada de 1980, el Régimen Constitucional Provisorio de 1990

La Carta Otorgada de 1980 fue aprobada por la Junta de Gobierno (tesis de Francisco Cumplido) y sometida a un plebiscito ratificatorio en el que no se reguló jurídicamente los efectos de la victoria de la opción No a la ratificación.

Al contrario del plebiscito de la Carta de 1925 éste de 1980 se hizo sin registro electoral y sin Tribunal electoral que pudiera resolver las reclamaciones sobre nulidad del acto electoral (presentadas estas reclamaciones por los opositores a Pinochet fueron rechazadas pues el Tribunal estimó carecer de competencia para conocerlas).

No se dio facultades a la oposición para que realizara actividades políticas destinadas a obtener el rechazo de la ratificación, al contrario de lo que ocurrió en 1925 en que incluso se incorporó en el voto la opción contraria a la que propiciaba el Gobierno de Alessandri Palma.

La acción de los partidos políticos estaba prohibida absolutamente y se vivía bajo régimen de excepción constitucional.

No hubo control efectivo de los votantes por lo que se ha sostenido (Luis Maira y Francisco Cumplido) que hubo personas que votaron en más de una ocasión lo que explicaría el alto porcentaje de la votación.

Desde el punto de vista de la historia constitucional la Carta de 1980 reitera elementos de lo que hemos denominado *mínimo común constitucional*.

No se ha destacado hasta ahora la relación existente entre la reforma constitucional propuesta por Jorge Alessandri en el año de 1964 y la Carta de 1980: varias de las propuestas de aquel año fueron recogidas en esta Carta y vienen a reafirmar nuestra idea de este régimen de Gobierno como uno de tipo cívico-militar.

La identidad de este orden constitucional de 1980 viene dada por la consagración de la denominada *democracia protegida* (exclusión del sistema político a través del artículo 8 de los partidos marxistas); por el establecimiento de mecanismos destinados a alterar la representación popular (senadores institucionales, disolución de la Cámara de Diputados, composición del Tribunal Constitucional) y por la tutela de las Fuerzas Armadas sobre todas las instituciones del sistema político administrativo del país (el Consejo de Seguridad Nacional se componía de 4 uniformados y 3 civiles y podía representar a cualquier autoridad por considerar que sus actuaciones eran un atentado contra la seguridad nacional).

Esta institucionalidad fue modificada en el año de 1989. Por haberse variado los elementos que daban identidad al orden constitucional es que sostengo que las 54 reformas de que fue objeto conforman una *reforma constitucional constituyente*.

A partir del año de 1990 rige un nuevo orden constitucional en el país respecto del cual se ha insistido en su carácter provisorio, de ahí que hablemos de Orden Constitucional Provisorio de 1990 o Régimen Constitucional Provisorio de 1990.

Que sea provisorio significa que al aprobarse en 1989 las 54 reformas, la Concertación de Partidos por la Democracia expresó su voluntad de seguir avanzando en la transformación de la

Constitución, idea que ha contagiado incluso a Renovación Nacional y la UDI que también han patrocinado proyectos de reforma constitucional: hasta el año de 2003 ningún grupo político defendía la inmutabilidad del orden constitucional vigente. Inmutabilidad defendida con rigor por el régimen cívico-militar entre 1980 y 1989.

Carece de sentido la afirmación de que en el plebiscito de 1989 se legitimó la Constitución de 1980. Quienes así lo sostienen no entienden que el orden constitucional de 1980 formaba un todo sistemático cuya peculiaridad viene dada no por los elementos que reitera de otras constituciones chilenas (lo que hemos llamado el *mínimo común constitucional*) sino por los elementos nuevos que procuró incorporar a la historia del constitucionalismo en Chile.

Lo que si se puede sostener es que en 1989 la Concertación de Partidos por la Democracia aceptó el mínimo común constitucional recogido en el texto de 1980. Con lo cual lo que se legitima, si es que cabe hablar de legitimación, es una historia común de la que la clase política viene formando parte desde 1810.

Si no se ha reparado en este hecho es porque se pierde en la literatura constitucional la noción de larga duración y se procura comprender los ordenes constitucionales como compartimentos estancos: la historia del Derecho no puede incurrir en el mismo error.

2.- Auge y deterioro del Derecho Laboral y de la Seguridad Social.

De acuerdo con las regulaciones del Código del Trabajo que se mantuvieron vigentes entre la década de 1930 y 1973 las relaciones entre particulares, del tipo relación jurídica laboral, presentan sustanciales diferencias con las relaciones típicas del Derecho Civil.

Así tenemos que el contrato de trabajo tiene cláusulas obligatorias a considerar por las partes, tales como horas de trabajo, condiciones de seguridad y salubridad, salarios, etc. En materia civil en cambio las cláusulas del contrato quedan entregadas a la autonomía contractual, regla que la dogmática civilista eleva a la categoría de principio fundamental del Derecho Privado.

El Derecho Civil se funda en la ficción jurídica de la igualdad de los contratantes y de ello se deriva que el contrato no viciado y libremente suscrito es ley para las partes contratantes.

El Derecho Laboral reconoce la desigualdad material de los contratantes por lo que no acepta la ficción jurídica de la igualdad. Esto implica una protección por parte del ordenamiento jurídico laboral del más débil en la relación contractual, el trabajador. El derecho protege al trabajador y establece el principio *in dubio pro operarium* que trae como consecuencia que las normas laborales deben ser interpretadas a favor del trabajador.

En el Derecho Civil el contrato en principio sólo obliga a las partes. En cambio en el Derecho Laboral también puede obligar a terceros como ocurre con el contrato colectivo de trabajo: El nuevo trabajador que se incorpora a la empresa está obligado por las cláusulas del contrato colectivo.

En el Derecho Civil los derechos son renunciables cuando miran al sólo interés del renunciante, en cambio en el Derecho Laboral son irrenunciables para proteger al trabajador de las presiones que pudieran ejercer sobre él la necesidad del empleo.

En cuanto a la participación del Estado. En el Derecho Civil tiene un papel subsidiario. El Estado interviene sólo a través de la actividad judicial cuando una de las partes deja de cumplir con el contrato. En cambio en el Derecho Laboral y por influencia de la concepción de los problemas laborales como conflictos que requieren de una solución tripartita (empresarios, trabajadores, Estado) actúa a través de la Dirección del Trabajo; las Comisiones Tripartitas, etc.

A partir de 1973 el Derecho Laboral ha venido perdiendo este carácter protector del trabajador y se tiende a comprender la relación jurídico laboral como una relación igualitaria entre empleador y trabajador.

Un hito relevante en este proceso de deterioro se encuentra en la intervención del Poder Judicial a través de la figura del Tribunal Especial del Trabajo creado en los primeros días del régimen cívico militar.

El Tribunal estaba compuesto por un juez del trabajo, un inspector del Trabajo y un funcionario de las Fuerzas Armadas y tenía competencia para conocer de las causas por terminación del contrato de trabajo (operó en 1973 y 1974).

La legislación laboral y sindical promulgada por el régimen cívico-militar promovía la negociación directa entre un trabajador y el empresario y debilitaba la negociación colectiva y la sindicalización.

La Concertación de Partidos por la Democracia no ha introducido una rectificación significativa a esta tendencia y viene promoviendo en los primeros años del siglo XXI la llamada flexibilidad laboral: jurídicamente dicha flexibilidad significa tratar el contrato de trabajo como un contrato más entre particulares y elevar el trabajo al carácter de mera mercancía cuyo precio viene fijado por el mercado.

Obviamente se produce un debilitamiento del Derecho del Trabajo cuando el trabajo y el trabajador pasan a ser comprendidos exclusivamente como un insumo, un costo, un recurso del proceso productivo.

En este sentido las Encíclicas Papales insisten en criticar al liberalismo económico que no valora el trabajo como una manifestación relevante de la dignidad humana. Hacerlo obliga a garantizar un trato justo y digno para el trabajador.

La misma idea de ser el trabajo manifestación de la dignidad del hombre la encontramos en el humanismo socialista.

No queda claro entonces por qué la Concertación viene tratando al trabajo como mera mercancía.

3. Establecimiento de la Contraloría General de la República con rango constitucional

Por ley 7.727 de 23 de noviembre de 1943, de reforma constitucional, se estableció con rango constitucional la Contraloría General de la República creada en 1927.

Se podía juzgar al Contralor por notable abandono de deberes.

4. Regulación del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Por autoacordado de la Corte Suprema de 22 de marzo de 1932 se fijaron las reglas aplicables a la tramitación de este recurso.

5. Puesta en vigencia del Código Orgánico de Tribunales

Por ley número 7.200 de 18 de julio de 1942 se autorizó al Presidente de la República para refundir en un solo texto la ley de Organización de los Tribunales de 1875 y sus modificaciones.

Por Decreto de 15 de junio de 1943 se ordenó promulgar como Código Orgánico de Tribunales el trabajo realizado a este respecto por la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile.

6. Aumento de las atribuciones del Presidente de la República

Por ley 7.727 de 23 de noviembre de 1943 se ampliaron las facultades del Presidente de la República al reformarse el artículo 45 de la Constitución (se creó un inciso tercero) dándole facultad exclusiva en la iniciativa de leyes sobre división política o administrativa del país; creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados; así como en el otorgamiento o aumento de sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales.

Con el fin de cautelar los gastos públicos se limitó la facultad del Presidente para dictar decretos de insistencia que impliquen recurrir al erario fiscal. Se estableció que no podían dichos gastos exceder del 2% de lo autorizado en la Ley de Presupuestos de dicho año.

Asimismo por reforma constitucional del año de 1970 se facultó al Congreso Nacional para que delegara facultades legales al Presidente por lo que los DFL pasaron a tener rango constitucional.

Hay una diferencia relevante entre el régimen presidencial del orden constitucional conservador (1833) y el de la Constitución de 1925. En el siglo XIX la elite estableció una suerte de cinturón institucional en torno del Presidente de la República para garantizarse el control de su accionar (un ejemplo relevante está en el Consejo de Estado, las atribuciones del Senado, la compatibilidad de cargos políticos y legislativos, etc., etc). En cambio en el siglo XX la elite no cuenta con dicha institucionalidad y debe conformarse con la presión que ejerce a través de los partidos políticos.

Queda por estudiar si esta falta de institucionalidad lleva a la elite a interesarse en formas de presión ilegales y a una falta de compromiso con el sistema político.

7. Ampliación del panorama de las fuentes formales del Derecho.

Aparece la Sentencia del Tribunal Constitucional; los Decretos con Fuerza de Ley; los Decretos Leyes; los Informes en Derecho en materia procesal civil y procesal penal.

El régimen cívico militar va a recurrir al mismo expediente al que recurrió el Gobierno en el período de 1833-1865, a saber, establecer a través de legislación de tipo irregular bajo la vigencia de estados de excepción constitucional un nuevo orden político administrativo y socioeconómico para el país.

Las leyes dictadas entre 1981 y 1989 no fueron negociadas con la oposición y expresan coherentemente el pensamiento del régimen.

Dicho orden puede ser calificado como global y excluyente. Fue obra de los juristas, como por ejemplo Jaime Guzmán, Enrique Ortúzar, y se amparó en un sistemático y dilatado ordenamiento legal que estaba plenamente vigente en 1990, al iniciar su Gobierno la Concertación de Partidos por la Democracia.

Varias de esas leyes irregulares (porque no nacieron en un Parlamento o en un órgano representativo de la voluntad popular o la soberanía nacional) no pudieron ser modificadas debido al alto

quórum que requerían y con el transcurso del tiempo la Concertación sólo se ha limitado a introducir ciertas correcciones destinadas a la transparencia del mercado.

Aquí radica, desde el punto de vista de la historia institucional y del Derecho, el éxito del régimen cívico militar. Creó una legislatura que expresaba sus intereses así como las fórmulas para impedir su modificación en el tiempo inmediato a la pérdida del poder.

El uso del derecho y la legitimación mediática del mismo por los que lo gestaron (la opinión pública se viene formando en Chile principalmente por el mismo sector que apoyó al régimen cívico militar) ha implicado que todavía perduren los mecanismos que permitieron a la elite la acumulación de capital entre 1973-1989.

8. Transformación constitucional y legal del Derecho de Propiedad

El texto original del año de 1925 reguló el derecho de propiedad de manera prácticamente idéntica a la del año de 1833, sin embargo, estableció limitaciones al derecho en aras de la salubridad y la seguridad pública.

Dispuso asimismo que era deber del Estado propender a la conveniente división de la propiedad.

Las reformas al derecho de propiedad iniciadas en 1963 bajo el Gobierno de Alessandri continuadas en 1967 bajo el de Frei y aplicadas bajo el de Allende, establecieron el concepto revolucionario de la función social de la propiedad. El mismo implicaba que dejaba de entenderse el derecho según las categorías tradicionales (romanas) y en virtud de las cuales el dominio era entendido como un derecho de carácter absoluto.

Hemos demostrado que esta concepción inicia su deterioro bajo el Gobierno liberal del período de 1906-1924 por lo que no debe resultar extraño que las clases media y popular hayan profundizado dicho deterioro.

No se trataba de negar la existencia del derecho sino de sostener que debía ejercerse no sólo con miras al interés individual sino principalmente de cara al bien común.

Esta transformación del derecho de propiedad clásico implicó básicamente facilitar la expropiación de bienes inmuebles y su toma de posesión. Su efecto fundamental fue el proceso de Reforma Agraria.

La reforma de la tenencia de la tierra agrícola fue un fenómeno absolutamente constitucional y ajustado a la ley.

No estuvo exento de conflictos (ya hemos referido el asesinato del funcionario de la CORA, señor Mery).

Bajo el Gobierno de la UP hubo casos en que los trabajadores quisieron acceder a las tierras sin esperar el desarrollo de los trámites legales. Surgieron las tristemente célebres tomas ilegales que han provocado el fenómeno colectivo de considerar a todo el proceso de la Reforma Agraria como un hecho al margen de la Constitución y de la ley.

También se ve afectada la concepción tradicional de la propiedad a propósito de la regulación del contrato de arrendamiento. Para regularlo se atendió a la función social y por lo tanto se fijó monto máximo a la renta de arrendamiento a fin de evitar los abusos que pudieran producirse por la falta de viviendas.

Se entendía que no podía quedar entregada a las reglas del mercado la satisfacción de una necesidad básica que se relacionaba directamente con la salud, la vida y la dignidad humana.

No todos los operadores del Derecho estuvieron abiertos a aceptar este cambio de la concepción clásica, bajo la cual habían sido formados durante años, y se resistieron a aplicar la normativa constitucional y legal en todo su alcance. En este sentido la actuación de la Corte Suprema bajo el Gobierno de la Unidad Popular es paradigmática de la resistencia a los cambios amparados en la Constitución.

La Carta Otorgada de 1980 vuelve a la concepción clásica romanista del derecho de propiedad y lo protege en términos similares a cómo se protegía en la Constitución de 1833.

La Concertación de Partidos por la Democracia no ha intentado introducir ningún cambio en esta materia: la idea de la función social de los derechos es compatible con un Estado de Bienestar fuerte no con uno agónico.

9. Ampliación del derecho a la participación política: mujeres, jóvenes y analfabetos

Esta es una de las grandes victorias políticas del siglo XX que permanece todavía en pie y probablemente siga así por largo tiempo.

Los excluidos de siempre consiguieron paulatinamente tener intervención en los asuntos públicos.

Esta victoria se ve amenazada hoy por hoy por la vanalidad de la sociedad y la política chilena: se promueve por el mercado y sus controladores que más importante que ser ciudadano es ser consumidor. De esta manera la lucha de generaciones de chilenas y chilenos por alcanzar la igualdad política se desvanece en una sociedad que idolatra al consumo.

10. Mejoramiento de la posición de la mujer y de los jóvenes en el ordenamiento jurídico

Numerosas reformas legales y constitucionales han provocado el efecto de reconocer la capacidad de la mujer y de los jóvenes para actuar en la vida social, económica y política del país con plena autonomía.

El reconocimiento de la igualdad de la mujer respecto del hombre ha venido implicando modificaciones en materia de Derecho Privado (contratación, bienes, responsabilidad, etc).

11. Creación del Tribunal Constitucional

La clase política chilena incorporó tardíamente a la Constitución de 1925 el control de la constitucionalidad de los actos legislativos propuesto por Hans Kelsen y consagrados en constituciones extranjeras a partir de la década de 1930.

En Chile se estableció por ley de Reforma Constitucional número 17.284 sólo el 23 de enero de 1970 (Capítulo VI de la Constitución) y se constituyó recién el 10 de septiembre de 1971.

Composición, designación

Los Ministros fueron designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado (3) y por la Corte Suprema de entre sus miembros (2).

Tratándose de los nombrados por el Ejecutivo y el Senado se exigió que fuesen abogados con a lo menos 12 años de ejercicio de la profesión; sin inhabilidades para ejercer el cargo de juez; y uno de ellos debía haber ejercido a lo menos durante 10 años la cátedra de Derecho Constitucional o la de Derecho Administrativo en alguna Escuela de Derecho del país.

La designación de la Corte Suprema debía hacerse mediante votación secreta y unipersonal. Debía proclamarse a los que obtuvieran las dos más altas mayorías. En caso de empate decidía la suerte.

Estaban llamados a ejercer el cargo durante 4 años pudiendo ser reelegidos.

Tratándose de los ministros designados por el Presidente de la República se estableció la cesación en el cargo, entre otras causales, por haber acordado el Senado su remoción a proposición del Presidente.

Los Ministros de Corte Suprema sólo cesarían en su cargo por renuncia aceptada por la propia Corte y por haber expirado en sus funciones judiciales.

El reemplazante extendería sus funciones por el tiempo que faltaba al que cesaba en el cargo.

Se les aplicaban las inhabilidades que la Constitución establecía en los artículos 29 y 30 para diputados y senadores; sin embargo, se estableció la compatibilidad del cargo con la condición de Ministro de Tribunal Superior de Justicia, Fiscal o abogado integrante.

Se dispuso que el Secretario de la Corte Suprema lo sería también del Tribunal Constitucional.

Facultades

Para efectos del ejercicio de sus atribuciones se exigía un quórum de a lo menos 3 miembros y sus acuerdos se adoptaban por mayoría de votos emitidos

Se estableció potestad normativa al propio ente constitucional para que fijara, mediante auto-acordado, las normas sobre su organización y funcionamiento así como las reglas de procedimiento aplicables ante él. También se le facultó para fijar la planta, remuneraciones y estatuto de su personal así como las asignaciones que corresponden a los propios ministros.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 b) de la Constitución Política tenía el Tribunal las siguientes atribuciones: a); Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso; b) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley, c) Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten con relación a la convocatoria al plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones; d) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designado Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones, e) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda; y f) Resolver las contiendas de competencia que determinen las leyes

Procedimiento

El Tribunal intervenía tratándose de las cuestiones suscitadas en la tramitación de un proyecto de ley a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de más de un tercio de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley.

La presentación del requerimiento no suspendía la tramitación del proyecto pero la normativa impugnada no podía ser promulgada antes del plazo de diez días con que contaba el Tribunal para resolver, o de veinte si se decidía la ampliación del plazo por motivos graves y calificados. El plazo era fatal y se contaba desde la recepción del requerimiento.

Respecto del Decreto con Fuerza de Ley se establecían dos hipótesis: 1. Que el Presidente de la República requiriera el dictamen por haber rechazado la Contraloría el Decreto argumentando su inconstitucionalidad. Disponía el Ejecutivo de 30 días fatales para la interposición. 2. Que fueran las Cámaras las que hicieran la presentación o más de un tercio de sus miembros en ejercicio, respecto de un Decreto tramitado íntegramente por la Contraloría y que estimaba inconstitucional el Parlamento. El requerimiento debía presentarse dentro de treinta días desde la toma de razón.

En estos eventos el Tribunal debía fallar dentro de 10 días prorrogables a 20 en casos graves y calificados.

Tratándose de la convocatoria a plebiscito sólo podían plantear dudas sobre la constitucionalidad la Cámara de Diputados o el Senado y dentro del plazo de diez días desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

Se facultó al Tribunal para fijar el texto de la consulta, si fuere del caso, así como para fijar la fecha de la misma si al momento de dictar el fallo faltaban menos de 30 días para la realización del acto plebiscitario.

Correspondía a las Cámaras o a un tercio de sus miembros requerir pronunciamiento del Tribunal acerca de las inhabilidades de los Ministros de Estado. En este caso se ampliaba el plazo para

dictar sentencia a 30 días, prorrogables por otros 15 mediante resolución fundada. Para el fallo de este asunto se facultó al Tribunal para actuar como jurado. En los demás casos debía fallar con acuerdo a Derecho

Si el Presidente no promulga una ley o promulga un texto distinto del aprobado puede cualquiera de las Cámaras promover la cuestión. Si se trata de la hipótesis de la publicación discordante la presentación debe de hacerse dentro de 30 días contados desde que se efectuó.

El fallo debía dictarse dentro de diez días, prorrogables, y debía, según el evento, promulgar la ley no promulgada o rectificar la incorrección.

Se estableció una grave sanción en el caso de que los Ministros del Tribunal no ejercieran sus funciones en los plazos señalados: la cesación de pleno derecho en el cargo.

Sólo se exceptuó de esta sanción el caso de la reclamación relativa al Ministro de Estado.

Si estaba pendiente la decisión de un asunto sometido a su resolución y llegaba el plazo para que los jueces cesaran en sus cargos se dispuso que continuarían en funciones hasta su total resolución.

El fallo del Tribunal Constitucional era definitivo y no admitía recurso alguno.

El efecto de la sentencia se reguló en el artículo 78 c): *Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.*

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fuere materia de la sentencia.

El Tribunal se formó con los ministros de la Corte Suprema Ramiro Méndez Braña y Rafael Retamal López; y con los abogados Jacobo Schaulsohn Numhauser, Adolfo Veloso Figueroa y Enrique Silva Cimma (que fue elegido Presidente por sus pares para el primer período de dos años).

Con fecha 23 de noviembre de 1971 se publicó el autoacordado que establecía el estatuto jurídico sobre organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional y el régimen de su personal.

Dispuso el artículo 1: *El Tribunal Constitucional es un órgano autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder del Estado. Goza de personalidad jurídica y su representante legal es su Presidente.*

El artículo 5 dispuso que los Ministros estaban exentos de toda obligación de servicio personal que las leyes impongan a los ciudadanos chilenos.

Se precisó en el artículo 8 las incompatibilidades: Respecto de los Ministros designados por el Ejecutivo y el Senado el cargo era incompatible con los de diputado, senador, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, representante y regidor; así como con todo otro *empleo público tribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que funcione el Tribunal.*

Se declaró inaplicable la disposición del artículo octavo en caso de guerra exterior.

En los artículos 9° y 10 se desarrolló la inviolabilidad de los Ministros por los votos y las opiniones que emitieran en el ejercicio del cargo. Por otra parte, no se podía, desde el día de su designación, acusarlos, perseguirlos, arrestarlos sin la autorización previa de la Corte de Apelaciones competente, dada en pleno por el Tribunal declarando haber lugar a la formación de causa.

Se excepcionó el caso de delito flagrante en cuyo evento el Ministro debía ser puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva con la información sumaria.

Si se declaraba lugar a la acusación quedaba el Ministro suspendido de sus funciones y sujeto al juez competente.

Se fijó como sede del Tribunal la capital de la República pudiendo excepcionalmente sesionar en otro lugar.

El artículo 16 estableció que no se podía recusar a los Ministros y se consideró como motivo de implicancia sólo *el hecho de haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto que debe resolver el Tribunal, con conocimiento de los antecedentes necesarios para*

pronunciar sentencia. Si un Ministro se consideraba implicado debía dar noticia al Tribunal tan pronto como tuviera noticia del hecho.

La norma del artículo 24 obligaba a los jueces a *abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la Constitución son llamados a fallar.*

Respecto de la planta funcionaria se estableció una planta pequeña formada por un prosecretario y tres oficiales de secretaría.

El artículo 37 prohibía expresamente a los funcionarios *intervenir en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político que sean incompatibles con sus funciones.*

En diciembre de 1971 (días 11 y 16) por un nuevo autoacordado se reguló el procedimiento a seguir en las acciones ante el Tribunal.

Respecto del requerimiento del Presidente se exigió que fuera además firmado por el Ministro del ramo respectivo.

Estableció el artículo 3: *Para que el requerimiento sea admitido a tramitación por el Tribunal, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de la constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.*

Deberán acompañarse copias íntegras de los instrumentos, escritos, versiones de debates y demás antecedentes en que se hubiere tratado el problema o que se hubieren invocado por el o los recurrentes o por el o los que hubieren planteado u objetado la cuestión de constitucionalidad. También se acompañará el proyecto de ley o tratado, especificándose la parte impugnada... Si el requerimiento no cumple con las exigencias anteriores, el Tribunal, por resolución fundada, no lo admitirá a tramitación.

Tratándose del procedimiento de inhabilidad de un Ministro de Estado en el escrito de requerimiento debía ofrecerse la prueba a rendir, bajo apercibimiento de no ser aceptada en otro momento

procesal. Se estableció un término probatorio de cinco días debiendo presentarse la lista de testigos en los dos primeros.

Del requerimiento se debía dar noticia *a los órganos constitucionales interesados, por un plazo máximo de tres días, enviándoles copia de él en forma de asegurar su oportuna recepción, a objeto de que ellos puedan hacer llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios. Transcurrido dicho plazo, se procederá con la respuesta o sin ella.*

Se facultó al Tribunal para decretar medidas para mejor resolver y para requerir *a cualquier poder u órgano público a fin de que proporcione los antecedentes que el Tribunal estime necesarios y éstos estarán obligados a dar las facilidades indispensables para tales efectos.*

Evacuados los trámites se debía ordenar traer los autos en relación. Oída la relación y producido el acuerdo debía designarse un Ministro redactor. Se contemplaba la inclusión del voto minoritario en la sentencia.

La sentencia debía comunicarse al Presidente de la República, al Senado y a la Cámara de Diputados, así como a los tribunales, autoridades o recurrentes a quienes afecte el fallo.

Tratándose de la sentencia relativa a un DFL se dispuso su publicación en el Diario Oficial.

Respecto de la sentencia que recae en un proyecto de ley no promulgado el Tribunal *deberá promulgar en su fallo la ley respectiva y ordenar su publicación en el Diario Oficial.*

Esta nueva publicación no afectará la vigencia de la parte no rectificadas por el fallo.

Respecto de las contiendas de competencia se estableció el plazo de 15 días para su fallo, prorrogables por otros 15.

El régimen cívico militar puso término a las actividades del Tribunal Constitucional y a su tiempo lo estableció en la Carta Otorgada de 1980. Se produjo la paradoja que la legislación irregular de la que hemos hablado, dictada entre 1981 y 1989, tuvo visado de constitucionalidad.

La Concertación de Partidos por la Democracia ha intentado en vano modificar la composición y atribuciones del Tribunal Constitucional.

12. La consagración en 1971 del mayor catálogo de derechos económicos, sociales y culturales que ha conocido el país en su historia

El Estatuto de Garantías constitucionales (Ley 17.398 de 9 de enero de 1971) es el resultado del consenso entre la DC y el Presidente Allende e implicó una reforma del artículo 10 de la Constitución ampliando significativamente el catálogo de los derechos individuales.

La literatura histórica y constitucional conservadora ha procurado desprestigiar este Estatuto señalando que Allende lo suscribió sin ningún interés en cumplirlo y sólo como una medida táctica. Se destaca en esta perspectiva la ingenuidad de la Democracia Cristiana al creer que esta reforma impediría el totalitarismo de la UP.

Se pierde de vista en este análisis el relevante asunto de la compatibilidad del Estatuto con los programas de Gobierno del candidato de la DC a la presidencia de la República, Radomiro Tomic, y el programa gubernamental de la UP.

No hay nada en esta reforma del catálogo de derechos que pueda considerarse como atentatorio o gravemente incompatible con ambos programas. Tanto la UP como la DC aspiraban a profundizar el sistema democrático y en esa dirección camina la ampliación del catálogo de derechos.

No se ha reparado hasta ahora que hay una significativa cercanía entre este catálogo de derechos y los postulados de la *Asamblea Constituyente de Trabajadores e Intelectuales* del año de 1925.

Cabe señalar, entre otras, las siguientes regulaciones.

La Constitución pasó a asegurar a *todos los ciudadanos el libre ejercicio de los derechos políticos, dentro del sistema democrático republicano.*

Se otorgó a los partidos políticos la calidad de *personas jurídicas de derecho público* y se les garantizó el *libre acceso a los medios de difusión y comunicación social de propiedad estatal o controlados por el Estado, en las condiciones que la ley determine, sobre la base de garantizar una*

adecuada expresión a las distintas corrientes de opinión en proporción a los sufragios obtenidos por cada una en la última elección general de Diputados y Senadores o regidores.

La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, la radio, la televisión o en cualquiera otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad, en la forma y casos determinados por la ley. No podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquiera idea política.

Todas las corrientes de opinión tendrán derecho a utilizar, en las condiciones de igualdad que determine la ley, los medios de difusión y comunicación social de propiedad o uso de particulares.

El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca.

El artículo 10 n° 7 pasó a consagrar la libertad de enseñanza. Se garantizó que la educación que se imparta a través del sistema nacional sería democrática y pluralista y no tendría orientación partidaria oficial.

La educación es una función primordial del Estado, que se cumple a través de un sistema nacional del cual forman parte las instituciones oficiales de enseñanza y las privadas que colaboren en su realización, ajustándose a los planes y programas establecidos por las autoridades educacionales.

Sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento de acuerdo a las normas que establezca la ley.

Las Universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica. Corresponde al Estado proveer a su adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país.

Se hacía depender el acceso a las Universidades exclusivamente de la *idoneidad de los postulantes*.

El ingreso y promoción de profesores e investigadores a la carrera académica se haría tomando en cuenta su capacidad y aptitudes.

Se garantizaba al personal académico libertad para desarrollar las materias conforme a sus ideas (libertad de cátedra) y *dentro del deber de ofrecer a sus alumnos la información necesaria sobre las doctrinas y principios diversos y discrepantes*.

Los estudiantes universitarios tendrían derecho a expresar sus propias ideas y escoger la enseñanza y el profesor que estimaren conveniente.

Se garantizó el derecho a la seguridad social

Se dispuso que el Estado debía adoptar todas las medidas que tendieran a la satisfacción de los *derechos sociales y económicos y culturales necesarios para el libre desenvolvimiento de la personalidad y de la dignidad humanas*.

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste, a una remuneración suficiente que asegure a ella y su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.

Se obligó al Estado a la protección integral de la colectividad y propender a una equitativa redistribución de la renta nacional.

La ley deberá cubrir especialmente, los riesgos de pérdida, suspensión o disminución involuntaria de la capacidad de trabajo individual, muerte del jefe de familia o de cesantía involuntaria, así como el derecho a la atención médica, preventiva, curativa y de rehabilitación en caso de accidente, enfermedad o maternidad y el derecho a prestaciones familiares a los jefes de hogares.

El Estado mantendrá un seguro social de accidentes para asegurar el riesgo profesional de los trabajadores.

Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinar cada año una cantidad suficiente para mantener un servicio nacional de salud.

El derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. El Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos, y garantizará y promoverá su acceso a todos los niveles de la educación y la cultura y a los servicios necesarios para conseguir esos objetivos, a través de los sistemas e instituciones que señale la ley.

Se garantizó a las juntas de vecinos, centros de madre y otros cuerpos intermedios personalidad jurídica, dotándolas de independencia y libertad para su desarrollo.

Se garantizó a las Fuerzas Armadas el monopolio de la fuerza pública.

La Carta de 1980 disminuyó significativamente este catálogo de derechos provocando un deterioro y una regresión de la que el país aún no se recupera.

La Concertación de Partidos por la Democracia en la medida que ha venido optando por el modelo liberal de desarrollo ha procurado controlar excesivamente el gasto fiscal dañando de este modo los derechos sociales, económicos y culturales.

Ninguno de los proyectos de Reforma Constitucional presentados por el Ejecutivo a partir de 1990 ha girado en torno a la recuperación de estos derechos fundamentales cuya vigencia y eficacia interesa principalmente a la clase media y al mundo popular.

13. Aumento desmesurado de Escuelas de Derecho: vulgarización de la disciplina

La fundación a partir de 1982 de universidades privadas de nuevo cuño ha venido implicando un aumento sostenido del número de Escuelas de Derecho.

Este fenómeno presenta un aspecto negativo y otro positivo.

Desde el punto de vista de los efectos saludables para el país se puede destacar el hecho del abaratamiento de los servicios profesionales. El mayor número de personas que ofrecen servicios jurídicos (estudiantes, egresados de Derecho, abogados) ha implicado una rebaja sustancial en los costos del servicio.

Estos menores costos han implicado que por primera vez en la historia del país algunos sectores accedan a servicios jurídicos pagados, fenómeno que ha beneficiado fundamentalmente a la clase media baja.

Esto ha implicado hacer posible el anhelo de todo estudiante de Derecho en su primer año, a saber, llevar la justicia al mayor número de personas.

Sin embargo, y aquí radica lo negativo, algunas de estas universidades privadas de nuevo cuño han visto en la carrera de Derecho, antes que todo, una fuente regular de ingresos.

Han planificado entonces una carrera en la que nada importa el nivel de los alumnos, ni el nivel de los profesores, de las bibliotecas, de la investigación, la publicación y la extensión. La propaganda destinada a captar estudiantes refleja este panorama: no parece razonable que una universidad funde su prestigio en el número de alumnos, sin importar su puntaje de ingreso.

De esta manera, algunas universidades privadas vienen contribuyendo de modo significativo a la vulgarización del Derecho en tanto que fenómeno cultural: la enseñanza jurídica impartida es deficiente y por ende los profesionales que de ellas egresan son auténticos vulgarizadores.

Varias orientan su currículum en función de satisfacer demandas de profesionales que sólo se interesan en saber algo de Derecho, una especie de barniz artesanal para afrontar mejor el ejercicio de su profesión principal.

Una clara manifestación de esta vulgarización es la eliminación o disminución de horas de ramos de formación básica. Contrariando la recomendación de las instituciones internacionales de educación (UNESCO) se descuida la formación humanista.

Por este camino el país perderá parte importante de la riqueza cultural que la Universidad de Chile construyó con tanto esfuerzo: la educación universitaria chilena tiene un prestigio que no conviene, bajo ninguna excusa economicista, desperdiciar.

No parece razonable abrir las puertas para que se destruya una riqueza que le costó tanto al país levantar.

Por otra parte el número excesivo de estudiantes de Derecho y egresados, junto al aumento sostenido de los abogados, ha provocado el efecto de la falta de relación entre el costo de la profesión y las utilidades que genera: hoy por hoy un profesional recién egresado está siendo contratado por menos dinero que el que se paga, por ejemplo, a un profesional del área de la educación, cuyas carreras tienen un costo bastante menor.

Es altamente probable que la demanda por estudios de Derecho baje en los próximos años, una vez que esta realidad se socialice. Ojalá que cuando ello ocurra las universidades privadas vulgarizadoras sucumban ante las privadas y las estatales que se esfuerzan en mejorar la calidad científica de la profesión

14. Promulgación de leyes relativas a la cuestión indígena

El Estado de Chile reguló en el siglo XIX a través de distintas leyes lo que hasta el día de hoy constituye el núcleo de la cuestión indígena, principalmente mapuche: la posesión y dominio de la tierra.

Por leyes de 10 de junio de 1823, 4 de diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874, 20 de enero de 1883 se reguló el otorgamiento de títulos de propiedad en territorio mapuche con el efecto final de ir reduciendo el territorio bajo control indígena comunitario (Lof).

En el siglo XX operó la llamada Comisión radicadora que en el año de 1906 otorgó en Osorno 139 títulos de merced que comprendieron un total de 18. 212 hectáreas para 2.541 personas.

En Arauco, Bío Bío, Malleco, Cautín, Valdivia se entregaron alrededor de 510.386 hectáreas, generándose un promedio por título de 175 hectáreas.

Por ley 4.169 de 29 de agosto de 1927 se estableció un mecanismo judicial para la división de comunidades indígenas que tuvieran títulos de merced.

La ley 4.802 de 24 de enero de 1930 estableció el Juzgado de Indios que también contó con facultades para proceder a la división de las comunidades.

Por Decreto Ley 4.111 de 12 de junio de 1931 se fijó el texto definitivo de la ley sobre división de comunidades indígenas.

El 29 de diciembre de 1960 se promulgó la ley 14.511 que estableció los Juzgados de Letras de Indios, fijó normas sobre división de las comunidades, radicación de indígenas, créditos y estableció el estatuto de la propiedad indígena.

La aplicación de esta normativa hasta el año de 1971 implicó la división de 832 reservas que originaron 13.237 parcelas (143,195 hectáreas involucradas).

Por ley 16.640 se autorizó la expropiación de tierras para ser entregadas a indígenas.

Por ley 17.729, dictada en el Gobierno de Allende, se creó el Instituto de Desarrollo Indígena y se autorizó la restitución de tierras a los indios si el actual ocupante carecía de todo título sobre las tierras o si tendiendo títulos éstos fuesen contrarios a la leyes vigentes a la época de su formación.

El 22 de marzo de 1979 el Gobierno cívico militar dictó el Decreto Ley 2.568 por medio del cual promovió la división de la comunidad indígena, la formación de parceleros, la intervención de empresas forestales en territorio mapuche (véase **El Pueblo Mapuche y sus Derechos Fundamentales**, Aukiñ Wallmapu Ngulam, Consejo de Todas las Tierras, junio de 1997).

El 28 de septiembre de 1993 el Gobierno de la Concertación de Partidos por la Democracia dictó la ley 19.253, a la que se llamó por la autoridad, Ley Indígena, cuya característica principal es que asume, tal como ocurrió con la ley 17.729, la existencia legítima de las comunidades indígenas.

Sin embargo, las comunidades han reclamado que el cuerpo legal les de el trato de etnia y no el de pueblo que es el que corresponde según el Derecho Internacional (Convenio 169 de la OIT).

El 28 de octubre de 2003, bajo el Gobierno de la Concertación, se dio a conocer el *Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo trato de los Pueblos Indígenas*.

El documento realizó un diagnóstico lapidario acerca de las responsabilidades del Estado de Chile para con las comunidades indígenas que habitaban y habitan en el territorio del Estado.

Propuso, entre otras cosas, el reconocimiento constitucional de los Pueblos Indígenas.

15.- Juzgamiento de las violaciones a los derechos humanos (la detención del General Pinochet en Londres) e indemnización a las víctimas

En la etapa que va desde el año de 1925 a 1973 hubo varios casos graves de atentados a la vida y a la integridad física de las personas, protagonizados por funcionarios públicos (carabineros, militares). En ninguno de ellos se arribó a sentencias condenatorias o a reconocimiento de responsabilidades políticas de los Ministros de Estado o del Presidente de la República, varias veces operó la amnistía.

Entre 1973 y 1989 hubo una violación sistemática de los derechos de los opositores políticos al régimen cívico militar. No hubo por parte de los Tribunales de Justicia, particularmente por la Corte Suprema, protección de los particulares ante estas violaciones.

Cabe considerar para comprender esta actitud la intervención de la Administración de Justicia por parte de la Junta Militar que creó por medio del Decreto Ley 32 los Tribunales especiales del Trabajo, figura institucional tolerada por la Corte Suprema y que generaba indefensión para los particulares.

A pesar de la vigencia de la ley de amnistía de 1978 los tribunales comenzaron en el Gobierno de Patricio Aylwin a investigar los sucesos de 1973-1989 a fin de establecer responsabilidades. En algunos casos, los que no están amparados por el Decreto Ley que estableció la amnistía, los tribunales han condenado a pena de cárcel a los autores de estas violaciones a los derechos humanos.

En octubre de 1998 el juez español Baltasar Garzón obtuvo que Inglaterra detuviera en Londres a Augusto Pinochet Ugarte acusado de torturas y genocidio. La detención se prolongó por más de un año. Las autoridades inglesas decidieron finalmente no extraditar a Pinochet a España y

decretar su libertad por razones humanitarias, básicamente, su delicado estado de salud que le impedía enfrentar un juicio.

De regreso en Chile debió enfrentar a la justicia chilena la que resolvió sobreseerlo aduciendo también razones de salud: su avanzado deterioro mental le impedía un juicio justo y gozar del debido proceso.

Renunció luego de esta resolución a su cargo de senador vitalicio (julio de 2002) y se reservó el estatuto de ex presidente de la República.

Resulta toda una paradoja histórica que el dirigente del único Gobierno chileno que ha sido acusado de organizar sistemáticamente la violación de los derechos humanos, haya impedido su juzgamiento recurriendo al derecho al debido proceso.

Este juicio no ha sido el único que Pinochet ha debido de enfrentar, cabe recordar el llamado “caso Melocotón” en que se le acusó de fraude al fisco, causa en la que también lo defendió con éxito el abogado Pablo Rodríguez.

El Estado ha promulgado un conjunto de leyes reparatorias a favor de las víctimas del Golpe de Estado de 1973.

Con fecha 8 de enero de 2004 el abogado Nelson Caucoto obtuvo que la jueza del séptimo Juzgado Civil de Santiago, Jenny Book, acogiera la demanda de indemnización de perjuicios presentada por la familia de Óscar Avilés Cofre, miembro del grupo GAP, quien ordenó pagar al Estado de Chile 60 millones a cada uno de sus hijos (4). Avilés fue detenido el 11 de septiembre de 1973 en el Palacio de la Moneda y su cuerpo fue recuperado del patio 29 del Cementerio General recién en 1994.

Se acogió también la demanda de Miguel Riveros Silva, hijo del militante del MIR Hugo Riveros, asesinado en julio de 1981 por agentes de la CNI. En este caso el Estado deberá pagar una indemnización de 80 millones de pesos (unos 133.000 dólares). Queda todavía el largo camino de la segunda instancia por lo que esta indemnización cabe considerarla como provisoria.

16.- Puesta en vigencia de un nuevo Código: el Código Procesal Penal

Por ley 19.519 de 16 de septiembre de 1997 se reformó la Constitución creándose la institución del Ministerio Público. La ley 19.649, Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, entró en vigencia el 15 de octubre de 1999.

La ley 19.696, que estableció el Código Procesal Penal entró en vigencia el 12 de octubre de 2000.

Se estableció que las disposiciones del nuevo Código sólo serían aplicables a los sucesos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, la que se diseñó con carácter progresivo: en las regiones de Coquimbo y de la Araucanía comenzó a regir desde el 16 de diciembre de 2000; en las de Antofagasta, Atacama y del Maule desde el 16 de octubre de 2001.

Se ha modificado la entrada en vigencia de la normativa para la Región Metropolitana en dos ocasiones, presupuestada inicialmente para el año de 2002, pasó luego al año de 2004, volviéndose a alterar a petición del Ejecutivo.

Señala la doctrina (Horvitz, López, 2002, pág.24) que *si bien la nueva regulación no abandona completamente ciertos rasgos inquisitivos, establece las bases de un proceso penal acusatorio que irá consolidándose a medida que arraiguen sus componentes más expresivos, proceso que evidentemente posee una dimensión jurídica pero que también requiere cambios políticos y culturales importantes.*

Se señala por esta misma doctrina, citando a Maier, que el sistema acusatorio prospera en sociedades donde existe un sistema republicano de ejercicio del poder político, con separación de funciones y aseguramiento de la igualdad de posiciones de las partes.

La reforma viene experimentando una aplicación parcial por lo que en este año de 2004 aún hay sectores del territorio nacional en que se aplica el antiguo Código de Procedimiento Penal.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- Mario Bernaschina González, **Manual de Derecho Constitucional**, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1951 (1951 a)
- Mario Bernaschina González, **Manual de Derecho Constitucional**, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1951 (1951 b)
- Germán Urzúa, **Historia política de Chile y su evolución electoral (desde 1810 a 1992)**, Editorial Jurídica de Chile, 1994.
- Patricia Verdugo, **Allende. Cómo la Casa Blanca provocó su muerte**, editorial Catalonia, agosto de 2003.
- Gonzalo Vial, **Historia de Chile 1981-1973**, editorial Santillana.
- Mariana Aylwin, Carlos Bascuñan, Sofía Correa, Cristian Gazmuri, Sol Serrano, Matías Tagle, **Chile en el siglo XX**, editorial Planeta, 4ª. Edición, septiembre de 1992.
- Sofía Correa, Consuelo Figueroa, Alfredo Jocelyn-Holt, Claudio Rolle, Manuel Vicuña, **Historia del siglo XX chileno**, Editorial Sudamericana, 2001.
- Luis Vitale, Luis Moulian, Luis Cruz, Sandra Palestro, Octavio Avendaño, Verónica Salas y Gonzalo Piwonka, **Para recuperar la memoria histórica. Frei, Allende, Pinochet**, Ediciones Chile-América, CESOC, 1999
- Eric Eduardo Palma González, **El Estado de Derecho en la doctrina y la práctica político institucional chilena**, Editorial Universidad Nacional Andrés Bello, 1994.

ANEXOS

Anexo I
EL SUFRAGIO FEMENINO EN CHILE

Daniel Garcés

El origen del sufragio femenino desde la perspectiva política aparece como algo bastante extraño. Los conservadores ya sea por su cosmovisión de mundo que hace una constante petición de principios de índole tradicional, ya por sus doctrinas inmanentes sacadas desde la religión, o por el motivo que fuere, se han mantenido reiteradamente en Chile en posiciones –al margen de lo económico– alejadas marcadamente de las vanguardias tanto en lo artístico, como de los temas político-sociales.

Y así, no resulta fácilmente entendible ver a los conservadores luego de terminada la alianza liberal-conservadora (1873) como el grupo que prestó mayor apoyo a la ampliación del voto a la mujer.

Su actuación no fue gratuita ni reflejo de un cambio de mentalidad; lo cierto es que los criterios que hicieron tomar tal postura fueron absolutamente pragmáticos, así como también lo fue la posición del liberalismo anticlerical de fines del siglo XIX y comienzos del XX al negarse a conceder el voto femenino, a pesar de estar ellos en el gobierno.

Se da entonces la paradoja que Chile es un país católico con sufragio femenino tardío no por la negativa del sector clerical chileno de otorgar el voto sino del laico anticlerical, representado fundamentalmente por grupos liberales.

Dado el vínculo histórico altamente visible entre la Iglesia y mujeres políticamente influyentes y su rol protagónico en las instituciones educacionales y de beneficencia católicas, era previsible que el voto femenino favoreciese al Partido Conservador.

Los conservadores integraron a las mujeres en lo público a través de diversas vías.

La mujer conservadora, vinculada estrechamente a la Iglesia asume como tarea propia la labor social, que en el grupo anticlerical descansaba fundamentalmente en las compañías de bomberos.

Por otro lado, las mujeres participaban en ceremonias religiosas junto con sus maridos lo que invariablemente les permitía conocer los códigos sociales en materia política, por un asunto de *roce*; posibilidad que no tenía la mujer anticlerical- al menos en tanto a su equivalente a ceremonias religiosas, que eran las logias masónicas-.

¿Porqué los grupos anticlericales se ven distanciados de la mujer en cuanto a su rol público? Fundamentalmente los grupos anticlericales se reunían en torno a 3 grandes instituciones de la época: Los clubes de los partidos políticos, las logias masónicas y las compañías de bombero. Pues bien, estos grupos no admitían en su seno a mujeres por lo que en el siglo XIX las mujeres estaban alejadas del binomio *mujer- espacio público*.

Por cierto, esto explica que las organizaciones de mujeres en el sector anticlerical fueran más exclusivamente femeninas que en el sector católico, pero de ello no se sigue un desarrollo temprano de las posturas feministas sufragistas al interior de las mujeres anticlericales.

Esto es de la mayor importancia para explicar el desarrollo de las posturas sufragistas al interior de las mujeres de los distintos grupos políticos, lo que sumado al pragmatismo del

voto, será lo que defina la posición de ellas en las últimas décadas del XIX y las primeras del XX.

La postura de la mujer conservadora fue conseguir el voto lo antes posible, mientras que a grandes rasgos se puede resumir que la postura de la mujer anticlerical -que se desprende de sus variados artículos, periódicos y entrevistas dadas en aquel entonces- consistía en una propuesta gradual, en el sentido que se debía favorecer primero las modificaciones al Código Civil para garantizar su independencia frente a los maridos (lo que se empezó a ocurrir recién en 1877 a instancias de Julio Zegers) y además favorecer la educación secundaria estatal, que sólo comenzó a impartirse en 1891.

Es obligatorio mencionar que grandes íconos feministas de la época, como Martina Barros Borgoño y Amanda Labarca, se sumaron a la postura de retrasar el voto femenino o de otorgarlo en forma gradual y hasta hablaron de voto censitario.

Los argumentos que se esgrimieron para negar el voto se paseó por todos los niveles de irracionalidad, y así se dijo que *la política afearía a la mujer; que las prácticas obligatorias de la política (cohecho por ejemplo) iban contra la decencia, honestidad y decoro de la mujer; que el rol de mujer- cuidar el hogar y la familia- era incompatible con la política; etc.*

El primer defensor, en 1865, del sufragio femenino en Chile fue un líder católico-conservador, Abdón Cifuentes, y el Partido Conservador vinculado a la Iglesia fue el primer partido en presentar formalmente al Congreso, en octubre de 1917, una ley de sufragio femenino.

Fueron las mujeres católicas de clase alta quienes primero tomaron la iniciativa, a través de manifestaciones en 1856 y al publicar un periódico en 1865, para dar a conocer públicamente sus puntos de vista sobre las controversias político-religiosas del momento.

En 1875, de hecho, un grupo de mujeres -presumiblemente cercanas a grupos conservadores- se inscribieron para votar en las elecciones parlamentarias y municipales a la luz de la ley electoral de 1874 que ampliaba el voto a todos los *chilenos* sin exclusión de las mujeres en términos explícitos, siempre y cuando supieran leer y escribir.

Esto en cuanto a un panorama general. Ahora veamos paso a paso lo que fue ocurriendo para llegar al voto femenino.

Desde ya debemos analizar la postura de la Iglesia chilena en relación con el Vaticano en tanto a la toma de postura respecto del tema del sufragio a la mujer. El Vaticano se mostró claramente en contra de una concesión como esa sobre la base de que tal escenario podía debilitar las bases de la familia, en tanto se propendía a una mujer con participación más activa en el campo de lo social, lo que presumiblemente iría en desmedro del cuidado de los hijos, de su matrimonio, etc.

La Iglesia Católica Chilena de la época, en su mayoría, no mostró tal aversión al voto femenino, y es que había algo claro: el voto podía considerarse un instrumento para asegurar que las posturas de la Iglesia, incluyendo las relacionadas con la familia, fueran incorporadas a la legislación nacional y protegidas por la acción del Estado. Y así, a juzgar por las declaraciones públicas, los líderes católicos y conservadores del país no veían ninguna incompatibilidad entre las responsabilidades maternas y familiares y la participación de la mujer en la vida política y electoral del país.

Después que el partido Conservador presentara el proyecto de ley del sufragio femenino en 1917, el retraso en conceder el voto a la mujer se debió ante todo a la oposición de los sectores anticlericales que temían que ello inclinaría la balanza electoral en su contra.

Ahora bien, es menester señalar en términos prácticos cuan cercana era la relación entre las mujeres de clase alta y la Iglesia Católica y concatenadamente con el Conservadurismo chileno.

La primera oportunidad en que la mujer católica hace fuerza sobre un tema político es en la denominada *cuestión del Sacristán* (en que el Arzobispo Valdivieso fue sentenciado por la Corte Suprema al exilio y sus bienes confiscados por no obedecer el mandado legal de restituir a dos canónicos de la Iglesia a sus funciones sacerdotales, lo que tenía claras implicancias políticas respecto de la injerencia que podía tener el Estado en materias de religión).

En esta situación la casa del Arzobispo fue rodeada por grupos de hombres y especialmente por mujeres que mostraban su desagrado por la sentencia. Pero la cercanía de estas mujeres a Valdivieso no es meramente de devoción *sacerdote-sierva*, y es que el sacerdote había hecho bastante por las mujeres y ello explicaba su cercanía a este grupo. Y así por ejemplo sobre la educación de la mujer, interés especialmente manifestado por las mujeres acaudaladas quienes tenían los recursos para pagar tal “lujo”, Valdivieso tenía preocupación prioritaria.

Es necesario detenerse en este punto, y es que es fundamental para entender la evolución posterior del movimiento sufragista de las mujeres: La educación en el siglo XIX fue guiada fundamentalmente por los grupos católicos conservadores, y es que el Estado no estaba aún en condiciones de asumir una tarea tan enorme como era satisfacer las necesidades educacionales del país, de ahí que la preocupación de los grupos anticlericales fue siempre otorgar primero la concesión de la educación bajo el alero estatal antes de otorgar una concesión como el voto femenino, no a la usanza de una *democracia protegida* como es la idea Portaliana, sino bajo la idea de que la “mujer votante” se encontrare en reales condiciones de ejercer un voto no prejujuado por las tendencias católicas como lo iba siendo hasta entonces, es decir, vemos nuevamente un argumento pragmático para estar contra un voto temprano de la mujer por parte de los anticlericales.

El esfuerzo de la mujer católica no se terminó con la cuestión del Sacristán, muy por el contrario, la siguiente polémica relevante se siguió con la interpretación liberal del artículo 5 de la Constitución (que hacía del Catolicismo la religión oficial del Estado) que permitía a los no católicos celebrar sus servicios religiosos. Las mujeres en medio de la polémica publican “*El eco de las Señoras de Santiago*” que tenía por objeto evitar esta interpretación más amplia aceptando una restrictiva en que se permitía el culto privado de las religiones.

El periódico terminó de hecho cuando el Congreso dio a los *disidentes* la concesión del culto privado. Y este fue sólo el primer diario, con el tiempo vendrían más pasando desde temáticas específicas a peticiones de igualdad civil con el hombre, para llegar más tarde a la petición directa del voto femenino.

Abdón Cifuentes, un conservador acérrimo, en 1865 hace un grandilocuente discurso en que opta por el voto femenino a nivel nacional asumiendo que la mujer tiene todo el derecho para votar en una sociedad que también le pertenece y de la que forma parte pagando sus contribuciones y cuidando a sus hijos.

Aquí si que vemos un planteamiento extremo, puesto que en la década del 60 no había país alguno del mundo en que la mujer tuviera voto a nivel nacional, así es que lo más probable sea que al adoptar Cifuentes esta iniciativa estaba reflejando simplemente su percepción de las mujeres chilenas, las circunstancias políticas del país y, con toda probabilidad, los posibles beneficios para su partido.

La Ley electoral de 1874 constituye un punto decisivo en la historia de la concesión del voto a la mujer.

En noviembre de 1875, mes en que los ciudadanos debían inscribirse para votar en 1876, grupos de mujeres de varias ciudades intentaron hacerlo. Ya antes se habían inscrito también dos curas, lo que fue muy mal visto por los liberales por el precedente que ello implicaba pero se desestimó como "precedente" porque según algunos liberales que ironizaban con ello *era ilusorio que las mujeres quisieran votar* (nada más alejado de la realidad por cierto).

Algunas juntas electoras las inscribieron por no ver inconveniente. El Ministro del Interior entonces pidió que el Congreso se pronunciara en la materia. El Congreso se pronunció en contra y en 1884 se prohibió explícitamente a la mujer el derecho a voto (la ley electoral debía revisarse cada diez años según disposición constitucional), y no es menor el hecho de que en el período 1881 a 1884 no hubiera habido ningún miembro del Partido Conservador en el Congreso y que en el mismo período se hayan aprobado otras leyes especialmente progresistas como las de matrimonio y registro civil y cementerios.

Por lo tanto fue el congreso más anticlerical/liberal de la historia el que denegó explícitamente el derecho a sufragio de la mujer. Esto por cierto afectó profundamente a algunas –pero sólo a algunas como Barros Borgoño– mujeres anticlericales, que antes que liberales librepensadoras eran mujeres y se vieron sin más, dentro de la misma categoría de los dementes, de los sometidos a pena aflictiva, los involucrados en quiebras fraudulentas, etc.

Pasaron los años y los Conservadores presentaron el proyecto de ley de sufragio femenino en 1917. No fue aprobado.

Las mujeres católicas en cuanto al rol de beneficiencia que cumplían, acrecentada por la competencia contra la labor de las mujeres anticlericales, formaron rápidamente grupos de opinión respecto a los problemas que las aquejaba en general a ellas, y también a las mujeres de menores recursos que debían ver constantemente por su labor. Y de ello, a la estructura organizada para hacer frente a los temas políticos que les afectaba no distó mucho tiempo.

La historia mediata del otorgamiento del voto femenino- al menos municipal- hace alusión a Carlos Ibáñez del Campo quien con un decreto ley en 1931 otorga el derecho a las mujeres propietarias a votar en las elecciones municipales.

Cuando Alessandri llega a su segunda presidencia en 1932 las cosas estaban más calmadas, pero las mujeres no dejarían ir tan fácilmente el voto conseguido, que a estas alturas era exigido por liberales y conservadores, pero quitando el requisito de la propiedad del decreto ley Ibáñez.

La nueva ley de gobierno municipal fue aprobada en 1934 e incluía el derecho de la mujer y de los residentes extranjeros de ambos sexos a votar y ser elegidos a los concejos municipales.

Toda esta tesis no hace sentido sin embargo, si no vemos en definitiva el real comportamiento electoral de las mujeres en las elecciones de 1935 y en las posteriores. Es en las

elecciones en definitiva donde se corroboran las cifras positivas que esperaban los conservadores de acuerdo a su cercanía con las mujeres por vía educacional y de labor social en relación a su vez con la Iglesia.

Y por cierto, es donde ven los anticlericales/liberales el retroceso en sus votaciones. En la de 1935 menos de un 9% de las mujeres alfabetas se inscribió, por lo que no es representativo fehacientemente el "sentir" de las mujeres, más bien las cifras reflejan la capacidad de los distintos partidos por movilizar e inscribir electorado, práctica sumamente habitual en la época por ser siempre restringida la masa votante. Los votos de las mujeres en todo caso se fueron en un 47% a los conservadores y en un 30% entre los liberales y radicales, lo demás quedó dividido en otros grupos. Con tales resultados el partido conservador se convirtió en la mayor fuerza electoral del país (cerca de un 27% del total nacional), y a excepción de ese partido, todos los demás disminuyeron su proporción dentro de la votación nacional por el efecto del voto femenino.

El resultado electoral dio poderosas razones a los sectores anticlericales para querer evitar que la mujer sufragara en las contiendas parlamentarias y presidenciales. Y así Pedro Aguirre Cerda en entrevista en 1935 dijo que su partido (radical) estaba en principio a favor del sufragio femenino pero quería postergarlo hasta cuando fuera *oportuno*, asumiendo que la mujer se había inclinado hacia la derecha.

En las elecciones municipales de 1938 la tendencia se repitió pero con un claro descenso de los conservadores, y entre las mujeres un 40% apoyó al Partido conservador y un 30% a los liberales y radicales; mientras que en las elecciones del 41 la caída fue más grande, y el partido que se vio más favorecido fue el Radical. Por lo tanto, y alejados las ideas de que el partido conservador sería el único beneficiario del voto femenino, en 1941 pareció propicio ampliar el sufragio a la esfera parlamentaria y presidencial.

El presidente Aguirre Cerda presentó un proyecto de sufragio femenino que Elena Caffarena había redactado en 1940 bajo el alero del MEMCH (movimiento proemancipación de las mujeres chilenas, asociación feminista pluralista políticamente hablando pero ligada ciertamente al frente popular).

A la muerte de Aguirre Cerda los políticos se dedicaron al problema de la sucesión presidencial y el proyecto quedó archivado. Las agrupaciones femeninas insistieron en que se reanudara la discusión del proyecto, sobre todo a instancias de la FECHIF (Federación Chilena de Instituciones Femeninas), que incluía a más de 200 organizaciones femeninas de varias tendencias.

El 20 de junio de 1945 se presentó al Senado una nueva versión de proyecto de sufragio femenino, pero en las elecciones municipales de 1944 los resultados habían nuevamente favorecido al partido conservador, por lo que los ánimos de otorgar el voto habían disminuido.

Pero en 1947 (municipales) se dio un nuevo y "complicado" escenario que afectaba a los partidos tradicionales tanto conservadores como liberales, y es que si bien se favoreció entre ellos al Partido Conservador, la sorpresa vino dada por fuera en que el partido comunista aumento su votación total a un 16.5%, convirtiéndose en el tercer partido más votado de Chile.

Tales resultados alarmaron tanto a conservadores como a radicales y juntos hicieron el esfuerzo para acelerar la concesión del voto femenino. La ley fue votada por unanimidad en el Senado, y promulgada en enero de 1949 no permitiendo que las mujeres votaran en las parlamentarias de ese año, bajo el gobierno de Gabriel González Videla.

Anexo II

IGLESIA Y DERECHOS HUMANOS EN CHILE

Mariana Orellana

Expondremos en este breve artículo la actividad desplegada por la Iglesia chilena en el período de 1973-1990 con el fin de amparar los derechos individuales de los perseguidos por el régimen militar.

1º. Introducción:

El informe Rettig divide la dictadura en tres periodos:

- A.- De septiembre a diciembre 1973
- B.- De 1974 a agosto 1977
- C.- De agosto 1977 a marzo 1990.

El informe evalúa el rol de la iglesia en cada uno de estos periodos. De lo cual se desprende una evolución en las formas de actuar de la iglesia y una constante preocupación por la violación a los derechos humanos.

A. De septiembre a diciembre 1973:

Desde el mismo día del golpe de Estado las autoridades militares violaron los derechos fundamentales de la ciudadanía. En este primer periodo la sociedad en general no se pronunció al respecto. La explicación que se da a esto se funda en tres razones: 1º- desconocimiento de las violaciones; 2º- miedo; 3º- Falta de cultura de DDHH.

Las únicas instituciones que se pronunciaron al respecto fueron las iglesias, sobretudo la Católica.

La reacción de la iglesia católica se dio de dos formas. La primera consistió en el pastoral doctrinario que estaba dirigido a toda la comunidad, y la segunda forma era la acción concreta de socorro y amparo a las víctimas de las violaciones. En esta última participaron otros credos religiosos.

La labor magisterial de la iglesia católica consistió en la publicación, emisión de declaraciones y documentos que reflejaban su posición frente a la constante violación a los DD.HH.

La labor de acción concreta se reflejo en dos órganos: el Comité de Cooperación para la paz en Chile y la Comisión Nacional de Refugiados.

B. De 1974 a agosto 1977

Durante este periodo surgieron reacciones de diversos sectores en defensa de los DDHH. Sin embargo a causa de la desarticulación de los medios de expresión de la ciudadanía estas reacciones fueron insuficientes o poco efectivas. Se debe de tener en consideración también que el 18 de junio de 1974 se crea la Dirección Nacional de Inteligencia, mejor conocida

como DINA. Los métodos represivos que uso esta ultima hicieron mas complicada aun la defensa de los DDHH.

Aquí la Iglesia Católica fue la más importante en su acción la cual se puede dividir en tres: la labor magisterial (a través de las declaraciones del comité permanente del episcopado), la acción concreta de socorro y amparo a las victimas de las violaciones (la cual fue realizada fundamentalmente por el comité pro paz y posteriormente por la vicaria de la solidaridad y la fundación de ayuda social de las iglesias cristianas) y por ultimo la labor ministerial de los sacerdotes (sobretudo los que trabajaron en los sectores marginales).

C. De agosto 1977 a marzo 1990:

Este periodo se subdivide en diferentes fases.

1°. entre 1978 y mediados 1983: A raíz de la disolución de la DINA y otros hechos relacionados con los DDHH se abren espacios para que la sociedad pudiera organizarse y reaccionar de forma más orgánica y efectiva frente a la violación de los derechos fundamentales y en general frente a la autoridad militar.

Así se empieza a manifestar una incipiente disidencia en el plano político, estudiantil, labora. Esta disidencia se canalizo de dos formas; una que acepta todas las formas de lucha para enfrentar al régimen militar y otra que lo hace por la vía pacifica. Pero en general aun no se ve en la sociedad chilena una disposición abiertamente solidaria con las victimas de la dictadura. Se tenia una actitud o de indiferencia o de incredulidad aunque ya se venia produciendo un lenta pero progresiva toma de conciencia sobre el tema.

Las líneas de defensa de los DDHH y las formas de hacerlo siguieron siendo las mismas que en los periodos anteriores. La iglesia sigue elaborando documentos. Esto hace parte de su labor magisterial. Uno de los hitos importante en este periodo es el descubrimiento de desaparecidos en Lonquen. La iglesia tuvo una participación activa en este caso que remeció a la opinión pública.

La labor de la Vicaria siguió siendo el eje fundamental de defensa y protección de las victimas y sus familiares. De igual forma el FASIC sigue prestando sus funciones de la misma forma en que lo hacia en el periodo anterior.

En cuanto a la Comisión Nacional Justicia y Paz, esta tenia por objetivo conocer las violaciones a los DDHH manifestando solidaridad con todos aquellos que sufrían la injusticia. Esta comisión por varios años analizaba la coyuntura nacional y preparaba a los obispos documentos que le servían de base para su labor magisterial.

Dentro de la labor de defensa de los DDHH que realizaba la iglesia es importante resaltar el trabajo silencioso que realizaban los sacerdotes y pastores en los distintos sectores de la comunidad. Esto es lo que se denomina la labor ministerial de los sacerdotes y pastores.

2°. Entre 1983 y 1990: La acción opositora a la dictadura militar se siguió consolidando en este periodo.

Se siguió manifestando a través de las mismas dos vías del período anterior: la vía que aceptó todas las acciones de lucha contra el régimen militar incluida la fuerza y la vía de la no violencia activa.

En cuanto a la acción de la Iglesia siguió en los mismos términos que en la etapa anterior.

Lo que se suma es la visita del Santo Padre a Chile.

Durante este periodo el gobierno tuvo una posición abiertamente hostil en contra de la Vicaria.

Es importante destacar la participación importante que tuvo la Iglesia en la gestación del Acuerdo Nacional, coordinación de los opositores políticos al régimen que optaban por la salida pacífica al régimen.

El Acuerdo logró un respaldo nacional y uno de sus postulados principales era la defensa y protección de los DDHH. Este Acuerdo Nacional fue ignorado por las autoridades militares y generó fuertes tensiones entre este y la Iglesia.

En relación a la visita del Papa Juan Pablo II es importante destacar que esta visita permitió que miembros de la comunidad católica le hicieran llegar su denuncia sobre las violaciones a los DDHH. Además el Papa se refirió a estas violaciones en el acto del Estadio Nacional el 2 de abril de 1987.

2º. La labor magisterial de la Iglesia frente a la violación de los derechos humanos:

Es importante tener claro que la actitud que adoptó la Iglesia chilena frente a las violaciones de los derechos humanos durante la dictadura no solo se debe a una respuesta frente a la contingencia nacional sino que también a un planteamiento, a un magisterio general de la Iglesia Católica.

La acción de la iglesia chilena se debe de relacionar dentro de la acción Iglesia Universal.

1. El magisterio de la iglesia católica respecto a los derechos humanos:

La doctrina de los derechos humanos ha tenido una evolución dentro de la Iglesia. Pasando por el escolasticismo que tuvo su esplendor en el siglo XVI y XVII con el Derecho natural (Vitoria y Suárez).

En el siglo XVIII una doctrina externa a la iglesia, la ilustración, la influencia.

La doctrina que nos interesa a nosotros es la Doctrina Social. La cual puede definirse como un cuerpo de doctrinas sancionadas por las Encíclicas Papales que definen un orden social cristiano, basado principalmente en la ley natural. Y a este cuerpo quedo incorporada como parte integrante una doctrina sobre los derechos humanos.

1.1. El Concilio Ecuménico del Vaticano II de 25 de Diciembre de 1961

Este concilio vino a confirmar al hombre del siglo XX una Iglesia servidora del hombre. Esto viene de la genérica tradición del Antiguo Testamento y cobra mas sentido con Jesús.

La iglesia además se ha visto influenciada por la cultura civil moderna lo cual la ha llevado a ampliar su campo de acción en la tutela de los derechos de todos los hombres sobre la base de la naturaleza humana común y del Derecho Natural.

La defensa y promoción de los DDHH son por lo tanto parte de la tarea de la iglesia. El concepto de evangelización no puede por lo tanto reducirse a lo meramente espiritual ni a lo exclusivamente temporal. Debe referirse a una liberación integral del hombre.

1.2. Conferencia general del episcopado de Latinoamérica de Medellín de agosto- septiembre de 1968

Esta conferencia es una reflexión “sobre la Iglesia en la actual transformación de América latina a la luz del Concilio Vaticano II”.

La tendencia dominante en Medellín fue la pastoral y no la doctrinal. Aunque esta acción pastoral se enmarcaba dentro de la doctrina del Concilio Vaticano. La teología de la liberación encontró su consagración en la Conferencia de Medellín. Se define la teología de la liberación como “La reflexión crítica sobre la praxis transformadora y liberadora del mundo, a la luz de la palabra aceptada en la fe”. Así se ve como aparece la insistencia sobre una acción que vaya más allá de las palabras. En Medellín aunque no se refiere mucho en términos explícitos a los DDHH si se hace referencia a “la liberación de los pueblos”. Ósea se debe de analizar el problema de los DDHH en términos de liberación. La temática de fondo de Medellín son los DDHH no individualizados sino que colectivos, los derechos del pueblo.

1.3. Conferencia general del episcopado latino americano en Puebla de enero-febrero de 1979.

La orientación de Puebla también fue predominantemente pastoral. Pero en 1979 se planteaban ciertos conflictos doctrinales como una campaña contraria a la teología de la liberación o ciertas interpretaciones incorrecta que se hicieron de Medellín.

A diferencia de Medellín, Puebla trata con más frecuencia el tema de los DDHH. Puebla explicita la violación a los DDHH como uno de los tantos males que afectaban al pueblo latino americano. Aquí el termino DDHH tiene un contenido clásico de derecho de la persona humana.

La praxis a que nos lleva Puebla en sentido a los DDHH tiene dos orientaciones para la iglesia: la opción preferencial por los pobres y la acción de la Iglesia por la persona en la sociedad nacional y extranjera.

2. Los Derechos Humanos en los documentos de los obispos chilenos:

2.1. Marco histórico

El golpe militar en Chile se da dentro de lo que se llama la doctrina de Seguridad Nacional. Esta doctrina cuyo país de origen fue EE.UU. es la que permite justificar la supresión de derechos civiles, la tortura, el exilio, la relegación, la detención, la desaparición de personas... Lo que sostenía esta doctrina era que era necesario librar una guerra total contra el enemigo interno que era el comunismo internacional.

Por otro lado, la dictadura militar intenta una refundación del sistema capitalista en Chile. Para lograr esto se aplica una noción económica de mercado. Esto llevo a una concentración de los recursos y de los ingresos en algunos sectores de la sociedad y a su vez a la pauperización progresiva de los sectores populares.

En este contexto es que la Iglesia centra su acción en estos dos graves problemas nacionales: la violación a los DDHH por la represión y el atropello de DDHH colectivos por la política económica. Esto llevo a graves conflictos entre la Iglesia y el Gobierno.

2.2. El planteamiento político

En este periodo no hay mucho análisis de la realidad en los documentos de la Iglesia. La realidad se hace presente de forma permanente por medio de alusiones más o menos concretas.

En un primer momento la Iglesia no protestó formalmente por la acción militar y cuestionó a poco andar la acción represiva que desarrollaban las FF.AA. en contra de los partidarios del Gobierno de la U.P. y las organizaciones populares.

La iglesia era en todo caso parte del grupo de la población que se sentía insegura con el gobierno de la U.P. La jerarquía de la Iglesia Católica confió en que las Fuerzas Armadas podían restaurar el orden y la vida económica del país.

Los obispos entendieron el golpe como el desenlace de la crisis institucional en la que vivía el país. Desenlace que fue violento y era evitable en la medida que Chile se hubiese mantenido dentro de la Constitución Política y la ley. Y como ello no ocurrió el golpe se hizo inevitable. Mas aun los pastores reconocen en esta acción violenta un servicio que las fuerzas armadas ha prestado al país ya que nos han liberado de “una dictadura marxista que parecía inevitable y que había de ser irrevocable.”

Creían que esa dictadura iba a ser impuesta en contra de la mayoría del país para luego aplastarla. Para sostener esto se basan en la experiencia de otros países como Vietnam o Portugal.

Después de 1973 la confianza se fue expresando con más reticencia. La iglesia va tomando distancia del Gobierno. Lo cual le permite ir haciendo críticas a su actuar. Críticas que giran en torno a la violación de los derechos humanos de la oposición al régimen y a la violación de los derechos colectivos de la clase popular por el sistema económico que se quiere instaurar.

3º. La Vicaria de la Solidaridad:

La creación de la Vicaria de la Solidaridad se da dentro del marco de la labor de acción concreta de socorro y amparo a favor de las victimas de violaciones a los derechos humanos.

A. Su creación

El antecedente de la Vicaria fue el Comité Pro Paz.

Durante los años 1974 y 1975 el Comité Pro Paz tuvo que intensificar su labor. La acción de la DINA aumento en estos años, aumentaron las detenciones, la tortura y las desapariciones.

Las autoridades militares tomaron una actitud hostil frente a este Comité. Las razones que se dieron para esto es que su acción tanto pública como institucionalizada en su labor de denuncia de las violaciones a los DDHH desprestigiaba al régimen militar en el exterior.

Estas tensiones se vieron agravadas por ciertos hechos como las declaraciones del Monseñor Camus o el asilo que dio la iglesia a miristas que estaban clandestinos y cuyas vidas corrían peligro, entre otros.

Esta actitud hostil del régimen se vio ilustrada por la detención en 1975 de 10 funcionarios del comité y la prohibición de ingreso al país ese mismo año del copresidente del comité, el pastor luterano Helmut Frenz.

Esta tensión llevo a que algunas de las iglesias evangélicas que eran parte del comité se retiraran de el.

Todo este conflicto llevo a su punto crítico cuando el general Pinochet le pide al Cardenal Arzobispo de Santiago la disolución del Comité. Petición a la cual el cardenal accede no obstante expresar su discordancia. Se disuelve el Comité Pro Paz el 31 de diciembre de 1975.

Por decreto n° 5 del Arzobispado de 1° de enero de 1976 se crea la Vicaria Episcopal de la solidaridad. Cuyos objetivos eran similares a los del Comité ProPaz. Pero aquí la Iglesia dejo muy en claro el respaldo con el cual contaba la Vicaria. Esto se reflejó en que a la cabeza de la institución se coloco a un representante del arzobispado y además sus oficinas se colocaron a un lado de la Catedral de Santiago.

B. sus antecedentes

Como ya se dijo la acción de la Iglesia Católica durante la dictadura responde a una actitud de la Iglesia Universal. La lucha por los DDHH en Chile respondió a un cuadro en el cual se encontraba la iglesia en Latino América. El Concilio Vaticano II, la Conferencia de Medellín y la de Puebla son hitos importantes dentro de esta nueva teología de la liberación. La creación de la Vicaria de la Solidaridad responde a este momento que vivía la Iglesia. Esta nueva actitud que adquieren los eclesiásticos llevo a que varios de ellos fueran perseguidos y encarcelados de forma arbitraria e incluso asesinados.

En torno a todo esto se generó una doctrina que elaboro documentos tales como los episcopados paraguayos (1976) o los de Brasil (1986), el “Derecho de los pobres” del comité permanente de Brasil o “Nuestra convivencia nacional” del Episcopado chileno.

En estos documentos las iglesias de esto distintos países denuncian hechos concretos y aplican los principios cristianos y la inspiración del evangelio a hechos históricos muy determinados.

Además de toda esta doctrina que se desarrolló durante los años sesenta y setenta, se fueron desarrollando situaciones de conflictos políticos dentro de los distintos países latino americanos. Aumentan los regímenes de fuerza en detrimento de la participación ciudadana, se producen violaciones a los DDHH., además se implanta la doctrina de la Seguridad Nacional proveniente de EE.UU. Todo esto lleva a la iglesia a tener que pronunciarse.

Es en este marco de vida y doctrina que nace la Vicaria de la Solidaridad.

El origen inmediato de la Vicaria es el golpe de estado del 11 septiembre de 1973.

Después del golpe nace un nuevo gobierno con nuevas estructuras sociales, económicas y culturales. Nuevas estructuras que se manifiestan, que se implementan por la fuerza y que tienen a la base la constante violación al derecho a la vida, a los derechos civiles y políticos de los ciudadanos opositores y también a los derechos económicos de todos los chilenos.

Todos estos hechos (similares a los de otros países vecinos) llevan a la elaboración de documentos de denuncia. La violación a los DDHH por las autoridades militares lleva a la Iglesia a intervenir. Las desapariciones, los encarcelamientos arbitrarios, las muertes sin juicio, las relegaciones, las expulsiones del país, la clausura de varios medios de comunicación, las persecuciones por determinadas opiniones políticas, la exclusión de los trabajadores, obreros, campesinos, funcionarios publicas por acusaciones de realizar actividades sindicales y políticas, la inhibición de los tribunales de justicia. La miseria de numerosas familias...instó a la Iglesia Católica, a la iglesia cristiana y al gran Rabino de Chile en virtud del mandato bíblico y humanitario que los inspira a asumir la defensa y el amparo de los más desposeídos, de los perseguidos, de los pobres. Se les dio amparo a todas las personas independientemente de su opinión política, de su ideología. También los apoyaron las comunidades cristiana y judía internacional Así como también las fundaciones de promoción y desarrollo. De esto nació en primero el Comité Pro Paz y luego la Vicaria.

Es por lo tanto importante tener claro que estas instituciones no nacieron como un plan preconcebido sino como una respuesta ante la emergencia que vivía el país. Situación de emergencia que comprometía al ministerio pastoral de la iglesia. Es por eso que la lógica de funcionamiento de la vicaria fue la lógica de los hechos.

4º. La iglesia como víctima de la dictadura

Por el rol que asumió la iglesia en la defensa de los derechos humanos, esta institución fue también víctima de violación a sus derechos como institución y violaciones a sus miembros. Las autoridades del país intervinieron en el libre funcionamiento de esta institución en más de una oportunidad lo cual constituye una violación a la libertad religiosa.

Estas violaciones se pueden agrupar de la siguiente forma a grandes rasgos:

1. Violación de correspondencia

Las autoridades militares requisaron correspondencia, censuraron cartas, impidieron la libre información y correspondencia privada y además requisaron libros.

2. Abuso y vejación a religiosos

Cuando nos referimos a abusos y violaciones nos referimos a la *ejecución* de sacerdotes. Conocido es el caso del padre Juan Alsina ejecutado pocos días después del 11 de septiembre del 73.

Los sacerdotes también tuvieron que padecer *detenciones* y *encarcelamientos*. Numerosos sacerdotes de otras nacionalidades se vieron envueltos en tales situaciones por lo cual tuvo que intervenir la Cruz Roja.

Otra práctica a la que recurrió el Estado para amedrentar a los religiosos fue al *allanamiento*. Así diferentes instituciones de la iglesia fueron allanadas: colegios, iglesias e incluso la casa del Cardenal Arzobispo Raúl Silva H.

Además de todo lo anterior a varios sacerdotes se les *relegó* a las regiones extremas del país. Y a numerosos sacerdotes y religiosas se les *expulsó* del país.

2.1. Situación educacional

En las escuelas públicas o medias fiscales en las que interviene la Iglesia Católica se genera una aversión manifiesta hacia el personal eclesiástico. Esta sería generada por grupos cerrados que reinician antiguos ataques entre iglesia y laicismo.

Los planes y programas elaborados por la iglesia se vieron intervenidos por el Ministerio de Educación. Lo cual lleva a que ya no es la Iglesia la que supervisa la doctrina que se enseñaba en los establecimientos.

La intervención de religiosos y profesores cristianos frente a la desnutrición y el hambre de muchos niños no es acogida y es incluso acusada de subversiva.

Ataque de los medios de comunicación a la Iglesia

Los medios de comunicación de la época eran controlados por las autoridades. Es por esta razón que tanto organizaciones de la iglesia como los propios religiosos se vieron atacados por los medios.

Por ejemplo el Comité pro paz siendo el organismo mas comprometido en los derechos humanos de las iglesias cristianas y de la sinagoga israelita no controlado por la dictadura, era duramente criticado por la prensa y la radio y sin posibilidad de replica. Lo que alegaba la prensa era que no se justificaba la existencia de este Comité siendo que se había restablecido el orden e imperaba la justicia y el Estado de Derecho en Chile.

El obispo auxiliar de Santiago y vicario de la zona oeste además de ser el presidente del Comité Pro Paz, Don Fernando Ariztia, también fue victima de estos ataques de la prensa por su actitud decidida en defensa de los DDHH. Se le acusaba de “Calumniador contra Chile” (La segunda 16 de Mayo 1974). Posteriormente es removido de su cargo y enviado como administrador apostólico de la diócesis de Copiapó (1975). A su muerte ocurrida en el año de 2003 no hubo mayor cobertura periodística de la prensa de derecha.

Intentos de control de las autoridades a organizaciones de la iglesia

Numerosos fueron los intentos de controlar la Iglesia para los fines del Gobierno. En este sentido un coronel sostenía la tesis de que “no hay que duplicar esfuerzos ni financiamiento.” “Las organizaciones asistenciales de la iglesia están o pueden ser infiltradas por marxistas. Es necesario establecer control único”.

Así se uso a Caritas: se inicio la distribución de alimentos en poblaciones marginales y provincias. En la entrega de los paquetes se diría que era una ayuda de la Junta Militar al pueblo.

Otro ejemplo es el acuerdo que toman los alcaldes contra los comedores populares organizados por comunidades cristinas de la iglesia. Para ello se les aplica el reglamento del Servicio Nacional de Salud para la manipulación y venta de alimentos al público. Lo que se pretendió era no dar una mala imagen de lo que estaba sucediendo, y así reducir el contacto entre el pueblo y la iglesia y así poder tomar el control total de estas organizaciones.

Denuncias desde la propia Iglesia Católica.

Durante la dictadura se produjo un fenómeno interesante de mencionar. Siendo una institución humana dentro de ella se produjeron diferentes posturas frente a las acciones de los

militares. Llegando incluso algunos sacerdotes a denunciar la actividad en defensa de los derechos humanos de otros sacerdotes. Por ejemplo los sacerdotes capellanes de las FFAA denunciaron en varias oportunidades a otros sacerdotes.

5º. La iglesia después del plebiscito.

El 5 de octubre de 1988 es una fecha importante dentro de la historia de nuestro país. Una fecha que marco el inicio de una serie de transformaciones, transformaciones que también afectaron a la Iglesia.

La gran misión de la Iglesia es evangelizar, y esta misión obviamente no va a cambiar.

Su tarea permanente es la de celebrar los sacramentos, la educación de la fe en la catequesis, el apoyo a los necesitados, la educación.

La iglesia planteó que su misión después del plebiscito era contribuir a cicatrizar las heridas. Era necesario que la iglesia se hiciera parte en el proceso de transición por el cual debía de pasar el país, contribuir a que fuera una transición justa y serena. En este sentido la Iglesia insiste que esta misión que debe de cumplir en el proceso de transición no puede verse manipulado por ideologías.

Se deja en claro que estas heridas que se deben de sanar provienen tanto de los agricultores expropiados por la Reforma Agraria, como de los que sufrieron la cesantía y la detención de familiares (detenidos desaparecidos).

La jerarquía de la Iglesia también esta conciente de que el nuevo proceso que va a enfrentar el país- la transición- implica el nacimiento de nuevas heridas. Surge el temor de algunos que se sienten seguros con el sistema imperante, tanto económico como político, y se sienten amenazados por el cambio que venía. La población que sufrió la violación de sus derechos fundamentales, la desaparición o ejecución de sus familiares o aquellos que querían cambios rápidos también podían verse heridos ante los nuevos procesos. En este sentido la iglesia apoyaba el perdón pero entendía la necesidad de buscar la justicia y la verdad. Pero estaba súper consciente de la dificultad de encontrar una síntesis realista y cristiana entre verdad, justicia, perdón y paz. La Iglesia sostiene que para poder lograr esto es necesario un esfuerzo común de todos los habitantes del país, de los gobernantes y gobernados, familias y personas; iglesias y credos religiosos diferentes.

Para que la iglesia pueda cumplir este rol es necesario que los obispos y sacerdotes salgan de las sacristías. Como un gran numero de sacerdotes lo hicieron en la dictadura. Se ve como una necesidad el construir una Iglesia insertada en la vida, entre las personas y la sociedad, sin tener un rol protagónico en el "mundo temporal". La Iglesia tiene muy claro que su misión se aleja de la vida política propiamente tal. Es necesario que la iglesia respete al laicado en su autonomía en el mundo temporal.

En cuanto al tema económico, la Iglesia se mostraba preocupada por las diferencias de ingreso que existían (y siguen existiendo en el país). Sostienen que el régimen de los salarios no puede ser enteramente entregado a las leyes del mercado, ni fijados arbitrariamente. Apellan o llaman a construir una economía de la solidaridad.

El otro tema que preocupaba a la Iglesia son los problemas morales. Decían que había una perdida de valores fundamentales. Observan como el materialismo se va enraizando en la vida y en las costumbres personales y familiares. También observan que existía una falta de honestidad y de transparencia en la vida económica de algunos que se enriquecen a base de

los pobres. Lo cual constituía un signo alarmante de que se esta perdiendo la dignidad básica que cada persona se debe a si misma.

Bibliografía

- Aldunate, José; Castillo, Fernando; Silva, Joaquín. *Los derechos humanos y la iglesia chilena: la doctrina de la iglesia católica de Chile sobre los derechos humanos, desde Medellín a Puebla; informe de investigación*. Santiago: ECO educación y comunicaciones, s.f.
- Precht, Cristian. *El imperativo de la solidaridad*. Santiago: ediciones Paulinas, julio 1986.
- *Acciones del gobierno militar que afectan a la iglesia católica en Chile*. s.i.: s.e., julio 1975. Autores: un grupo de católicos que no se identifica por razones de seguridad.
- González Carlos, obispo de Talca. *La iglesia después del plebiscito*. Talca: obispado de Talca, 20 enero 1989.
- Informe Rettig, Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación.

Anexo III

IGLESIA Y POLÍTICA EN CHILE

Cecilia Sandoval

En los últimos cuatro siglos el mundo ha conocido más crisis, más adelantos, más cambios que en todos los tiempos anteriores.

La fe cristiana había dado al hombre europeo una energía, una seguridad, una conciencia de su misión en el universo que le permitió desarrollar las técnicas para dominar los otros continentes.

Por supuesto que las conquistas y la colonización obedecían a motivos muy extraños a la fe, pero, aun con esto, llevaban a efecto el plan de expansión del cristianismo. La Iglesia fue el rector de esa extensión. En el siglo XIX hubo miles de misioneros, sacerdotes y religiosas, empeñados en la evangelización y educación en Asia, Africa y América. “En efecto, la Iglesia Católica considera que los derechos humanos tienen un origen en el mensaje de la liberación del hombre que profesó Jesucristo y que está estampada y descrita en la Biblia, y de este modo proclaman este mensaje de liberación en el siglo XVI y XVII, con la defensa que realizan los españoles a los indios, y el reconocimiento de sus derechos”¹.

Lo más importante, sin embargo, ocurría en Europa. La Iglesia se veía enfrentada a esta cultura moderna que había salido de ella, pero que, ahora independizada, se volvía su enemiga. Los espíritus ilustrados sostenían que eran capaces de dar a la humanidad progreso, felicidad y paz, y veían en la Iglesia sólo un cúmulo de ignorancia y prejuicios; en suma: el mayor obstáculo para la liberación de los hombres. “En este período comienza a escribirse la nueva historia de los Derechos Humanos con los estudios que hacen Locke y Rosseau -como representantes- sobre el individuo y la sociedad. La primera reacción de la Iglesia frente al pensamiento ilustrado fue de rechazo. Este rechazo proviene de la vinculación de la Iglesia tanto con el poder del monarca, como con la aristocracia de la época.

Los rasgos esenciales de la Ilustración son tres:

- 1-. Libertad individual
- 2-. Autonomía de la persona
- 3-. Fundamentación de la libertad y la autonomía en la naturaleza del hombre

¹Trabajo sobre “Los Derechos Humanos y la Iglesia Chilena”, realizado por Lucía Rizik

La iglesia rechaza la ilustración pues considera que estos rasgos fundamentales son conseguidos a partir de una praxis éxito-fracaso contraria a la praxis de la moral cristiana bien-mal o agradable o desagradable a Dios”².

Surgen entre los propios católicos sucesivos intentos de buscar una conciliación entre la doctrina revelada, de que es depositaria la Iglesia, y diversas formas de pensamiento racionalista. En general, estos movimientos obedecen a un temor más o menos explícito de que la Iglesia se quede atrás en el desarrollo.

A fines del siglo XIX la masa popular manifestó su descontento a raíz del desarrollo industrial de los países del viejo mundo y la explotación laboral que sufrían los trabajadores.

A mediados del siglo XIX nace el pensamiento marxista y socialista y comienza a entrar con fuerza en las demandas del pueblo, surgiendo las revoluciones socialistas, enemigas de la tradición burguesa. La burguesía encontró en la Iglesia Católica una aliada en la defensa de la mentalidad social conservadora”³.

Esto se explica porque existía una proximidad entre la doctrina liberal fundada en el iusnaturalismo y la doctrina tradicional de la Iglesia respecto a la ley natural como reflejo de la ley divina.

A lo largo de todo el siglo XIX, el desarrollo de la tecnología y la actividad industrial irrumpió con fuerza en el mundo y con sorprendente rapidez. El nuevo modo de producción trajo aparejado el recrudescimiento de las pésimas condiciones de vida de los sectores proletarios, lo cual condujo a un replanteamiento, al menos a nivel teórico, de la política económica imperante.

La “cuestión social”, entonces, puede entenderse como un problema (o problemas) o conjunto de hechos, interpretado de forma diferente por las distintas corrientes de pensamiento o ideologías sociales, basadas en la propia visión del hombre, de la sociedad y de la historia.

En la época de la industrialización occidental, la cuestión social se identificó con el problema de la clase obrera y, en concreto, con la conflictividad entre obreros y patrones. En este contexto histórico la Iglesia Católica plasmó su postura en la primera encíclica de contenido social, la *Rerum Novarum* de León XIII (1891), en la cual confronta dialécticamente las dos ideologías dominantes y alternativas entre sí: la ideología liberal capitalista y la doctrina socialista; a la primera la sindicaba como la responsable de la situación creada por la Revolución Industrial y a la segunda la acusa de plantear una falsa solución al problema obrero.

Este procedimiento de imparcialidad política clerical formulado por la *Rerum Novarum*, se enmarca en la idea de impedir la instrumentalización de la Iglesia Católica como elemento de lucha de clases, ya que ante la irreconciliable divergencia entre socialismo y capitalismo, la Iglesia debía jugar un rol mediador pues la conflictividad entre las clases, se replantea entre los pueblos con idénticos esquemas de subordinación y explotación, por lo tanto la orientación dada por la Iglesia, basándose en el Evangelio, debía propender al bien común y, por tanto dar consistencia a la visión cristiana de la persona, de la sociedad y de la historia.

² Trabajo sobre “Los Derechos Humanos y la Iglesia Chilena”, realizado por Lucía Rizik

³ *Ibid.*

Posteriormente, y en pleno período de ebullición de las ideas socialistas, el Papa Juan XXIII en la encíclica *Mater et Magistra* (Cristianismo y progreso social) reitera el planteamiento adoptado en la *Rerum Novarum*. Deplora el ensanchamiento de la brecha entre las naciones ricas y pobres, la carrera armamentista y la situación difícil de los agricultores; afirma la participación de] empleado en la propiedad, en la administración y en los beneficios; aboga por la ayuda a los países menos desarrollados sin pensar en dominación; hace de la doctrina social cristiana parte integral de la vida cristiana: llama a los cristianos a trabajar por un mundo más justo.

Precisamente bajo esta óptica surge un planteamiento nuevo y diferente: la Teología de la Liberación, que en Europa se entendió como un dialogo entre la fe cristiana y el marxismo, y en América Latina se elaboró como una síntesis entre ambos elementos.

Las posiciones más radicales del movimiento surgen desde nuestro sur, en plena década del sesenta, asolado por conflictos sociales. Por entonces, la Revolución Cubana y toda la discusión teórica y las tomas de posición que desencadenó tuvo mucho que ver con el desarrollo del pensamiento cristiano revolucionario.

Otro hecho influyente fue la decisión del sacerdote colombiano Camilo Torres de ingresar en la lucha guerrillera. Esto mostraba que no se trataba sólo de una cuestión teórica sino fundamentalmente de un compromiso práctico llevado hasta sus últimas consecuencias. ¿Pero de qué se trata tal movimiento? . La teología de la liberación rompe con el esquema de las verdades universales platónicas y afirma la realidad histórica como la única historia real. El Dios bíblico es el Dios de la historia.

El primer punto difícil para un acercamiento entre cristianismo y marxismo es el problema de la existencia de Dios. Sin embargo, los teólogos liberacionistas no se hacen demasiado problema con este punto. Piensan que la fe se muestra en el compromiso histórico. Jesús se deja reconocer en el pobre, el marginado, el hambriento, el oprimido. Así lo dice explícitamente el evangelista Mateo “lo que hiciste a uno de estos mis hermanos, a mí me lo hiciste”.

De tal manera se entiende que en este movimiento el pensamiento cristiano revolucionario es una fe más que una religión. La religión se da siempre dentro de un marco ideológico, mientras que la fe no es necesariamente ideología; de hecho la religión cristiana convivió largo tiempo con la ideología del régimen económico feudal y luego con la ideología de la era capitalista, entonces no tiene nada de malo que la religión trate de adaptarse a la futura sociedad socialista.

Los liberacionistas piensan que hay una convergencia entre catolicismo y feudalismo, protestantismo y capitalismo, de modo que tratan de buscar una nueva convergencia: cristianismo y socialismo.

Precisamente como para ellos el cristianismo es una fe, no una ideología, ni siquiera una teoría, es que pueden buscar en el pensamiento contemporáneo un marco teórico en el cual darle desarrollo intelectual a la fe cristiana; la teología de la liberación encuentra en el marxismo ese marco teórico apropiado para una convergencia.

En primer lugar es importante en la metodología marxista, el socioanálisis, o sea, el materialismo histórico. Esto implica recurrir a las bases materiales de la sociedad y de la historia para comprender mejor la dinámica de la sociedad.

El cristianismo puede recuperar también ese aspecto, pues hay necesidades humanas básicas que la fe no puede desatender, a menos que se caiga en una ideología alienante. El materialismo histórico nos permite una visión realista de la sociedad y de la historia. El materialismo histórico se muestra como una exigencia de realismo y al mismo tiempo hace recordar al cristiano que existe una serie de exigencias materiales del reino de la justicia: el pan, la vivienda adecuada, la salud, etc., que podrían agruparse bajo la sistematización de los Derechos Humanos de Segunda Generación o Derechos Económicos, Sociales y culturales⁴ en los que hay una preponderancia de la dimensión colectiva, pues la aportación del socialismo se cristaliza en el marco de las reivindicaciones y luchas de clase frente a la explotación del capital humano.

Pero la convergencia de cristianismo y marxismo no es sólo metodológica. El esfuerzo de transformar la realidad social une a la fe cristiana y a la praxis marxista, pues la fe no puede quedarse en la buena voluntad sino que tiene que traducirse en un compromiso histórico de transformación de la sociedad.

Pero la fe no es una ideología y necesita recurrir a los modelos de cambio que muestren una mejor convergencia con las exigencias de esa misma fe. El socialismo es esa ideología y esa praxis que nos permite transformar la sociedad de un sistema de explotación a un sistema de sociedad sin clases.

Esto muestra, pues, que la relación cristianismo y marxismo no se queda en la metodología de comprensión de la realidad sino que penetra mucho más profundamente en los fines y estrategias de cambios radicales.

Y si el marxismo aporta la metodología, la estrategia de lucha y hasta los fines transformadores, cabe preguntarse ¿qué aporta el cristianismo en ese proceso?. Aquí se observa la perspectiva opuesta, pues el cristianismo revolucionario aporta una visión más humanista y ética del proceso de liberación. Valores como el amor, la esperanza, la fe en el ser humano son esenciales para una visión humanista de la liberación.

Al marxismo se le ha criticado por una falta de claridad en la ética, pero el cristianismo la aporta desde los valores esenciales del Evangelio. La inspiración del amor llevaría humanidad a la lucha revolucionaria, y llevaría humanismo a la nueva sociedad.

Cabe preguntarse, sin embargo, si la lucha de clases es incompatible con el amor que predica el cristianismo, a lo cual los liberacionistas responden que la lucha de clases es una manera de dar concreción al mandato del amor, participar en la lucha de clases es el tránsito necesario para lograr la sociedad sin clases, sin opresores y sin oprimidos. ¿Pero acaso Marx no sentenciaba que la religión es el opio de los pueblos? ¿y no es el cristianismo una religión?

Para la teología de la liberación los capítulos del Éxodo, en que se describe el proceso de liberación del pueblo hebreo con respecto a la esclavitud faraónica en Egipto, son los más importantes, puesto que muestran un Dios comprometido en un proceso de liberación, y no en uno de enajenación. “En El *Exodo* en primer lugar, quien libera es Dios (Yahvé) y no Moisés ni es el pueblo el que se auto-libera. Es más, se entiende que el pueblo es reacio a creer y se resiste incluso a los designios de su Dios. Se muestra a Moisés como el lugarte-

⁴En el Resumen “La Iglesia y los Derechos Humanos” se alude a la clasificación de los Derechos Humanos distinguiendo tres categorías; Derechos Civiles y Políticos o de primera generación, Derechos Económicos, Sociales y Culturales o de segunda generación y Derechos Colectivos o de tercera generación.

niente de Dios... lejos de ser el líder político que está consciente de su misión (este también se resiste a los designios divinos en un principio)”⁵

En la *Liberación de Babilonia*, también se entiende que “Yahvé viene a liberar a su pueblo que se encontraba en cautiverio, estando muy relacionado con el período anterior. Es Yahvé quien, libera, pero también quien castiga al opresor, en el acto liberador asegurando a la vez el “sustento material y espiritual de su pueblo”. Entonces se entiende que toda la gesta tiene un sentido profundamente religioso, no es ni político, ni militar”⁶.

En el *Nuevo Testamento*, “Jesús aparece como el continuador, que prolonga y supera lo del Antiguo Testamento, que en definitiva se trata de anunciarlo. Así parece Cristo como el liberador, en cuanto es Salvador, ya que viene a liberar al hombre del pecado (no hay mayor opresión que la del pecado. Esta opera una ruptura del nexo de amor que une el hombre a Dios)”⁷.

La teología de la liberación nos enseña también que la religión no necesariamente tiene que ser alienante. Los cristianos revolucionarios señalan que Federico Engels tuvo conciencia de esta posibilidad no alienante de la religión, pues mostró que el cristianismo se desarrolló en los estratos sociales más bajos del Imperio Romano, siendo para el mundo esclavo una posibilidad de liberación, al menos una esperanza. “La defensa de los DD.HH. es un imperativo ético que tiene sus raíces en la práctica social, y que por lo tanto no es ajena a la lucha política”⁸.

Del mismo modo, podemos llevar ese análisis a la experiencia nacional del proceso de Reforma Agraria, en el cual se destacó la presencia de ideas religiosas progresistas, tales como las propuestas por el sacerdote jesuita Gonzalo Arroyo en la Revista “Mensaje” donde señala que “no existe contradicción lógica por parte de la Iglesia Católica al defender la Reforma Agraria y a su vez defiende el derecho de propiedad, pues la propia doctrina cristiana defendía la propiedad privada como la “esfera de libertad” y a la vez como el “espacio vital de la familia”, en la que el hombre dotado de libertad e inteligencia era capaz de desarrollarse plenamente de acuerdo con su dignidad. El derecho de propiedad privada deriva del derecho fundamental de uso de los bienes materiales, es por lo tanto un derecho natural secundario, aludiendo con ello a la función social de la propiedad”⁹.

En suma se presenta una reciprocidad entre socialismo y cristianismo, pues el primero instrumentalizó la teoría de la liberación en aras de la justificación de la lucha de clases, y el segundo comprendió que los postulados marxistas tendientes a lograr la satisfacción de las necesidades materiales del ser humano, no menoscaban la espiritualidad sino que más bien la enriquecían.

La Doctrina Social de la Iglesia, en este sentido, ha nacido con los grandes problemas sociales surgidos de la revolución industrial y del mundo moderno, como un cuerpo de principios desarrollados a través del tiempo para dar justas orientaciones ante las realidades sociales, económicas y políticas en constante evolución.

⁵ Trabajo sobre “Análisis de la Teología de la liberación”, realizado por Sebastián Figueroa.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

⁸ Trabajo sobre “La Iglesia y el Gobierno Militar en Chile” realizado por Carolina Ibañez.

⁹ Resumen de “Propiedad privada y Reforma agraria: la discusión entre la derecha política y la Iglesia Católica en la década del 60” realizado por Cecilia Sandoval.

La aproximación de la Iglesia a la coyuntura social responde a la tarea de sustraer la fe del ámbito meramente privado y trasladarla a la realidad empírica. En ese sentido la Doctrina Social de la Iglesia no puede subvalorar las ciencias sociales si quiere mantenerse en contacto con la vida social e incidir efectivamente sobre la realidad pastoral.

Las ciencias humanas son un instrumento importante para evaluar las situaciones cambiantes. Ellas ofrecen al conocimiento social el contexto empírico en el que los Derechos Fundamentales pueden y deben ser aplicados; ponen a disposición un amplio material de análisis para la evaluación y el juicio acerca de las situaciones y las estructuras sociales; ayudan en las opciones concretas a realizar.

Entre el instante cognoscitivo de la realidad social, propio de las ciencias, y el valorativo, propio de la filosofía y de la teología, existe una relación de distinción y, al mismo tiempo, de necesario enlace.

La valoración y el juicio ético, de hecho, presuponen un conocimiento científico no ideológico de la realidad social, tal cual es, y no como se imagina o se quiere que sea. Esa comprensión de la realidad social por parte de la Iglesia incide abiertamente en la promulgación de las encíclicas posteriores.

En la *Quadragesimo Anno* (1931) que trata sobre la reconstrucción del orden social, el Papa Pío XI desaprueba el efecto de la codicia y el poder económico concentrado sobre los trabajadores y la sociedad, exige una distribución equitativa de los bienes según las demandas del bien común y la justicia social, protege el derecho y extiende la oportunidad de propiedad, afirma su propósito social y promueve la armonía entre las clases.

En la *Mater et Magistra*, se habla de la conjunción entre cristianismo y progreso social, la Iglesia deplora el ensanchamiento de la brecha entre las naciones ricas y pobres, la carrera armamentista y la situación difícil de los agricultores; afirma la participación del empleado en la propiedad, en la administración y en los beneficios; aboga por la ayuda a los países menos desarrollados sin pensar en dominación; hace de la doctrina social cristiana parte integral de la vida cristiana: llama a los cristianos a trabajar por un mundo más justo.

En 1963, acorde con los tiempos, Juan XXIII elabora la encíclica *Pacem in Terris* (Paz en la Tierra), afirma todo el ámbito de los derechos humanos como la base de la paz; reclama el desarme; reconoce que todas las naciones tienen igual dignidad y derecho a un desarrollo propio; aboga por la revisión de la distribución de recursos y por el monitoreo de las corporaciones multinacionales; trabaja por políticas públicas que faciliten la re-ubicación de los refugiados; propone una sociedad basada en la solidaridad; reconoce una autoridad pública de nivel mundial para promover el bien común universal: la Organización de las Naciones Unidas; la Iglesia mundial constató en el Derecho una forma útil de organizar la paz mundial.

Por otra parte, “se plantea la cuestión de la obligación moral versus la obligación jurídica que existe detrás de la Carta de la ONU y las disposiciones referidas sobre DD.HH. Frente a esto, los autores consideran la obligatoriedad de los estados miembros de cumplir y respetar los acuerdos de la Carta, de manera que la obligatoriedad jurídica reconocida a la Carta se extendería también a los DD.HH., aunque esta obligatoriedad sea imperfecta desde el punto de vista de su ejecución”¹⁰.

¹⁰Trabajo sobre “La misión de la Iglesia Católica chilena en la reunificación de los actores sociales en tomo a la defensa de los derechos humanos, durante el régimen milita?’ realizado por Gabriel Muñoz.

Este punto guarda vital importancia respecto de aquellos países, como Chile, en que producto de dictaduras militares se cometieron violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos, pues la obligatoriedad del cumplimiento de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, está situado como un punto de gran importancia tanto frente a los ojos de la Iglesia como de la comunidad internacional.

En 1965 se produjo un hecho clave para el fortalecimiento del poder de la Iglesia en el mundo laico: el Concilio Vaticano II: *Gaudium et Spes* (La Iglesia en el mundo moderno). Gracias a esta autointrospección la Iglesia reafirma su compromiso con la realidad social; lamenta la pobreza creciente en el mundo y la amenaza de la guerra nuclear; establece la dignidad humana como base para las decisiones políticas y económicas; interpreta la paz como la organización de la sociedad sobre la justicia; construye una comunidad internacional basada en la solidaridad; establece organizaciones para fomentar y armonizar el comercio mundial; establece la responsabilidad de los cristianos de trabajar por estructuras que hagan el mundo más justo y pacífico.

En 1967 Paulo VI promulga la encíclica *Populorum Progressio* (Sobre el desarrollo de los pueblos). En ella afirma los derechos de las naciones pobres a un desarrollo humano pleno; desaprueba las estructuras económicas que promueven la injusticia- reconoce que el desarrollo auténtico no está limitado al crecimiento económico; enseña que los recursos deben ser compartidos a través de la ayuda, asistencia técnica, relaciones comerciales justas, y aboga por un Fondo Mundial que dirija hacia los pobres los fondos que ahora se gastan en armas; enseña que la propiedad privada no constituye un derecho absoluto para nadie; establece obligaciones recíprocas para las multinacionales: estas compañías deberían ser las iniciadoras de la justicia social; aboga por que se acoja bien a la gente joven y obrera que emigra de naciones pobres.

En 1975 Paulo VI promulga *Evangelii Nuntiandi* (La evangelización en el mundo moderno), en ella pide proclamar el evangelio como liberación de la opresión, ayudar en esa liberación, dar testimonio de él y asegurar su realización; ve la justicia social como parte integral de la fe y pide traducir la doctrina social a la acción; pide integrar la transformación tanto personal como social. Aquí hay que distinguir dos conceptos: “el de la liberación como salvación y el de las liberaciones humanas. Para esto es fundamental tener claro que el anuncio de la salvación por Jesús es sinónimo de liberación de todo lo que oprime al hombre, pero sobre todo del pecado, es decir, no se puede reducir a una especie de liberación socio-política o económica, las cuales no le son indiferentes, sino que se entienden en cierta medida incluidas en la primera”¹¹.

En 1979 el Papa Juan Pablo II en la encíclica *Redemptor Hominis* (Redentor de la humanidad) establece los derechos humanos como principio fundamental para todos los programas, sistemas y regímenes; cambiar las inversiones en armamentos a inversiones en alimentos que sirvan para dar vida; evitar la explotación de la tierra; trabajar juntos por la transformación de las estructuras económicas.

En 1981 Juan Pablo II en la encíclica *Laborem Exercens* (Sobre el trabajo humano): reafirma la dignidad del trabajo basada en la dignidad de la persona que trabaja; vincula el compromiso por la justicia con la búsqueda de la paz; pide el fomento de salarios justos,

¹¹Trabajo sobre "Análisis de la Teología de la liberación", realizado por Sebastián Figueroa.

propiedad colectiva y participación de la fuerza laboral en la administración y en los beneficios; afirma el derecho de todos los trabajadores a formar asociaciones y a defender sus intereses vitales; pide que los trabajadores y trabajadoras inmigrantes sean tratados con las mismas normas con que son tratados los ciudadanos; demanda que la justicia en el lugar de trabajo sea responsabilidad tanto de la sociedad como de los empleadores y de los trabajadores.

En 1987 Juan Pablo II en la encíclica *Sollicitudo Rei Socialis* (Interés social de la Iglesia) se propone: difundir la enseñanza de la Iglesia, especialmente la opción por los pobres; generar voluntad política para crear mecanismos justos para el bien común de la humanidad; dedicar los recursos usados para armas al alivio de la miseria humana; reconocer la injusticia de que haya unos pocos que tienen demasiado y muchísimos que no tienen casi nada; un plan de desarrollo con respeto por la naturaleza; una conversión a la solidaridad - a la luz de la interdependencia; reconocer las estructuras que obstaculizan el desarrollo pleno de los pueblos; reformar el comercio mundial y los sistemas financieros; identificar las estructuras de pecado.

En 1991 Juan Pablo II en la *Centesimus Annus* (El Centenario) hace un llamado a identificar las fallas tanto de la economía socialista como de la economía de mercado; aliviar o cancelar la deuda de países pobres; desarmarse; hacer más sencillos los estilos de vida y eliminar el derroche en las naciones ricas; desarrollar políticas para empleos formales y permanentes, y para proporcionar seguridad en el trabajo; establecer instituciones para control de armamento; instar a las naciones ricas a sacrificar algo de sus ingresos y de su poder.

En 1994 Juan Pablo II en la celebración del *Tertio Millennio Adveniente* (Jubileo año 2000) propone: trabajar por la justicia y la paz- elevar nuestras voces en favor de los pobres del mundo; reducir substancialmente o cancelar completamente la Deuda Externa; reflexionar sobre las dificultades de diálogo entre culturas; y sobre problemas relacionados con los derechos de la mujer.

En 1995 Juan Pablo II promulga el *Evangelium Vitae* (El Evangelio de la Vida), en ella establece un reconocimiento del valor sagrado de la vida humana desde su principio hasta su fin. Nombra como fuerzas negativas: la violencia contra la vida infligida a millones de seres humanos; en especial a niños obligados a vivir en la pobreza, la desnutrición y el hambre debido a una distribución injusta de los recursos; las guerras y el tráfico de armas; la destrucción ecológica; la criminal propagación de las drogas; la promoción de ciertas clases de actividad sexual que, además de ser moralmente inaceptables, también significan graves riesgos para la vida; el aborto provocado, lo que él llama “estructura de pecado”; el infanticidio de bebés nacidos con graves incapacidades o enfermedades; la eutanasia que está llegando a legalizarse; el control de natalidad como medio de controlar el crecimiento de la población en las naciones más pobres; el suicidio asistido.

De este modo es posible deducir que el acervo dogmático de la Iglesia Católica, manifestado en las encíclicas papales, siempre ha sido reflejo de la realidad contemporánea. En ese sentido, se puede decir que la voz de la Iglesia responde a circunstancias coyunturales.

Ahora bien, los ejes temáticos de las encíclicas papales, como fuente de la Doctrina Social de la Iglesia, demuestran una estructura marcadamente orientada a:

- La vida, la dignidad y los derechos de la persona humana, La medida de efectividad de cada política está en cómo protege la vida humana, promueve la dignidad y

respetar los derechos humanos. Este principio es el fundamento de la enseñanza de la Iglesia sobre la guerra, la paz y la vida social.

- La opción preferencial por los pobres. Para la Iglesia los pobres y vulnerables tienen el primer lugar en nuestras conciencias y políticas. Si bien el lenguaje es nuevo - es un lenguaje que proviene de América Latina por la influencia de la Teología de la Liberación se encuadra con los postulados evangélicos de las Sagradas Escrituras.
- La solidaridad. Este es un principio esencial para edificar un mundo nuevo. Es una expresión moral de interdependencia, un recuerdo de que somos una sola familia sin importar nuestras diferencias de raza, nacionalidad o posición económica. Las personas de tierras lejanas no son enemigas ni intrusas, los pobres no son una carga, son hermanas y hermanos, dotados de vida y dignidad, a quienes estamos llamados a proteger.

Justamente son estos 3 pilares los que orientan el actuar de la Iglesia Católica Chilena a lo largo del siglo XX; el primero representa el fundamento teórico que dio origen a la intervención de la Iglesia en el crudo escenario de violaciones masivas y sistemáticas a los Derechos Humanos, producidas durante la dictadura militar de 1973; el segundo interpreta la labor social realizada por la Iglesia Católica Chilena, en especial una de sus congregaciones más progresistas: La Compañía de Jesús, que dignifica y humaniza la caridad, ejemplo de ello es que “en la década del 20 la Acción Católica impulsó la “Sindicalización Obrera” cuyo principal impulsor fue el padre jesuita Fernando Vives, cuya influencia recayó sobre el padre Alberto Hurtado y Manuel Larraín. En la década del 30 se realizaron actividades que iban más allá de la evangelización y el adoctrinamiento, apoyando la sindicalización campesina y los pliegos peticitorios que éstos presentaban a los patrones.

Ante esto “la derecha establecía como principio moral que sólo Dios y la conciencia del patrón estaban habilitados para fijar el justo salario”¹².

En el año 49 la nueva Pastoral “acerca de los problemas sociales” fue presentada por el episcopado chileno. En ella los Obispos denunciaron los problemas sociales de la época, acentuando así sus características de grupo de presión. En la década del 50 se produjo un hecho significativo: los sindicatos obreros de Molina marcharon a Santiago y fueron apoyados por Monseñor José María Caro. La Iglesia Católica defendió los movimientos sindicales sin recurrir al poder político formal.

En la década del 60 la iglesia se configura como grupo de presión con gran potencialidad política, surgen dos corrientes: - Clero Secular, con tendencias poco a poco más progresistas que estaban a cargo de la mayoría de las Diócesis; - Clero Regular, es el más progresista a propósito de la Cuestión Social”¹³.

Por último el imperativo de la solidaridad constituye la respuesta inmediata de la Iglesia en torno al grave problema suscitado tras el Golpe de Estado, para iniciar su labor en el

¹² Nicolas Carrasco, ayudante del Profesor Eric Palma G. en la Cátedra Historia Institucional de Chile en el siglo XX, Apuntes de Clase 10 de Noviembre de 2003, sobre el Tema Iglesia y derechos Humanos.

¹³ Trabajo sobre "Propiedad privada y Reforma agraria: la discusión entre la derecha política y la Iglesia Católica en la década del 60" realizado por Cecilia Sandoval.

Comité Pro Paz, primero, y luego en la Vicaría de la Solidaridad. No era nuevo para la Iglesia hablar y optar por defender los Derechos Humanos. Con ello no hacía más que reafirmar lo señalado por el Concilio Vaticano II en el sentido de crear una Iglesia abierta y solidaria que compartiera el dolor y la esperanza de los hombres. Se respondía así a la tradición de la fe, que tiene su origen en las Sagradas Escrituras. Con esta opción se continuaba con la línea que en esos años siguieron las Iglesias de otros países latinoamericanos que habían sufrido regímenes autoritarios similares al de Chile.

Se trataba de realizar un trabajo que promoviera los cuatro factores que el Papa Juan XXIII presentaba como los pilares de la paz: la verdad, la justicia, la fraternidad y la libertad.

Se trataba de un trabajo solidario, además, porque tomaba como propios los problemas de la sociedad. Es importante destacar que en otra época, el trabajo se habría llamado “caridad”, pero en esta época de prueba se llamaba “solidaridad”, pues ésta implica “la dependencia mutua entre los hombres que hace que no puedan ser felices unos, si no lo son los demás”¹⁴.(este tema será retomado más adelante)

Cabe preguntarse por qué motivo la Iglesia; entendida como “una institución social, un cuerpo jurídico, organizado y jerárquicamente constituido, de modo que la toma de decisiones es vertical, lo mismo que su aplicación y ejecución”¹⁵, extiende su esfera de influencia al campo de la política contingente, la respuesta necesariamente pasa por la comprensión de esta institución como un “grupo de interés”.

Esta clasificación responde a una estructuración propia de la Ciencia Política, específicamente de la teoría constitucional, según la cual sólo los órganos del gobierno y por ende sus miembros son los que, en representación de la Nación, toman las decisiones políticas a ser acatadas por los ciudadanos.

A pesar de ello, si bien esto último es cierto en lo que afirma y falso en lo que describe, omite por tal razón, que la política debe ser entendida como un proceso continuo de influencia, comunicación e interacción entre los distintos grupos gubernamentales y también por la relación entre éstos y la sociedad civil.

La sociedad en este contexto no tiene sentido si es que no se entiende que ésta a su vez se subdivide en un sinnúmero de grupos humanos organizados en torno a ciertos intereses y aspiraciones de todo tipo y categoría, y que por lo tanto, deben ser conseguidos para alcanzar su bienestar en cuanto grupos organizados.

De este primer alcance nos encontramos con que el gobierno elegido no es el único que interviene en la formulación de las decisiones políticas, sino que, y en cuanto involucre algún interés específico de algún grupo, éstos también intentarán influir en las decisiones públicas para encauzarla y lograr que los beneficie.

En esencia eso es un “grupo de presión”, o sea, cualquier tipo de organización que sin el propósito de alcanzar el gobierno, influye sobre él para la defensa de sus intereses. Entre los tipos de organización tenemos a los gremios empresariales y profesionales; los sindicatos, empresas, confesiones religiosas, entre otros. Algunos autores incluyen a las Fuerzas Armadas y algunas entidades públicas.

¹⁴ Declaración de la Conferencia Episcopal de Chile, abril de 1974, Pastoral de la Solidaridad.

¹⁵ Trabajo sobre "La misión de la Iglesia Católica chilena en la reunificación de los actores sociales en tomo a la defensa de los derechos humanos, durante el régimen militar" realizado por Gabriel Muñoz.

El objeto básico de los grupos de presión es la defensa de sus intereses, estos pueden ser materiales (económicos, contratos, concesiones, etc.) y subjetivos (ideales, valores, principios, creencias), que son los que propugna principalmente la Iglesia. Los grupos de presión tienen básicamente tres ejes de influencia: el gobierno, la opinión pública y los demás grupos de presión.

La Iglesia Católica actúa como un grupo de interés, pues procura defender sus intereses sin recurrir a otros organismos, y a la vez impide que el Estado se inmiscuya en sus asuntos. Así la Constitución del 25, que establece la separación de la Iglesia y el Estado, logro hacer realidad el interés del clero de ser completamente independiente del poder político.¹⁶

De este modo, “la Iglesia asume un rol importante respecto a la articulación de la sociedad frente al Estado; la Iglesia institucional maximiza su autonomía respecto al estado y asume un papel de mediación, que se formula como representación social, esto constituye el centro de la nueva práctica”¹⁷.

En este sentido la Iglesia tiene plena noción de su influencia y peso moral en una sociedad tradicionalmente católica como la chilena, y es por eso que a lo largo del siglo XX logra insertar su Doctrina Social no sólo a nivel de acción pastoral entre los cristianos sino que también a nivel estatal, influyendo en la legislación social de la época (Ley de Reforma Agraria).

A su vez el debate en tomo al tema derivó grandes responsabilidades jurídicas al Estado como promotor de los Derechos Humanos entendidos como principios o criterios que reconocen las garantías e igualdades en las personas; que son intrínsecos y provienen de la dignidad de la persona humana¹⁸.

La preocupación de la Iglesia giró principalmente en tomo al derecho de propiedad, derecho a una vida digna, derecho del trabajo.

No hay que dejar de lado el contexto histórico en que se desenvuelven estos hechos; Estados Unidos instó a los países latinoamericanos a lograr mayor justicia social sin que sus ciudadanos tengan que votar por candidatos marxistas, por eso la Conferencia de Punta del Este representó un hito importante porque en ella se puso en marcha la “Alianza para el Progreso” auspiciada por Estados Unidos con el fin de evitar la expansión del ideario socialista en Latinoamérica.

La alianza reconoció el problema agrícola como un escollo para el desarrollo capitalista de Latinoamérica, por eso promovió la reforma agraria para evitar experiencias como la de Cuba. En América Latina existía demasiada tierra sin cultivar o explotada a medias, en manos de pocos latifundistas muy ricos, había por lo tanto un campesinado mal pagado, al cual se le hacía entrega de su cosecha para el mínimo de subsistencia y sus hijos ni siquiera tenían el derecho a la educación ya que la obligación era que los hijos en edad de trabajar ayudaran a su padre. Además existía una razón técnica, cual era que la falta de cultivos provocara altos precios y escasez en los mercados, afectando la posibilidad de las mayorías de alimentarse mejor.

¹⁶ Trabajo sobre "Propiedad privada y Reforma agraria: la discusión entre la derecha política y la Iglesia Católica en la década del 60" realizado por Cecilia Sandoval.

¹⁷ Trabajo sobre "La Iglesia y el Gobierno Militar en Chile" realizado por Carolina Ibáñez.

¹⁸ Trabajo sobre "La misión de la Iglesia Católica chilena en la reunificación de los actores sociales en tomo a la defensa de los derechos humanos, durante el régimen militar" realizado por Gabriel Muñoz.

Dicho estado de la situación constituía un caldo de cultivo para revoluciones marxistas. Parte de la Iglesia Chilena compartía con Estados Unidos ese temor al marxismo. Entonces el interés de la Iglesia era ajustarse a las líneas de planificación del proceso de reforma agraria, para evitar que grupos revolucionarios campesinos intentaran conseguir los mismos objetivos por la vía armada¹⁹.

En ese sentido, la crítica que hace la Derecha más tradicionalista a la Iglesia Católica es completamente injustificada; en el seno del debate que comenzaba a producirse, la derecha ultraconservadora acusó a la Iglesia de aliarse al marxismo²⁰.

Esta afirmación no tiene asidero en la realidad, pues incluso los sectores más progresistas de la Iglesia chilena (los jesuitas) que expresaban su pensamiento a través de la Revista "Mensaje", afirmaban que: "una redistribución de los bienes por radical que parezca y aunque tenga por objeto una cosa tan fundamental como la tierra, no debería amenazar la relación del hombre con el hombre. En efecto, lo económico es una dimensión subordinada a lo interpersonal. No lo piensan así los marxistas, para quienes el hombre ha de apuntar ante todo ha restablecer una recta relación con las cosas, aun cuando tenga que luchar a muerte con sus semejantes. Pero lo piensan los cristianos. Pues para ellos el hombre antes de definirse por sus actividades de uso, consumo o trabajo, se halla a sí mismo como el fruto de un amor, el buscador del amor y el creador de la comunidad. Es cierto que para descubrir, realizar y mantener el amor y la comunidad, el hombre tendrá que usar de la mediación de las cosas, en la producción, el consumo, el comercio; pero esta dimensión económica, por importante que será siempre derivada y secundaria con respecto al dinamismo más profundo que la sostiene"²¹ esta afirmación se ajusta a las directrices generales propuestas por la Iglesia en la encíclica *Mater et Magistra*.

El debate entre la Iglesia Católica y la Derecha latifundista se profundizó cuando, la Iglesia declaró que "la situación del campesinado amerizaba una profunda transformación a la estructura rural"²².

Los terratenientes esgrimieron que en la doctrina de la iglesia existía un derecho de propiedad inviolable, a su vez la iglesia contra-argumentaba estableciendo excepciones a la regla, cual era la "función social" para que la propiedad pasara de ser privilegio de pocos a beneficio de quienes realmente la trabajaban.

Así se deduce de las expresiones del sacerdote jesuita Gonzalo Arroyo en la Revista Mensaje: "Tal reforma Agraria masiva ¿suprime, como se ha pretendido, el derecho de propiedad? Nos parece más bien lo contrario; al permitir a los campesinos el acceso a la propiedad de la tierra fortalece ese derecho natural: es decir, hace posible su ejercicio efectivo a muchos nuevos propietarios. Se olvida a menudo que las enseñanzas de Juan XXIII y Pío XII han puesto el, acento en la difusión de la propiedad"²³.

¹⁹ Trabajo sobre "Propiedad privada y Reforma agraria: la discusión entre la derecha política y la Iglesia Católica en la década del 60" realizado por Cecilia Sandoval.

²⁰ Trabajo sobre "Propiedad privada y Reforma agraria: la discusión entre la derecha política y la Iglesia Católica en la década del 60" realizado por Cecilia Sandoval.

²¹ Una Reforma desconcertante, Revista Mensaje NO 135, p 12.

²² Aliaga Femando, "Documentos de la Conferencia Episcopal".

²³ "Derecho de propiedad y reforma agraria" y "Derecho de propiedad y reforma constitucional" en Revista Mensaje, agosto 1962 y marzo-abril 1965.

Incluso es posible deducir de las siguientes palabras el beneplácito de la Iglesia hacia la profundización del proceso de reforma agraria llevado a cabo por el gobierno del Presidente Eduardo Frei Montalva: “Una intervención del Estado para modificar la estructura agraria no sólo no atenta contra el derecho de propiedad sino más bien lo consolida, al hacer que esa estructura cumpla además de la función individual, la función social”²⁴.

Es importante hacer hincapié en el desarrollo del Derecho de Propiedad en nuestro país pues éste representa uno de los puntos de menor transabilidad para los grupos dominantes, junto con el Derecho del Trabajo.

Es en estos temas, de gran sensibilidad social, en los que se aprecia el grado de compromiso con el respeto a la dignidad humana, pues si bien ambos pertenecen al orden temporal, sin embargo constituyen la bandera de lucha de las grandes reivindicaciones sociales impulsadas por la Iglesia, precisamente porque son los que en mayor grado determinan el desarrollo social ya que están en directa vinculación con la idea de progreso económico y justicia social.

El hecho de monopolizar el goce de ambos derechos sitúa a la persona en una situación ventajosa respecto a sus semejantes. El dar cabida a que ambos derechos, que además están profundamente asociados, puedan ser gozados con plenitud por un mayor número de personas, esta relacionado con la idea de justicia distributiva que se encuentra plasmada en este planteamiento.

Por supuesto que llevar este razonamiento a la praxis jurídica es materia difícil, pero aun así la Iglesia continuó defendiendo sus postulados, intentando influir en las altas esferas del poder para conseguir que sean estos principios los que rijan la legislación social en la materia. En ese sentido la Iglesia no tuvo dificultad para relacionarse con los gobiernos de turno.

Recordemos que incluso en el tiempo del Frente Popular, la Iglesia Católica se enfrentó al dilema de tener que convivir con un gobierno no católico, pero aun así encabezada por monseñor José María Caro, animó a los católicos a cooperar con el nuevo gobierno.

En general, las relaciones entre la Iglesia y el poder político democrático en nuestro país no generan fricciones, pues existe claro reconocimiento de la labor de uno y otro. Sin embargo, podemos destacar que durante los gobiernos de Jorge Alessandri y Eduardo Frei, la estrecha relación de amistad que liga a cada presidente con los jerarcas católicos redundaba en una clara influencia por parte de la Iglesia sobre las decisiones políticas de cada presidente. Así es como se explica que la dictación de leyes sobre reforma al derecho de propiedad se genera en estos dos gobiernos por influencia directa con la Iglesia, pese a la oposición férrea de la derecha más conservadora, quienes se sienten “traicionados” por haber votado por estos candidatos.

Finalmente en la campaña de 1970 el tema agrario estuvo presente no sólo en el debate de candidaturas sino que también por las tomas de fundos y huelgas campesina que inducían a violencia en el campo. En septiembre de 1970 fue elegido Presidente de la República Salvador Allende G., quien basó su campaña política en la vía chilena al socialismo. “Irrumpen

²⁴ Reforma Agraria en Chile, en Revista Mensaje N° 143, Febrero de 1966, p. 24.

las masas populares y la Unidad Popular que pone en práctica un gobierno de cambios radicales principalmente en el ámbito económico y social, politizándose la conciencia popular”²⁵.

“Es importante recalcar sin embargo, que en este período de la historia de Chile (1967-1970) no existe una práctica muy importante respecto de los Derechos Humanos por la Iglesia chilena. De ahí que no se toque en forma directa y menos aún se elabore una teoría al respecto. Pero siendo cierto esto, el discurso de los obispos refleja, también, una preocupación constante por el presente de Chile sus instituciones y su pueblo”²⁶.

Pese a los temores que pudo representar para cierta parte de la Iglesia que un socialista asumiera el poder, más aun en forma democrática, las relaciones del gobierno de la Unidad Popular con la Iglesia Católica fueron respetuosas. “Cuando finalmente Salvador Allende recibió los símbolos de mando, el 3 de noviembre de 1970, pidió al Cardenal que hiciera un solemne Te Deum en la catedral, marcando desde el primer día su relación respetuosa con la Iglesia Católica”²⁷.

Sin embargo, la Iglesia que comienza a desconfiar del proceso de cambio que toman las fuerzas políticas socialistas, además también vive un proceso de politización conflictiva en el interior de la institución. Los sectores oficiales mantienen cautela y otros explicitan su apoyo al proceso ya iniciado. Este conflicto será una de las grandes preocupaciones de la jerarquía eclesiástica”²⁸.

La elección de Allende radicalizó el proceso reformista iniciado por Eduardo Frei, lo que constituyó un antecedente para el Golpe de Estado de 1973. Un hecho significativo del período demostró una tensión en las relaciones de la Iglesia con el gobierno: el problema de la Escuela Nacional Unificada (ENU). El proyecto consistía en aplicar un sistema educacional democrático, único y planificado. Esto marcó el claro rechazo por parte de la Iglesia Católica, pues la educación es una de las actividades en que ella tiene mayor influencia, dada la gran cantidad de colegios pertenecientes a congregaciones católicas. Entonces vieron en la ENU la encarnación de los males del marxismo como forma de control intelectual de las masas. Este rechazo se enmarca en el actuar de la Iglesia como grupo de interés; el campo educacional ha sido una de las actividades que más ha ligado a la Iglesia con la sociedad, y por eso temió ver socavada su influencia producto de un plan educacional dirigido por el Estado.

En términos generales la Iglesia constituyó uno más de los sectores opositores al gobierno de la Unidad Popular; junto con la Derecha, la Democracia Cristiana, la prensa opositora, la Corte Suprema, el Congreso Nacional, los Empresarios y las Fuerzas Armadas y de Orden. Y por supuesto la intervención de la CIA y la Casa Blanca bajo las órdenes del Presidente Richard Nixon y su asistente presidencial en asuntos de seguridad nacional Henry Kissinger.

Este conflicto es de naturaleza ideológica porque estos mismos sectores no alzaron la voz de la “ilegalidad del régimen” como excusa para frenar los procesos reformistas acaecidos en los gobiernos progresistas anteriores. Incluso cabe señalar que “con sus votos los parlamentarios de derecha también participaron en la nacionalización del cobre

²⁵Trabajo sobre "Los Derechos Humanos y la Iglesia Chilena", realizado por Lucía Rizik.

²⁶Trabajo sobre "Los Derechos Humanos y la Iglesia Chilena", realizado por Lucía Rizik.

²⁷Patricia Verdugo, Allende: Cómo la Casa Blanca provocó su muerte, pág. 94.

²⁸Trabajo sobre "Los Derechos Humanos y la Iglesia Chilena", realizado por Lucía Rizik.

en julio de 1971. ¿Por qué la derecha voto a favor? ¿Lo hizo para sintonizar con la demanda de la mayoría ciudadana? ¿O lo hizo para echar más bencina a la hoguera?”²⁹. Entonces ¿cómo se explica la férrea defensa al derecho de propiedad privada defendido a ultranza por los latifundistas a la hora de ser expropiados? Aquí vemos que para ciertos sectores los derechos se relativizan al ser aplicados por uno u otro sector político, y por tanto la fundamentación en torno al mismo se diluye al calor de las pasiones ideológicas.

Tras los acontecimientos del martes 11 de septiembre de 1973, termina el gobierno de la Unidad Popular, pero no sólo significa el término de un gobierno democráticamente elegido por el pueblo, también implica el quiebre de la democracia, el quiebre de la senda de desarrollo y justicia social que venía iniciando Chile, y una grave crisis respecto al respeto por los Derechos Humanos; no sólo de las personas que fueron directamente ejecutadas, torturadas y exiliadas por el Régimen Militar, sino también de todos los chilenos que creían en un proyecto país y confiaban en que sus Fuerzas Armadas eran obedientes y respetuosas de la Institucionalidad democrática.

Como en todo grupo de la sociedad chilena, hay posiciones disímiles a la hora de interpretar el Golpe de Estado. Muchos se sintieron aliviados, pues consideraron que la UP había quebrantado gravemente el orden institucional. Otros sintieron gran pesar pues apoyaron el gobierno de la UP y sintieron que el Gobierno de la Junta diseminaría el terror en la sociedad chilena.

El “proyecto del Gobierno” de la Junta se fue consolidando, poco a poco, con la ayuda y participación de una parte importante de los católicos, que creían en este proyecto de “reconstrucción” pero los hechos hacen tomar conciencia a la Iglesia paulatinamente de que las cosas no andaban bien; las confrontaciones y tensiones comienzan a pronunciarse con intensidad entre los dos poderes. La Iglesia se siente engañada, la ciudadanía chilena está golpeada por el horror de los excesos injustificados del gobierno”³⁰.

Chile es un país en guerra después del golpe de Estado. Se decreta el toque de queda, se cierran las Cámaras legislativas, los tribunales de justicia pierden todo poder y en su lugar se forman consejos de guerra. Conforme pasa el tiempo la situación no cambia. Las detenciones, los allanamientos, los patrullajes continúan ¿A quien recurrir? Era una cuestión difícil; los partidos políticos habían entrado en receso o los habían declarado ilegales, las organizaciones sociales tampoco podían ejercer sus funciones, las grandes instituciones como las Universidades estaban intervenidas militarmente. Por eso, muchos acudieron a la Iglesias de distintos credos. Pero las acciones represivas comenzaron a aumentar por lo tanto se requería una acción concertada. Los puntos que más preocuparon a la Iglesia fueron:

- a) la situación de los presos y de las personas que habían sido detenidas y no se conocía su paradero.
- b) los trabajadores y el problema de cesantía que se estaba produciendo en el mundo sindical.
- c) la juventud, que había vivido períodos muy tensos en los años 70. La Iglesia pensaba que había que reconstruir valores democráticos para los jóvenes, valores cristianos, de participación y libertad, que les permitieran desarrollarse en plenitud.

²⁹ Patricia Verdugo, Allende: Cómo la Casa Blanca provocó su muerte, pág. 104.

³⁰ Trabajo sobre "La relación Iglesia-Derechos Humanos en la sociedad Chilena: Conceptualización de una práctica social" realizado por Evelyn Reyes.

d) la situación de los campesinos ¿Qué iba a pasar con ellos después de la Reforma Agraria?

Cabe señalar que tras el golpe militar se cobró revancha contra los dirigentes sindicales campesinos, muchos detenidos desaparecidos y torturados fueron líderes de movimientos campesinos.

Hay un caso que simboliza esta situación: “en Lonquén, catorce campesinos fueron arrestados y enterrados vivos en los pozos de una mina de cal. Algunos carabineros que participaron en la criminal tarea eran amigos de las víctimas. Pero debieron obedecer una orden superior que a su vez respondía a la exigencia de los latifundistas del lugar. Era el castigo por creer que la tierra debía pertenecer a quienes la trabajaban”³¹

Estas preocupaciones hicieron reflexionar a la Iglesia en la búsqueda de alguna solución que, al menos, pudiese mitigar el desamparo de las víctimas. “Fue así como el 6 de octubre de 1973 el Cardenal Raúl Silva Henríquez se reunió con los más altos representantes de distintas Iglesias en Chile. El objetivo del encuentro era coordinar esfuerzos y acciones de las diferentes Iglesias en función de ayudar a los perseguidos y colaborar con la pacificación en el país, en un momento en que continuaba el estado de guerra interno. En esta reunión nació el Comité, de Cooperación para la Paz en Chile”³².

La creación del Comité pro paz no era parte de la planificación eclesial más bien eran las circunstancias las que obligaban a las Iglesias a intervenir de manera concreta y directa. El comité pro paz fue desde el comienzo una de las principales razones que distanciaban al gobierno militar y a la iglesia Católica, de hecho el organismo fue permanentemente vigilado por las autoridades. “El Comité de la Paz en Chile solicita múltiples intervenciones en el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Tribunales de Justicia, en defensa de: desaparecidos, torturados y prisioneros sin cargos ni proceso que esperan por meses sin saber de su suerte. Los organismos oficiales desconocen la detención y el registro de las personas aludidas por parte de efectivos de los servicios de gobierno y insinúan que probablemente han salido del país asilándose o huyendo por algún paso cordillerano y posteriormente, incorporándose a la clandestinidad. Los Tribunales de Justicia, en todas sus instancias contestan: “No ha lugar””³³.

A fines de 1975 el Cardenal Silva Henríquez es citado por el General Pinochet para hablar sobre el comité. En esta reunión le hace saber que de acuerdo a los informes de gobierno era considerado un foco de subversión, y lo conmina a cerrarlo. Tras esa reunión la iglesia cierra el comité. Pero “el 1 de enero de 1976 el Cardenal firma el decreto que creaba la Vicaría de la Solidaridad”³⁴.

Al conocer la noticia de la creación de la Vicaría el General Pinochet reacciona violentamente y manda a llamar al Cardenal, quien le explica que la Iglesia no abandonará su compromiso con los Derechos Humanos y que esta vez será muy difícil acabar con una

³¹ Patricia Verdugo, Allende: Cómo la Casa Blanca provocó su muerte, pág. 111-112.

³² Mariana Arellano, ayudante del Profesor Eric Palma, en la Cátedra Historia Institucional de Chile en el siglo XX, Apuntes de Clase 12 de noviembre de 2003, sobre el Tema Iglesia y Derechos Humanos.

³³ Trabajo sobre los hechos de violencia acaecida durante el régimen militar.

³⁴ Mariana Arellano, ayudante del Profesor Eric Palma, en la Cátedra Historia Institucional de Chile en el siglo XX, Apuntes de Clase 12 de noviembre de 2003, sobre el Tema Iglesia y Derechos Humanos.

institución que era parte de la estructura eclesial”³⁵. En efecto, “desde un punto de vista jurídico, tenía mas poder que el comité pro paz al depender directamente de la Iglesia Católica y no ser una entidad autónoma”³⁶.

Recordemos que la iglesia Católica es una persona jurídica de derecho público, por lo tanto si la Vicaría era parte de su organización, el Estado no podría intervenirla, al menos directamente. No así el comité pro paz, que por su carácter ecuménico y su autonomía respecto de la Iglesias que lo integraban, podía ser susceptible incluso de ser declarado asociación ilícita por el Régimen.

La creación de la Vicaría de la Solidaridad vino a satisfacer la demanda de las víctimas de la represión política. En ese sentido “la formulación del contenido de la nueva práctica de la Iglesia, se resume en términos de mediación-representación social: La Iglesia asume un rol importante respecto a la articulación de la sociedad frente al Estado; la Iglesia institucional maximiza su autonomía respecto al estado y asume un papel de mediación, que se formula como representación social, esto constituye el centro de la nueva práctica”³⁷.

En este esquema, la Iglesia asume un papel hegemónico de constructora de la sociedad civil atomizada, por el Estado, de sus aparatos; y el motor de esta función es el mensaje religioso y no el proyecto político. Y por lo tanto el mensaje religioso, resulta ser un elemento fundante del orden social y la misión evangelizadora deviene en un fundamento de una práctica social, implicando una cierta superposición de la práctica institucional de la Iglesia sobre la práctica social.

La función rearticuladora de la sociedad civil que tiene la Iglesia le impone realizar una opción de clases, desde la cual desarrolla su rol de mediación y rearticulación (clase burguesa). Y luego en un segundo momento de la mediación, aparece la clase popular como beneficiario principal. En este esquema, la Iglesia desempeña un rol clave: el trabajo social. No basta con la ayuda espiritual que se le puede conceder a la víctimas, también hay que cubrir las necesidades del momento; programas jurídicos, asistenciales, laborales, de salud, talleres artesanales y campesinos, conforman la red de ayuda constituida en tomo a la Vicaría de la Solidaridad. “El trabajo solidario como acción social de asistencia, promoción y educación, surgía como continuadora de una tradición de la Iglesia Católica”³⁸.

Uno de los autocuestionamientos que se realizaron los profesionales dedicados a la labor de la Vicaría de la Solidaridad (médicos, abogados, asistentes sociales, profesores, entre otros) era la tensión que se expresaba en tomo al carácter asistencial y promocional de la ayuda. En la Carta pastoral Solidaria de 1975 se reiteraba que el desafío era considerar al otro como una persona llena de capacidades, pero con problemas graves de pobreza y que para desarrollar esas capacidades hay que tenderle una mano.

En palabras de monseñor Cristián Precht “a la gente hay que darle una mano cuando está en el suelo. No hay que decirle organícese, porque primero hay que levantarlo del suelo”. La idea de la Iglesia es que sin soslayar el carácter asistencial de la ayuda, este mismo se

³⁵Vicaría de la Solidaridad: Historia de su trabajo social, Ediciones Paulinas, pág. 55.

³⁶Trabajo sobre "La misión de la Iglesia Católica chilena en la reunificación de los actores sociales en tomo a la defensa de los derechos humanos, durante el régimen militar" realizado por Gabriel Muñoz.

³⁷Trabajo sobre "La relación Iglesia-Derechos Humanos en la sociedad Chilena: Conceptualización de una práctica social" realizado por Evelyn Reyes.

³⁸Vicaría de la Solidaridad: Historia de su trabajo social, Ediciones Paulinas, pág. 55.

realiza con un criterio promocional bajo la máxima cristiana del *ayúdate que yo te ayudaré* “En suma, la Iglesia Católica se constituye como un actor relevante que no sólo diagnostica y evalúa la realidad nacional, sino que acciona dentro de sus atribuciones en el resguardo de los DD.HH. de cientos de actores sociales reprimidos. La Iglesia insistía en la palabra crisis (esencialmente moral), como reflejo de la situación que vive el país y cuya responsabilidad recae principalmente en la gestión del gobierno militar”³⁹.

En el período 1978-1980 la situación política no varía, lo que sí varía es la intensidad de las críticas de la Iglesia.

Tras el triunfo del Gobierno Militar en el plebiscito para aprobar la Carta Otorgada del 80, la posibilidad de un retorno a la normalidad parecía imposible. Gana el Sí por un 67 por ciento en un plebiscito, convocado por la junta el día 11 de septiembre de 1980, carente de toda legitimidad. Se sella así el proceso de institucionalización del régimen militar, quedando al mando absoluto el General Augusto Pinochet, dirigiendo los destinos del país por 9 años más.

Entramos a una década turbia, donde la política económica neoliberal impuesta por los “Chicago boys” hace aullar la economía nacional.

El Estado debe intervenir la banca, lo cual constituye una muestra más de la relativización de los derechos de acuerdo a su manejo político, ya que cuando se propone que la banca debe auxiliar al Estado en el marco del desarrollo social, inmediatamente surgen voces que esgrimen la inviolabilidad del derecho de propiedad y la seguridad jurídica.

A las muertes se siguen sumando otros atropellos como las relegaciones masivas y las expulsiones del país que se practican en los años 80. Pese a que el país iba cambiando, y ya se escuchaban las primeras voces disidentes (Concentración por el NO, en el Teatro Caupolicán, cuyo principal orador fue el líder de la DC y ex presidente Eduardo Frei Montalva), se mantiene el control ejercido a partir del miedo y la fuerza.

Comenzaron las primeras protestas protagonizadas por las organizaciones sociales, que no tardaron en ser violentamente reprimidas. El poder popular que fue atomizado por el terror de la dictadura, resurgió en forma localizada a través de la organización solidaria, que constituyó la nueva forma de expresión del poder popular.

En los años siguientes la movilización continúa con nuevas protestas, llamados a paros, jornadas por la vida. A la reactivación social se suman algunas iniciativas políticas como el “Acuerdo Nacional para la Transición a la plena Democracia” que se firmó en agosto de 1985. Esta reactivación social sólo se verá interrumpida seriamente con el estado de sitio que siguió al atentado del General Pinochet en septiembre de 1986.

Pero la multitud volverá a las calles en abril de 1987 para recibir al Papa Juan Pablo II, quien provoca el mayor despliegue social de esos años. En los días de su visita, las autoridades otorgan mayores libertades públicas y se permite la expresión de diversos sectores, pobladores, políticos, para recibir al Papa. “La Iglesia no tardó en hacerle saber al Pontífice de los persistentes excesos y vulneraciones a los DD.HH. El mensaje del Santo Padre habla de reconciliación”⁴⁰.

³⁹Trabajo sobre “La misión de la Iglesia Católica chilena en la reunificación de los actores sociales en tomo a la defensa de los derechos humanos, durante el régimen militar” realizado por Gabriel Muñoz.

⁴⁰Trabajo sobre “La Iglesia y el Gobierno Militar en Chile” realizado por Carolina Ibáñez.

Al cabo de 1 año, y utilizando los mecanismos establecidos en la propia Carta Otorgada del 80, se abre la posibilidad de retomo a la Democracia. El 5 de octubre de 1988 se realizaría un plebiscito, pues el período del General Pinochet terminaría en 1989.

En el plebiscito se estableció la opción Sí, para que Pinochet continuara al mando del país hasta 1998 y la Opción NO para que al término de su período se convocara a elecciones presidenciales y parlamentarias.

“El Episcopado se muestra desconfiado por las condiciones en que éste se produciría. Se hacen una serie de denuncias en tomo al tema, para despertar la inquietud de los ciudadanos y que sean estos mismos los que exijan la transparencia del proceso. La actuación de la Iglesia aquí es decisiva. El clima de tensión y polarización se mantenía, como también las exhortaciones de la Conferencia Episcopal de Chile al gobierno, exigiendo avances hacia la democracia. La violencia en las calles persistía, las protestas terminaban cada vez con mayor crudeza; era claro para todos que era urgente tomar decisiones para la restabilización del orden del país, y por sobre todo, de la Justicia y de la Democracia”⁴¹.

La Iglesia Católica se compromete con la conducción de un proceso justo y transparente para el pueblo chileno. Finalmente la opción NO gana el plebiscito y se inicia la senda del regreso a la democracia. Es elegido Presidente de la República Patricio Aylwin por un período de transición a la democracia de 4 años.

El Presidente Aylwin da primordial importancia a la situación creada por la violación de los derechos humanos en el período 1973-1990. En cumplimiento de lo ofrecido en su programa de gobierno crea la Comisión de Verdad y Reconciliación” La opinión pública se encuentra preocupada por la situación que atañe a los detenidos desaparecidos, toda vez que ello ha sido objeto de una permanente campaña de denuncias y protestas impulsadas por los familiares de las víctimas de la represión política El informe final de la comisión da cuenta de 2.279 personas que fueron víctimas de violaciones de los Derechos Humanos. Muchos procesos judiciales se han abierto en tomo al tema.

Han habido discusiones jurídicas en tomo a la aplicación ex ante o ex post de la ley de amnistía, en torno a la figura de la desaparición forzada de personas como delito de secuestro el cual es de ejecución continuada, respecto de la procedencia de la extradición en casos de Derechos Humanos, etc. Lo cierto es que sólo los casos emblemáticos han logrado un resultado judicial: el caso Letelier, el caso Tucapel Jiménez, etc. Las FFAA han demostrado su malestar respecto a lo llaman el “desfile de militares por los tribunales de justicia”.

En cuanto a la labor de la Vicaría de la Solidaridad, la Conferencia Episcopal de Chile se reúne en noviembre de 1992 en Punta de Tralca, con la asistencia de 35 obispos. La Iglesia, por considerar cumplida su misión pone término a las actividades de la Vicaría de la Solidaridad. Sin embargo la labor iniciada y dirigida por la Iglesia Católica en el seno de la Vicaría no culmina allí, pues en medio del proceso de transición a la democracia, las organizaciones sociales siguen activas y vigentes, igual o más que antes, porque ahora sin miedo y con mayor libertad, los pobladores se acercan a las organizaciones y la pobreza se muestran más, en todo su drama. La solidaridad es, en todo caso, un valor propio de la Iglesia que no se puede perder.

⁴¹Trabajo sobre "La Iglesia y el Gobierno Militar en Chile" realizado por Carolina Ibáñez.

Por último, cabe señalar que las violaciones a los Derechos Humanos en Chile cometidas por la dictadura militar, son un tema que aun no se ha zanjado, pues pese a que se han realizado iniciativas de reconciliación como la Mesa de Dialogo, es difícil responder a las demandas de cada sector involucrado, ya sea por voluntad política, criterios de justicia o reconocimiento de los errores del pasado, siempre la “pata coja de la transición” ha sido el tema de Derechos Humanos. Esto se debe a que, a lo largo de la historia, en Chile no ha existido una cultura de respeto por los Derechos Humanos; es una tarea pendiente para el futuro consolidar la democracia y concientizar el respeto por los Derechos Fundamentales.

Anexo IV
CRISTIANOS Y REVOLUCIÓN:
APUNTES SOBRE LA TEOLOGÍA DE LA LIBERACIÓN

Nicolás Carrasco

En la teología de la liberación se parte de un análisis histórico acerca de las relaciones entre Iglesia y Estado; sociedad e Iglesia.

Los poderes civiles influidos por el liberalismo y por las ideas burguesas de la Revolución Francesa se independizan de la Iglesia Institucional, ésta por su parte, declara la autonomía de los poderes políticos y busca la especificidad propia de su misión en el mundo.

La iglesia reconoce la autonomía de lo temporal, valoriza el proceso de secularización y busca su definición en los valores eternos del Evangelio. El Estado y los poderes políticos se vuelven laicos e irreligiosos, la Iglesia Institucional se declara apolítica. Se rechaza por todas partes toda forma de clericalismo y oscurantismo.

Esta segunda etapa donde se rompe la apariencia de la alianza de la Iglesia- Estado, significa por cierto un avance respecto de la situación anterior.

Pero ¿Han cambiado fundamentalmente las cosas?, La Iglesia Institucional, al reconocer la autonomía de lo temporal y al declararse apolítica ¿Ha roto verdaderamente con la clase dominante y con la estructura ideológica, política y jurídica creada por ella?, no. Los cambios producidos en el último tiempo en el seno del cristianismo son por lo general simples reediciones, de apariencias modernas y avanzada de antiguos esquemas de domina.

Sostienen los seguidores de la teología de la liberación que el cristianismo podrá modernizarse, ponerse al día, pero no basta para que rompa la estructura ideológica que el capitalismo y el neoliberalismo ha desarrollado en su interior.

El cristianismo podrá únicamente encontrar su autentica dimensión y su fuerza profética en la medida que recupere su historicidad, en la medida que asuma la realidad del continente latinoamericano en su situación de subdesarrollo, dependencia y miseria, el cristianismo debe verificarse históricamente en la lucha diaria, organizada de los oprimidos y los pobres contra todo tipo de opresión y violencia institucionalizada.

Este tipo de cristianismo empezó a surgir en el periodo de 1950. Se pasa de un cristianismo rígido, cerrado y tradicional, a otro más dinámico, más abierto a los problemas humanos y sociales de la época contemporánea.

Nacen instituciones de sacerdotes y laicos. En Argentina *Sacerdotes para el tercer Mundo*, Perú *Onis*, Chile, *cristianos para el socialismo*, etc. Estas y muchas otras instituciones buscan vitalizar en forma efectiva el compromiso cristiano con la liberación del pueblo.

De todas estas experiencias irán surgiendo una nueva teología, la *teología de la liberación*, se reflexiona no ya a partir de las verdades eternas, sino a partir de la praxis liberadora, de la lucha diaria, de los conocimientos científicos de la realidad.

Los cristianos descubren que como tales tienen mucho que aportan a la transformación del Continente, ellos no tienen un modelo propio. Se toma conciencia de que no existe una revolución cristiana paralela a otra revolución, la revolución es una sola, los cristianos deben integrarse a ella sin más derechos ni deberes que todo revolucionario.

Al romperse los esquemas terceristas en donde se presentaba el cristianismo como una tercera vía entre el marxismo y el capitalismo, se rompen las barreras que separan el cristianismo y el marxismo en el campo gremial, político y sindical. Se rompe aquella división que dividía al pueblo en dos grupos antagónicos, esta división debilita fuertemente la lucha del pueblo por su liberación.

Conciencia social cristiana y conciencia cristiana revolucionaria

La teología de la liberación afirma que la unidad política entre los marxistas y los cristianos en una praxis política común es mas que nunca necesaria en América Latina, donde las grandes masas del pueblo son cristianos.

Esta lucha común supone una teoría común de lucha revolucionaria marxista, que en modo alguno significa para los cristianos el abandono de su fe.

La conciencia cristiana revolucionaria supone superar una visión de la sociedad que no atienda a las estructuras reales del poder en América Latina.

Hay grupos de católicos cuya conciencia social se funda exclusivamente en los valores del Evangelio respecto de Dios, el hombre y la sociedad.

La opción fundamental de estos cristianos sería por estos valores y su misión fundamental sería encarnar estos valores en el hombre y en las estructuras. Se afirma que si no respetan los valores del Evangelio, especialmente el amor, la fraternidad, la comprensión y la justicia, los países se exponen al caos. Si se respetan solo habría felicidad.

Como los valores aparecen muy generales y abstractos se busca a partir de ellos una doctrina social más compleja y adaptada a la sociedad.

La acción de los cristianos se desarrolla en diferentes planos: en el plano de las relaciones interpersonales, las organizaciones sociales (Hogar de Cristo, Caritas, escuelas y mutuales cristianas, etc.), y en el plano político (Partido Demócrata Cristiano). En todos estos planos de acción subyace siempre el mismo esquema de conciencia social, fundada en una opción general por los valores del Evangelio.

Este tipo de conciencia social, a pesar e ser de avanzada, entra en crisis y termina siendo rechazado por aquellos cristianos que se interesan en una auténtica liberación del pueblo.

Estos cristianos revolucionarios se dan cuenta que el Evangelio y la doctrina social de la Iglesia no tienen significado histórico si no parten de un análisis científico de la realidad. Este método científico de análisis y transformación de la realidad los cristianos la encuentran en el marxismo. *“Si la eficacia del amor al prójimo no se logra sino mediante una revolución, el amor al prójimo debe considerar la revolución como uno de sus objetivos, y si esa revolución se concibe en la acción, en la práctica, con algunos métodos y objetivos marxistas, leninista, no es que los cristianos se vuelvan marxistas o marxistas los cristianos, sino que se unen para la solución técnica de los problemas de la mayoría de los latinoamericanos y que esta solución debe ser permitida no sólo para los católicos, sino obligatoria para el sacerdote”*.

Los cristianos al pasar de una conciencia solamente sensibilizada por la realidad social a un conocimiento científico de la realidad, se dan cuenta de que lo primero y más fundamental es esta realidad social con todas sus contradicciones.

La realidad social antecede a cualquier valor Evangélico o doctrina social. Se debe partir del conocimiento de esta realidad y dar paso a una lucha por trasformarla

La conciencia tradicional socialcristiana, al partir de la opción fundamental de los valores del Evangelio ocultaba las contradicciones sociales. La contradicción fundamental entre explotadores y explotados, entre sistema capitalista y socialista, quedaba escondida.

La conciencia cristiana tradicional, al definirse por los valores de amor, fraternidad, comprensión, etc., buscaba encarnar estos valores indiferenciadamente en cualquier tipo de personas o en cualquier tipo de sociedad, relegando a un segundo plano y a veces olvidando las relaciones sociales de producción, las contradicciones de clases, las causas generadoras de explotación, de alineación, etc. Lo principal era encarnar los valores del Evangelio, en los ricos como en los pobres, en la sociedad capitalista como en la sociedad socialista. Para estos cristianos, si hay amor y comprensión, todos los problemas se solucionan.

Una conciencia así estructurada, esta bloqueada profundamente para asumir la realidad con todas sus contradicciones, esta bloqueada para entender las leyes que rigen la marcha de la historia, está bloqueada para ser responsable de la historia.

La conciencia tradicional socialcristiana, por su misma estructura, se presenta identificando con la ideología burguesa de la clase dominante.

En esta ideología tenemos la misma forma de pensar, el mismo tipo de conciencia social, con la única diferencia de que ya no se habla de los valores Evangélicos de Dios, el hombre y la sociedad, sino esta vez de la democracia, de la libertad y el orden.

Los cristianos al asumir una teoría y una practica revolucionaria descubren el carácter burgués e ideológico de la conciencia tradicional socialcristiana, el carácter burgués y socialcristiano de todas las instituciones sociales y políticas.

El cristiano descubre que su praxis revolucionaria no se opone a su fe cristiana, sino que se opone únicamente a una fe cristiana identificada y articulada en una ideología burguesa y reaccionaria.

Este nuevo tipo de cristiano no niega los valores del Evangelio, pero a partir de una opción revolucionaria y de un conocimiento científico de la realidad, descubre que tales valores no existen de antemano y que solo viven en la medida de que se lucha por superar las contradicciones sociales.

Se parte de la realidad, tal cual es, para llegar a los valores y no de los valores llegar a la realidad. Usando una imagen bastante simple, se parte de abajo hacia arriba y no de arriba hacia abajo.

Afirma la teología de la liberación que si de parte de los valores del Evangelio, o sea, de arriba hacia abajo, jamás se tendrá una visión histórica adecuada de la realidad. Un cristiano que no asuma la realidad, deja de tener significado histórico.

El cristianismo encuentra su verificación histórica en la medida de su desideologización y en la medida de su inserción profunda en la realidad.

Respecto al valor de la caridad, el cristiano tradicional optaba por este valor evangélico y procuraba encarnarlo en su interior, en todos los hombre y en todas las estructuras.

El cristiano revolucionario no parte afirmando el valor de la caridad sino parte analizando la realidad. En este análisis constata la miseria, la explotación y la injusticia. Se da cuenta de que la única forma eficaz de vivir la caridad es la lucha para suprimir la miseria, la explotación y sustituir las estructuras que generan injusticia y explotación. Esta lucha, en la mediación de una teoría revolucionaria, es el único camino efectivo de realizar la caridad, el amor al prójimo.

A partir de un análisis de la realidad el cristiano ve que la única forma eficaz de dar a comer a un hambriento, de dar de beber al sediento y de vestir al desnudo es ser revolucionario.

Amor al explotado significa luchar con él contra toda explotación. Amor al explotador significa despojarlo radicalmente de su condición de explotador. No se trata de que los ricos sean buenos ricos, sino que dejen de ser ricos. Es así como predicaba y obraba Jesús “*No podéis servir a Dios y a el dinero*” (Lucas 16:13), “*¡Qué difícil que los que tienen riquezas entren en el reino de Dios! Es más fácil que un camello entre por los ojos de una aguja, que un rico entre al reino de Dios*”. (Lucas 18:24, 25).

Sostenía la teología de la liberación que lo mismo que decimos de la caridad y del amor podríamos decirlo en lo que se refiere al valor evangélico de la unidad.

El cristiano tradicional predica la unidad, la comprensión, la paz entre todos, la no violencia, etc. El cristiano revolucionario, a partir de un análisis científico de la realidad se pregunta ¿Puede haber unidad entre asalariados y patronos, entre explotados y explotadores?, no niega el valor de la unidad, pero afirma que solo habrá unidad si los asalariados dejan de serlo y expropian los medios de producción. Que sólo habrá unidad entre los hombres si los explotadores dejan de ser explotadores. Habrá paz, no predicando la paz y ocultando con la paz y el orden todas las injusticias, sino que habrá paz si únicamente se lucha por la justicia.

Es una mentira y un engaño afirmar y proclamar la paz cuando existe una violencia institucionalizada, el *orden* o el *desorden* establecido. La lucha de clases no se opone a la unidad, a la caridad, al contrario, es la forma eficaz para que exista en la Tierra la unidad y la caridad, en la medida que por la lucha se sustituyen las estructuras injustas y opresoras.

Los pobres y los explotados de por sí no son violentos; la violencia revolucionaria no es sino una consecuencia de la violencia reaccionaria.

Expresión de estas ideas en Chile

Todas las ideas expresadas anteriormente tienen una importante repercusión en Chile, en donde se vive un proceso similar al de el resto de América Latina.

Para los efectos de realizar el estudio particularizado en Chile recurriré a tres textos: la declaración pública del grupo de 80 sacerdotes de abril de 1971, bajo el título “*Participación de los cristianos en la construcción del socialismo en Chile*”; La carta de respuesta de los profesores de teología de la Universidad Católica de Chile a dicha declaración, para terminar con el resumen de las ideas fundamentales de un texto de Gonzalo Arroyo, que representa el sentir mayoritario de la Iglesia Católica, titulado *Justicia para Latinoamérica*.

1.- “Participación de los cristianos en la construcción del socialismo en Chile”

Grupo de los 80 sacerdotes.

Santiago, 16 de abril de 1971.

En Chile la clase trabajadora permanece en condiciones de explotación, que implican desnutrición, falta de vivienda, cesantía y escasas posibilidades de acceder a la cultura, las causas son el sistema capitalista, producto de la dominación del imperialismo extranjero y mantenido por las clases dominantes del país.

Este sistema basado en la propiedad privada de los medios de producción y por la creciente desigualdad en la distribución de los ingresos, convierte al trabajador en un mero engranaje del sistema productivo y provoca una transferencia indebida de los excedentes extranjero, lo que impide el desarrollo del país.

En cambio el socialismo abre el camino a una nueva economía que posibilita el desarrollo autónomo y más acelerado así como la superación de las clases antagónicas, pero debe generar nuevos valores que posibiliten el surgimiento de una sociedad más solidaria y fraternal en la que el trabajador asuma con dignidad el papel que le corresponde.

Como cristianos no vemos incompatibilidad entre cristianismo y socialismo, como lo expreso el cardenal “en el socialismo hay más valores evangélicos que en el capitalismo”, abriendo la posibilidad de que el hombre sea pleno, siendo necesario destruir todos los perjuicios y las desconfianzas que existen entre cristianos y marxistas.

No desconocemos las dificultades y los recelos mutuos, causados en gran medida por circunstancias históricas pasadas que han dejado de tener vigencia, por lo tanto es necesaria una acción común por el proyecto histórico de Chile.

Esta cooperación será facilitada, en la medida de que el marxismo se presente como un método de análisis y transformación de la sociedad y por otro lado, en la medida en que los cristianos vayan depurando su fe de todo aquello que nos impida asumir un compromiso real y eficaz, en este sentido se apoya la Reforma Agraria, la nacionalización de los recursos mineros y la socialización de los Bancos y las industrias monopólicas.

Es necesario crear una nueva sociedad, lo que significa fuertes resistencias de aquellos que pierden sus privilegios, por esta razón, la movilización del pueblo es de vital importancia.

Es también necesaria la construcción de una nueva cultura que no sea reflejo de los intereses capitalistas, sino la expresión real de los valores genuinos del pueblo, solo así podrá surgir el hombre nuevo, creador de una convivencia efectivamente solidaria.

Para estos efectos es indispensable la unión de la clase trabajadora constatando que la falta de conciencia de clases de ciertos trabajadores es fomentada por los grupos dominantes, sobre todo a partir de los medios de comunicación y de la acción partidista. “En esta hora, llena de riesgos pero también de esperanzas, a nosotros sacerdotes, como a cualquier cristiano, nos corresponde hacer modestamente nuestro aporte”.

2.- Carta de respuesta de los profesores de teología de la Universidad Católica de Chile.

(Carta de apoyo a los 80 sacerdotes)

Trascripción diario La Nación, Domingo, 25 de abril de 1971.

Es evidente las condiciones de explotación en que viven las clases trabajadoras y situaciones de miseria y abandono, siendo consecuencia del sistema capitalista dependiente que existe en Chile, produciendo una situación que hace imposible el desarrollo de nuestro país. Esta situación se puede denominar como violencia institucionalizada (como se expuso en Medellín), ante esta situación no basta la mera reflexión o contemplación, es necesaria una acción solidaria con el oprimido, cualquiera sea el riesgo que corra el compromiso cristiano.

El capitalismo genera contradicciones que es imposible de resolver en ese sistema, por eso se concuerda con los sacerdotes en el sentido de construir una nueva sociedad. En este sentido, el proceso de construcción del socialismo es la vía concreta y real para superar la injusticia y la miseria, lo cual es encabezado por partidos marxistas, por lo tanto es necesaria la colaboración cristiana con ellos.

Además la razón profunda de compromiso es la fe en Jesucristo, lo cual da testimonio de que la fe cristiana es ante todo una fuerza crítica que hace que el hombre se abra al futuro, lo que significa desideologizar la fe, y el camino de la desideologización es devolver a la fe su criticidad sobre el statu quo.

La verdadera fe cristiana toma cuerpo en un compromiso con la historia, no con una historia abstracta y vaga, ni solamente con la historia pasada, sino con el presente histórico que vive el hombre. Se debe amar a los amigos y a los enemigos. Pero esto no significa negarle a la salvación su carácter de proceso histórico. La salvación se realiza en la Historia. Si se reduce el amor cristiano a; una dimensión puramente profunda y universal se hace ineficaz. Más aún puede llegar a ser el mismo amor la causa y justificación de muchos odios y injusticias.

El amor cristiano fiel al Evangelio es una fuerza política liberadora. La lucha de clases no es un concepto, es la más cruda realidad, prescindir de ella sería justificar la situación actual de miseria e injusticia.

No se comparte por los profesores de teología que a los 80 sacerdotes se les acuse de "clericalismo de izquierda", debido a que es necesario actuar para cambiar la situación existente, y no puede pensarse que será la opción política de un grupo de sacerdotes lo que hoy motivará y dará contenido a la postura política de los laicos. El compromiso de los cristianos con la construcción del socialismo de ningún modo es un intento de construir un socialismo cristiano o de proponer una vía cristiana hacia el socialismo. En este sentido la declaración de ustedes es un paso más en la superación del constantinismo y de cualquier clericalismo político.

Este clericalismo se caracteriza, además, por perseguir la obtención de ciertos privilegios por parte del poder político. Es evidente que eso no es buscado en la carta de los 80 sacerdotes. Es positiva la declaración en el sentido de que abre un debate dentro de la Iglesia, de la cual surgirá una Iglesia renovada y tampoco se pueden dar soluciones a priori teológicas al conjunto de problemas que el presente y el futuro de nuestra sociedad suscitan. La teología es fruto de una reflexión sobre la existencia real, a la luz de la Palabra de Dios.

3.- Justicia para Latinoamérica.

Gonzalo Arroyo s.j.

América Latina se encuentra empeñada en una lucha revolucionaria que registra un áspero itinerario de hechos políticos, de fracasados intentos reformistas y populistas, como la revolución en Libertad de la Democracia Cristiana y otros de represión y de subversión cComo en Uruguay y Brasil.

Las raíces de esta lucha arrancan del capitalismo subdesarrollado de los países latinoamericanos, que internamente marginaliza a grandes sectores del pueblo y conduce a una desintegración política y social cada vez más notoria en diversas naciones.

Además existe la sensación de que las perspectivas de liberación abiertas por Cuba puedan materializarse en otros países como en Chile, como también existe un proceso nacionalista incluso en países dominados por la Derecha, como reacción a última política económica de Estados Unidos, este nacionalismo promueve políticas contrarias al imperialismo y a las oligarquías nacionales.

Pero el hecho político de mayor significación tuvo lugar en Chile en donde un gobierno marxista propone importantes transformaciones al capitalismo dependiente, y en la medida que tenga éxito va a abrir nuevas perspectivas políticas.

Conjuntamente la subversión guerrillera ha hecho avanzar la conciencia revolucionaria, que constituye una lucha heroica y dolorosa que ha puesto en jaque a gobiernos represivos como en Uruguay.

¿Cómo se ha producido esta revolución política en América Latina en que surge una nueva conciencia anticapitalista y antiimperialista?, para lo cual es necesario conocer el pensamiento de los científicos sociales de América Latina.

En este sentido es fundamental la creación de la CEPAL en la década del 40. Ellos llegaron a la conclusión de que los países latinoamericanos recibían menos de sus importaciones de materias primas y productos agrícolas en relación a lo que debían gastar en importación de productos manufacturados y de bienes de capital necesarios para desarrollar su industria nacional, además los préstamos y ayuda económica son menores en términos cuantitativos desde 1960 en adelante, a los egresos en forma de pago de intereses y retornos al capital norteamericano invertido en empresas agrícolas, mineras, petroleras y de bienes manufacturados y también de derechos de patente.

De este modo se toma la conciencia que la estructura capitalista de los países latinoamericanos permite la extracción de un excedente económico, fruto de la explotación de los trabajadores, campesinos y obreros, que parte queda en la burguesía nacional y la otra parte en los países desarrollados, todo lo cual se lleva a la no procuración de un empleo productivo a una población creciente y lleva a un tipo de industrialización que se especializa en productos de consumo suntuarios para las minorías privilegiadas y no de bienes de consumo necesarios para las grandes masas.

De ahí que los científicos sociales acudan cada vez más a la utilización del marxismo científico para analizar la realidad latinoamericana y que en el campo político esté se difunda más allá de los partidos marxistas tradicionales y comience a emplearse por sectores que antes no militaran en sectores marxistas, lo cual crea una base para la acción revolucionaria de la clase trabajadora latinoamericana que tiene una fuerte raíz cristiana.

Sin duda, la Iglesia Católica se va liberando de su imagen tradicional que la concebía clerical y monolítica, comprometida con los ricos y con el status quo, ahora se percibe en esta Iglesia una conciencia creciente de la miseria que oprime al pueblo y de las causas estructurales que perpetúan esta situación de miseria.

Además desde León XIII hasta el Concilio Vaticano II se va produciendo un cambio de actitud. Este cambio está también condicionado por los acontecimientos políticos cuya convulsiva dinámica de deterioro social constriñe a la conciencia cristiana a comprometerse con la lucha del pueblo y en movilizaciones sociales y políticas de izquierda.

De modo que estos acontecimientos políticos acondicionan a la Iglesia Católica, y creando una serie de problemas y otras situaciones que determinan su transformación, como

divisiones dentro de la Iglesia Católica, o bien condiciones de trabajo conjunto con grupos protestantes con los cuales antes no existían mayor relación, todo lo cual se manifiesta en las practicas pastorales en los medios populares, en un nuevo estilo de vida religiosa cuyos miembros abandonan los conventos tradicionales para vivir en barrios populares, el clero se afilian a partidos políticos, etc.

La división en el seno de la Iglesia y las contradicciones que la agitan son en buena parte el reflejo de la lucha de clases que se agudiza en las distintas sociedades de América Latina, los cristianos comprometidos creen que el Evangelio les exige ponerse al servicio de los pobres y de su liberación, lo cual significa aliarse a los trabajadores y contra los opresores nacionales e internacionales que generan la violencia institucionalizada en el sistema capitalista mundial en detrimento de los países del tercer mundo y dentro de ellos, de las grandes masas proletarias y campesinas. La frase de Cristo "Nadie puede servir a dos señores; porque aborrecerá a uno y amará a otro, o bien se entregará a uno y despreciará al otro" (Mateo 6:25), tiene resonancia política en nuestro continente.

Bibliografía

- Fernando Moreno Valencia, **Análisis de la teología de la liberación**. Santiago; Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, 1987.
- AA. VV., **Cristianos y la Revolución: Un debate abierto en América Latina**, 1ª edición, Santiago, Editorial Quimantu, 1972.
- Joseph Ratzinger, **Instrucción sobre algunos aspectos de la Teología de la Liberación**, editado por Congregación para la Doctrina de la Fe, 6 de agosto de 1984, fiesta de la Transfiguración del Señor.
- La Nación 16 de abril de 1971 Grupo de 80 sacerdotes "Participación de los Cristianos en la Construcción del socialismo en Chile".
- La Nación. Domingo 25 de abril de 1971. Carta de los Profesores de Teología de la Universidad Católica.